LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 024-2026-2-2738-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
LA VICTORIA, CHICLAYO, LAMBAYEQUE

"PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES COMPRENDIDOS EN INFORMES DE CONTROL POSTERIOR"

PERÍODO: 19 DE SETIEMBRE DE 2023 AL 3 DE FEBRERO DE 2026

TOMO I DE II

3 DE SETIEMBRE DE 2026
LAMBAYEQUE - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0729

0242026227380 0

000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 024-2026-2-2738-SCE

"PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES COMPRENDIDOS EN INFORMES DE CONTROL POSTERIOR"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	7
	5. Notificación del Pliego de Hechos	7
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	8
	1. Secretario Técnico y autoridades del procedimiento administrativo disciplinario no adoptaron acciones dentro del plazo establecido en el procedimiento sancionador respecto al funcionario y servidores públicos comprendidos en los informes de control posterior, situación que conllevó a la afectación del correcto funcionamiento de la administración pública al permitir la pérdida de la facultad sancionadora al operar la prescripción de la responsabilidad administrativa.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	78
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	78
V.	**CONCLUSIÓN**	78
VI.	**RECOMENDACIÓN**	80
VII.	**APÉNDICES**	80

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 024-2026-2-2738-SCE

"PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES COMPRENDIDOS EN INFORMES DE CONTROL POSTERIOR"

PERÍODO: 19 DE SETIEMBRE DE 2023 AL 3 DE FEBRERO DE 2026

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de La Victoria, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2026 del Órgano de Control Institucional a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-2738-2026-001, iniciado mediante oficio n.° 000309-2026-CG/OC2738 de 3 de julio de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021, y sus modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si los procedimientos administrativos disciplinarios a los funcionarios y/o servidores, comprendidos en los informes de servicios de control posterior, se iniciaron y llevaron a cabo dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

De la revisión a la información proporcionada por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, se ha identificado la prescripción de la responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a los funcionarios y servidores que fueron considerados en los siguientes informes: Informe de Control Específico n.° 024-2023-2-2738-SCE, Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP, Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 026-2023-OCI/2738-AOP, Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 24573-2023-CG/PREVI-AOP, e Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 004-2024-2-2738-AOP; conforme se evidencia a continuación:

Cuadro n.° 1
Prescripción de la facultad sancionadora de la entidad, por superación del plazo de un (1) año después de haber iniciado PAD

Informe	Comunicación al titular de la Entidad		Funcionaros y/o servidores comprendidos en los informes de control		Fecha de inicio de PAD (Notificado al Administrado)	Plazo máximo de un (1) año para poner fin al PAD	Fecha de emisión de Resolución que pone fin al PAD	Plazo transcurrido desde el inicio de PAD hasta la emisión de la resolución de sanción y/o archivo
	Documento	Fecha	Nombre y Apellidos	Fecha de ocurrencia de los hechos				
Informe de Control Especifico n.° 024-2023-2-2738-SCE	Oficio n.° 610-2023-OCI/MDLV de 18.SET.2023	19/9/2023	**Guillermo Ricardo Valiente Salazar** (Gerente Municipal)	27/11/2020 al 09/03/2021	08/08/2024	08/08/2025	No se emitió acto resolutivo	No se emitió acto resolutivo. Plazo transcurrido en exceso.

Informe	Comunicación al titular de la Entidad		Funcionaros y/o servidores comprendidos en los informes de control		Fecha de inicio de PAD (Notificado al Administrado)	Plazo máximo de un (1) año para poner fin al PAD	Fecha de emisión de Resolución que pone fin al PAD	Plazo transcurrido desde el inicio de PAD hasta la emisión de la resolución de sanción y/o archivo
	Documento	Fecha	Nombre y Apellidos	Fecha de ocurrencia de los hechos				
			Luis Alfredo Chunga Chávez (Gerente de Administración)	2/2/2021 al 20/5/2021	02/09/2024	**02/09/2025**	No se emitió acto resolutivo	No se emitió acto resolutivo. Plazo transcurrido en exceso
			Jorge Wilmer Capuñay Torres, (Gerente de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana)	20/10/2020 al 29/4/2021	02/09/2024	**02/09/2025**	No se emitió acto resolutivo	No se emitió acto resolutivo. Plazo transcurrido en exceso
			César Augusto Rodríguez Villegas (Gerente de Planificación Presupuesto y Cooperación Técnica Internacional)	25/11/2020 al 12/2/2021	02/09/2024	**02/09/2025**	No se emitió acto resolutivo	No se emitió acto resolutivo. Plazo transcurrido en exceso
			Carlos Alfredo Urupeque Bernal, (Encargado de la gerencia de Planificación Presupuesto y Cooperación Técnica Internacional)	21/4/2021 al 28/4/2021	02/09/2024	**02/09/2025**	No se emitió acto resolutivo	No se emitió acto resolutivo. Plazo transcurrido en exceso
			Hebert Alexander Paz Arrunátegui, (Responsable de Equipo Mecánico y Talleres)	23/11/2020 al 29/4/2021	16/09/2024	**16/09/2025**	No se emitió acto resolutivo	No se emitió acto resolutivo. Plazo transcurrido en exceso
			José Luis Mundaca Barboza (Jefe de la Unidad de Logística)	30/11/2020 al 28/4/2021	12/09/2024	**12/09/2025**	No se emitió acto resolutivo	No se emitió acto resolutivo. Plazo transcurrido en exceso
			Luis Fernando Requejo Castañeda, (Cotizador)	4/3/2021 al 28/4/2021	17/09/2024	**17/09/2025**	No se emitió acto resolutivo	No se emitió acto resolutivo. Plazo transcurrido en exceso
Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 026-2023-OCI/2738-AOP	Oficio n.° 660-2023-OCI/MDLV de 13.OCT.2023	13/10/2023	**José Luis Mundaca Barboza** (Jefe de la Unidad de Logística)	1/4/2022 al 30/4/2022	25/4/2024	**25/4/2025**	16/2/2026	**1 año 9 meses y 24 días**

Informe	Comunicación al titular de la Entidad		Funcionaros y/o servidores comprendidos en los informes de control		Fecha de inicio de PAD (Notificado al Administrado)	Plazo máximo de un (1) año para poner fin al PAD	Fecha de emisión de Resolución que pone fin al PAD	Plazo transcurrido desde el inicio de PAD hasta la emisión de la resolución de sanción y/o archivo
	Documento	Fecha	Nombre y Apellidos	Fecha de ocurrencia de los hechos				
			Mario Oswaldo Nieto Rosado, (Jefe de la Unidad de Logística)	01/07/2022 al 31/12/2022	30/04/2024	**30/4/2025**	16/02/2026	**1 año 9 meses y 19 días**
Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 24573-2023-CG/PREVI-AOP	Oficio n.° 017267-2023-CG/PREVI de 16.NOV.2023	20/11/2023	**Urupeque Bernal Carlos Alfredo** (Gerente de Planificación, Presupuesto y Cooperación Técnica Internacional)	01/01/2022 al 31/12/2022	12/08/2024	**12/08/2025**	23/02/2026	**1 año 6 meses y 14 días**

Fuente: Base de datos de informes de control emitidos por el OCI en el año 2023.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Cuadro n.° 2
Prescripción de la facultad sancionadora de la entidad, sin haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en el plazo de un (1) año de haberse notificado el informe de control

Informe	Comunicación al titular de la Entidad		Funcionaros y/o servidores comprendidos en los informes de control		Plazo máximo para el inicio del PAD después de comunicado el informe	Pronunciamiento por parte de los órganos competentes	Tiempo transcurrido desde plazo máximo para inicio del PAD hasta el pronunciamiento de los órganos competentes
	Documento	Fecha	Nombre y Apellidos	Fecha de ocurrencia de los hechos			
Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP	Oficio n.° 651-2023-OCI/MDLV de 6 de octubre de 2023	7/10/2023	**Rafael Antonio Enríquez Asalde** (Jefe de la División de Obras)	1/8/2021	**7/10/2024**	Informe del Órgano Instructor **(04/02/2026)** Notificado al administrado **(19/02/2026)**	**1 año 4 meses y 1 día**
Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 004-2024-OCI/2738-AOP	Oficio n.° 089-2024-OCI/MDLV de 16 de febrero de 2024	16/02/2024	**Chunga Chavez Luis Alfredo** (Gerente de Rentas)	11/11/2022 al 28/12/2022	**16/2/2025**	Informe pre Calificación del STPAD **(03/02/2026)** Notificado al administrado **(20/04/2026)**	**1 año 2 meses y 4 días**
			Otiniano Molocho Richard Alexander (Responsable de Licencias)	11/11/2022 al 28/12/2022	**16/2/2025**	Informe pre Calificación del STPAD **(03/02/2026)** Notificado al administrado **(23/04/2026)**	**1 año 2 meses y 7 días**

Fuente: Informes de Acción de Oficio Posterior n.os 025-2023-2-2738-AOP y 004-2024-OCI/2738-AOP.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Al respecto, el artículo 94° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece los plazos de prescripción aplicables en el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, a modo de ilustración, se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 3
Plazos de Prescripción

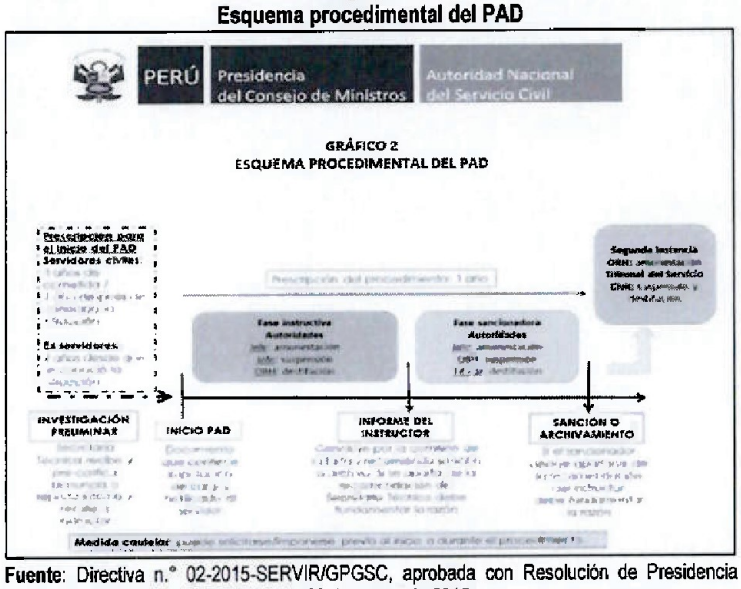
Acción	Plazo de prescripción
Para el inicio de PAD	**1)** Tres (3) años desde la comisión de la falta hasta la toma de conocimiento de autoridad competente (ORH o responsable de la entidad). **2)** Un (1) año desde la toma de conocimiento hasta la notificación del acto de inicio del PAD. **3)** En caso **la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años**.
Para la culminación de PAD	Un (1) año entre la notificación del acto de inicio del PAD hasta la fecha de emisión de la resolución que pone fin al mismo.

Fuente: Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil
Elaborado por: Comisión Auditora.

Respecto al plazo de un (1) año, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena n.° 001-2016-SERVIR/TSC de 31 de agosto de 2016, señala que, de acuerdo al Reglamento, el citado plazo podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Asimismo, manera de ilustración, en la siguiente imagen se muestra el esquema procedimental del PAD[1], el cual se puede visualizar –entre otros– los plazos considerados para la prescripción del PAD:

Imagen n.° 1
Esquema procedimental del PAD



Fuente: Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.°101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015.
Elaborado por: Comisión Auditora

Finalmente es preciso indicar que, con respecto a la materia: "*Prescripción de la responsabilidad administrativa disciplinaria de funcionarios y/o servidores comprendidos en Informes de Servicios de Control Posterior*"; se han identificado hechos que evidencian presunta irregularidad de parte de funcionarios y servidores de la entidad; quienes habrían ocasionado la prescripción de la

[1] Consignado en la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015.

responsabilidad administrativa disciplinaria de las personas involucradas en los hechos señalados en los informes: Informe de Control Específico n.° 024-2023-2-2738-SCE, Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP, Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 026-2023-OCI/2738-AOP, Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 24573-2023-CG/PREVI-AOP, e Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 004-2024-2-2738-AOP.

Alcance

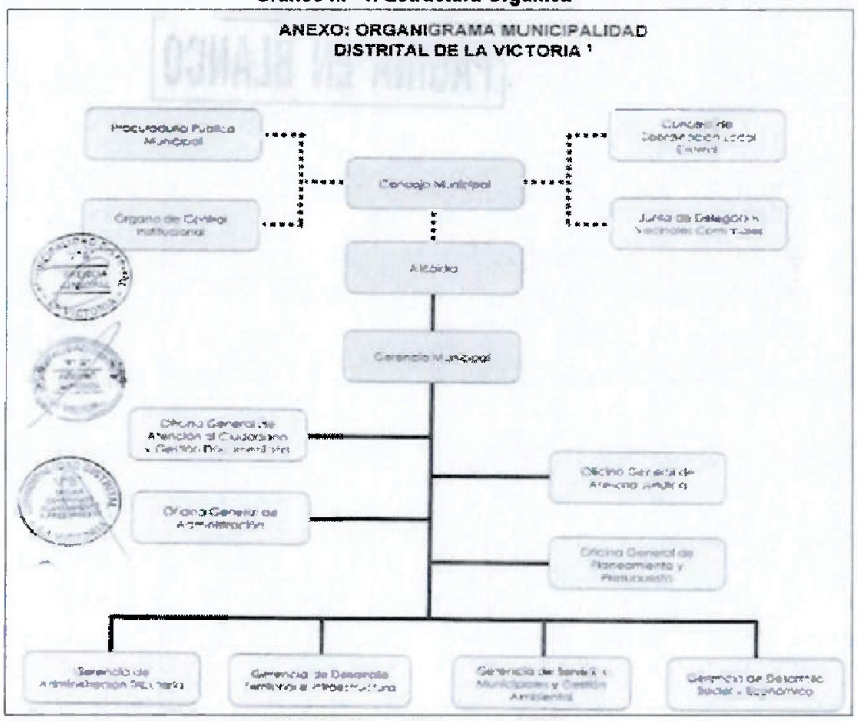
El servicio de control específico comprende el periodo de 19 de setiembre de 2023 al 3 de febrero de 2026, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de La Victoria, corresponde al nivel de gobierno local

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de La Victoria:

Gráfico n.° 1: Estructura Orgánica



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 007-MDLV/A de 19 de mayo de 2025.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM - "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021, y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

SECRETARIO TÉCNICO Y AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NO ADOPTARON ACCIONES DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR RESPECTO AL FUNCIONARIO Y SERVIDORES PÚBLICOS COMPRENDIDOS EN LOS INFORMES DE CONTROL POSTERIOR, SITUACIÓN QUE CONLLEVÓ A LA AFECTACIÓN DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AL PERMITIR LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONADORA AL OPERAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios[2] de la Municipalidad Distrital de La Victoria en adelante la "Entidad", se ha identificado la prescripción de la responsabilidad administrativa disciplinaria respecto al funcionario y los servidores que fueron considerados en los informes:

- Informe de Control Específico n.° 024-2023-2-2738-SCE, denominado: *"Contrataciones para la adquisición de repuestos y prestación de servicios de reparación y mantenimiento de unidades móviles por montos menores a ocho (8) UIT, durante el periodo de agosto de 2019 a abril de 2021"*.

- Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP, denominado: *"Impuesto General a las Ventas de materiales e insumos en el presupuesto de la obra: Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal de las calles comprendidas dentro del perímetro de Av. Imperio, Av. Grau, Av. Unión y Av. Los Andes, distrito de La Victoria - Chiclayo – Lambayeque"*.

- Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 026-2023-OCI/2738-AOP, denominado: *"Evaluación de indicadores de riesgo en el proceso de contratación a través de la plataforma de catálogos electrónicos de Acuerdos Marco a cargo de Perú Compras"*.

- Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 24573-2023-CG/PREVI-AOP, denominado: *"Uso del Presupuesto Institucional a favor de la población con discapacidad para el año fiscal 2022"*.

- Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 004-2024-2-2738-AOP, denominado: *"Otorgamiento de licencias de funcionamiento, y acciones de monitoreo y vigilancia de la contaminación sonora en el distrito de La Victoria"*.

Los hechos expuestos se describen a continuación:

1. Expediente Administrativo Disciplinario n.° 031-2024-STPAD/MDLV, derivado del Informe de Control Específico n° 024-2023-2-2738-SCE de 18 de setiembre de 2023.

El Informe de Control Específico n.° 024-2023-2-2738-SCE, fue notificado al titular de la Entidad el 19 de setiembre de 2023, mediante el oficio n.° 610-2023-OCI/MDLV de 18 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 3)**; cabe indicar que, en el citado Informe, se formuló –entre otras– la siguiente recomendación:

[2] Remitido por el secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Emilio David Cuadra Alemán, mediante Oficio n.° 28-2026-STPAD/MDLV de 4 de junio de 2026.

"(...)
VI. RECOMENDACIONES

Al titular de la Entidad

1. *Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de La Victoria comprendidos en los hechos observados del presente informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.*

(...)"

Al respecto, mediante memo n.° 315-2023-MDLV/A de 25 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 4)**, el titular de la Entidad, trasladó el informe de control al gerente Municipal, José Luis Perleche Ramos, disponiendo lo siguiente: *"(...) Sírvase bajo responsabilidad funcional, dentro del plazo establecido, adoptar oportunamente las acciones tendentes al deslinde de responsabilidades de los servidores involucrados (...)".*

En atención a ello, mediante memorando n.° 611-2023-MDLV/GM de 21 de setiembre de 2023[3] **(Apéndice n.° 5)**, el citado gerente Municipal, derivó el mencionado Informe de Control Específico, al secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Johny Luis Santisteban Siesquen, consignando lo siguiente: *"(...) adjunto el Informe de Control (...) a fin de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente (...)".*

Es preciso indicar que, los funcionarios y/o servidores comprendidos en el mencionado informe de control, son los que se detallan a continuación:

Cuadro n.° 6
Detalle de los funcionarios comprendidos en el Informe de Control Específico

Informe de Control	Funcionario y/o servidor comprendido en el Informe
Informe de Control Específico n.° 024-2023-2-2738-SCE (Exp. PAD n.° 031-2024-STPAD/MDLV)	• Guillermo Ricardo Valiente Salazar • Luis Alfredo Chunga Chávez • Jorge Wilmer Capuñay Torres • César Augusto Rodríguez Villegas • Carlos Alfredo Urupeque Bernal • Hebert Alexander Paz Arrunátegui • José Luis Mundaca Barboza • Luis Fernando Requejo Castañeda

Elaborado por: Comisión Auditora.

1.1. <u>Actuados por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios:</u>

La Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, en adelante **"Directiva de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador"**, establece lo siguiente:

[3] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento.

"(...)

8. LA SECRETARIA TECNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.1. Definición

La Secretaria Técnica ***apoya el desarrollo de procedimiento disciplinario*** *(...)*

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, ***asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.*** *(...)"*
Resaltado es agregado

En ese sentido, de la revisión a la documentación que forma parte del Expediente Administrativo Disciplinario n.° 031-2024-STPAD/MDLV, se evidencia que el secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), Johny Luis Santisteban Siesquen, formuló –entre otros– el siguiente requerimiento a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Sara Cecilia Villegas Sernaque:

Cuadro n.° 7
Detalle del requerimiento formulado por la STPAD

Documento	Requerimiento
Oficio n.° 096-2024-STPAD/MDLV de 14 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 6)**	*"(...)* *Por la presente, requiero información relevante para efectos de documentar el presente caso y precalificar la presunta falta.* *Solicito de los trabajadores GUILLERMO RICARDO VALIENTE SALAZAR, LUIS ALFREDO CHUNGA CHÁVEZ, JORGE CAPUÑAY TORRES, CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VILLEGAS, CARLOS ALFREDO URUPEQUE BERNAL, (...) HEBERT ALEXANDER PAZ ARRUNATEGUI, JOSÉ LUIS MUNDACA BARBOZA, (...) y LUIS FERNANDO REQUEJO CASTAÑEDA fecha de ingreso y/o cese, régimen laboral, jefe inmediato, domicilio actual, Número de DNI, y si tiene alguna sanción inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) y/o legajo personal y labores que desempeña. PERIODO 2019, 2020 y 2021.* *(...)"*

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 031-2024-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En atención a dicho requerimiento, la citada jefa de la Unidad de Recursos Humanos, emitió el informe n.° 532-2024-MDLV/URH de 3 de julio de 2024[4] **(Apéndice n.° 7)**, mediante el cual remitió la información solicitada.

En ese orden de ideas, el secretario Técnico de PAD, emitió a las áreas que actuaban como órganos instructores, los siguientes informes de precalificación **(Apéndice n.° 8)**:

Cuadro n.° 8
Detalle de los Informes de Precalificación emitidos por la STPAD

Ítem	Documento	Dirigido a:	Identificación del funcionario y servidores investigados
1	Informe de Precalificación n.° 031-2024-MDLV/STPAD de 2 de agosto de 2024[5] **(Apéndice n.° 8.1)**	Alcaldía - Edwin Vasquez Sánchez	- Guillermo Ricardo Valiente Salazar

[4] Atendiendo el requerimiento formulado mediante Oficio n.° 096-2024-STAPD/MDLV; respuesta fue recibida el mismo día, según sello consignado en dicho documento.
[5] Recibido el mismo día por Alcaldía, según sello consignado en dicho documento.

Ítem	Documento	Dirigido a:	Identificación del funcionario y servidores investigados
2	Informe de Precalificación n.° 036-2024-STPAD/MDLV de 26 de agosto de 2024[6] **(Apéndice n.° 8.2)**	Gerencia Municipal - José Luis Perleche Ramos	- Luis Alfredo Chunga Chávez - Jorge Wilmer Capuñay Torres - César Augusto Rodríguez Villegas - Carlos Alfredo Urupeque Bernal
3	Informe de Precalificación n.° 040-2024-STPAD/MDLV de 5 de setiembre de 2024[7] **(Apéndice n.° 8.3)**	Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental – Francisco Alberto Guzmán Enríquez	- Hebert Alexander Paz Arrunategui
4	Informe de Precalificación n.° 042-2024-STPAD/MDLV de 12 de setiembre de 2024[8] **(Apéndice n.° 8.4)**	Oficina General de Administración – Edi Cecilia Pizarro Banda	- José Luis Mundaca Barboza
5	Informe de Precalificación n.° 043-2024-MDLV/STPAD de 16 de setiembre de 2024[9] **(Apéndice n.° 8.5)**	Unidad de Abastecimiento – Keyla Paola García Tapia	- Luis Fernando Requejo Castañeda

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 031-2024-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En los citados informes, el mencionado secretario Técnico de PAD, recomendó: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en primer párrafo del numeral 13.1 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, este despacho es de opinión que la conducta del servidor mencionado en la presente indagación merece ser investigada, por lo que esta Secretaría Técnica recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de determinar su correspondiente responsabilidad en la comisión de la falta disciplinaria (...)".*

Asimismo, el secretario Técnico remitió los proyectos de resolución de inicio de PAD, a los respectivos Órganos Instructores, mediante los documentos **(Apéndice n.° 9)** que se detallan a continuación:

Cuadro n.° 9
Detalle de los oficios mediante los cuales se remitió los proyectos de resolución de inicio de PAD

Ítem	Documento Emitido	Dirigido a:
1	Oficio n.° 130-2024-STPAD/MDLV de 2 de agosto de 2024[10] **(Apéndice n.° 9.1)**	Alcaldía, a cargo de Edwin Vasquez Sánchez
2	Oficio n.° 154-2024-STPAD/MDLV de 26 de agosto de 2024[11] **(Apéndice n.° 9.2)**	Gerencia Municipal, a cargo del gerente, José Luis Perleche Ramos.
3	Oficio n.° 169-2024-STPAD/MDLV de 5 de setiembre de 2024[12] **(Apéndice n.° 9.3)**	Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, a cargo del gerente, Francisco Alberto Guzmán Enriquez
4	Oficio n.° 173-2024-STPAD/MDLV de 12 de setiembre de 2024[13] **(Apéndice n.° 9.4)**	Oficina General de Administración, a cargo de la jefa, Edi Cecilia Pizarro Banda
5	Oficio n.° 174-2024-STPAD/MDLV de 16 de setiembre de 2024[14] **(Apéndice n.° 9.5)**	Unidad de Abastecimiento, a cargo de la jefa, Keyla Paola García Tapia

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 031-2024-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

[6] Recibido el mismo día por la Gerencia Municipal, según sello consignado en dicho documento.
[7] Recibido el mismo día por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, según sello consignado en dicho documento.
[8] Recibido el mismo día por la Oficina General de Administración, según sello consignado en dicho documento.
[9] Recibido el mismo día por la Unidad de Abastecimiento, según sello consignado en dicho documento.
[10] Recibido por Alcaldía el 2 de agosto de 2024, según sello consignado en dicho documento.
[11] Recibido por la Gerencia Municipal el mismo día, según sello consignado en dicho documento.
[12] Recibido por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental el 6 de setiembre de 2024, según sello consignado en dicho documento.
[13] Recibido por la Oficina General de Administración el 12 de setiembre de 2024, según sello consignado en dicho documento.
[14] Recibido por la Unidad de Abastecimiento el 16 de setiembre de 2024, según sello consignado en dicho documento.

En ese sentido, tomando en cuenta, la recomendación formulada en los citados informes de precalificación, y los proyectos de resolución de inicio de PAD, los Órganos Instructores, correspondientes, emitieron las respectivas resoluciones de inicio del PAD **(Apéndice n.° 10)**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 10
Detalle de las Resoluciones de Órgano Instructor

Ítem	Órgano Instructor	Documento emitido	Acto resuelto:
1	**Alcaldía** - Edwin Vasquez Sánchez	Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-A/MDLV de 2 agosto de 2024[15] **(Apéndice n.° 10.1)**	*"(...) **ARTICULO PRIMERO: ABRIR LA FASE INSTRUCTIVA E INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el funcionario Guillermo Ricardo Valiente Salazar (...)"*
2	**Gerencia Municipal** - José Luis Perleche Ramos	Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-GM/MDLV de 26 agosto de 2024[16] **(Apéndice n.° 10.2)**	*"(...) **ARTICULO PRIMERO: ABRIR LA FASE INSTRUCTIVA E INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra (...) los servidores **LUIS ALFREDO CHUNGA CHÁVEZ, JORGE WILMER CAPUÑAY TORRES, CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VILLEGAS, CARLOS ALFREDO URUPEQUE BERNAL** (...)"*
3	**Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental** – Francisco Alberto Guzmán Enriquez	Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-GSMyGA/MDLV de 5 de setiembre de 2024[17] **(Apéndice n.° 10.3)**	*"(...) **ARTICULO PRIMERO: ABRIR LA FASE INSTRUCTIVA E INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor **HEBER ALEXANDER PAZ ARRUNATEGUI** (...)"*
4	**Oficina General de Administración** - Edi Cecilia Pizarro Banda	Resolución de Órgano Instructor n.° 005-2024-OIPAD-OGA/MDLV de 12 de setiembre de 2024[18] **(Apéndice n.° 10.4)**	*"(...) **ARTICULO PRIMERO: ABRIR LA FASE INSTRUCTIVA E INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor **JOSÉ LUIS MUNDACA BARBOZA** (...)"*
5	**Unidad de Abastecimiento** – Keyla Paola García Tapia	Resolución de Órgano Instructor n.° 001-2024-OIPAD-UA/MDLV de 16 de setiembre de 2024[19] **(Apéndice n.° 10.5)**	*"(...) **ARTICULO PRIMERO: ABRIR LA FASE INSTRUCTIVA E INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor **LUIS FERNANDO REQUEJO CASTAÑEDA** (...)"*

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 031-2024-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Al respecto, se evidencia también que las citadas resoluciones fueron notificadas **(Apéndice n.° 11)** al funcionario y servidores investigados, según detalle que se muestra a continuación:

Cuadro n.° 11
Detalle de las notificaciones de las Resoluciones de Órgano Instructor

Ítem	Documento a notificar	Funcionario o servidor notificado	Documento de notificación	Fecha de recibida la notificación
1	Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-A/MDLV de 2 agosto de 2024 **(Apéndice n.° 10.1)**	Guillermo Ricardo Valiente Salazar	Notificación s/n de 8 de agosto de 2024[20] **(Apéndice n.° 11.1)**	08/08/2024
2	Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-GM/MDLV de 26 agosto de 2024 **(Apéndice n.° 10.2)**	Carlos Alfredo Urupeque Bernal	Carta n.° 005-2024-MDLV/OI de 28 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 11.2)**	02/09/2024

[15] Tomando en cuenta el Informe de Precalificación n.° 031-2024-MDLV/STPAD de 2 de agosto de 2024.
[16] Tomando en cuenta el Informe de Precalificación n.° 036-2024-MDLV/STPAD de 26 de agosto de 2024
[17] Tomando en cuenta el Informe de Precalificación n.° 040-2024-MDLV/STPAD de 5 de setiembre de 2024.
[18] Tomando en cuenta el Informe de Precalificación n.° 042-2024-MDLV/STPAD de 5 de setiembre de 2024.
[19] Tomando en cuenta el Informe de Precalificación n.° 043-2024-MDLV/STPAD de 16 de setiembre de 2024.
[20] Suscrita por el jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria.

Ítem	Documento a notificar	Funcionario o servidor notificado	Documento de notificación	Fecha de recibida la notificación
		César Augusto Rodríguez Villegas	Carta n.° 006-2024-MDLV/OI de 28 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 11.3)**	02/09/2024
		Jorge Wilmer Capuñay Torres	Carta n.° 007-2024-MDLV/OI de 28 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 11.4)**	02/09/2024
		Luis Alfredo Chunga Chávez	Carta n.° 008-2024-MDLV/OI de 28 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 11.5)**	Documento a la fecha no ha sido notificado[21]
3	Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-GSMyGA/MDLV de 5 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 10.3)**	Hebert Alexander Paz Arrunategui	Carta n.° 147-2024-MDLV/GSMyGA de 16 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 11.6)**	16/09/2024
4	Resolución de Órgano Instructor n.° 005-2024-OIPAD-OGA/MDLV de 12 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 10.4)**	José Luis Mundaca Barboza	Notificación s/n de 12 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 11.7)**	12/09/2024
5	Resolución de Órgano Instructor n.° 001-2024-OIPAD-UA/MDLV de 19 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 10.5)**	Luis Fernando Requejo Castañeda	Carta n.° 0252-2024-MDLV/UA de 17 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 11.8)**	17/09/2024

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 031-2024-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Es preciso indicar que, la Directiva de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, establece lo siguiente:

"(...)

15. EL INICIO DEL PAD

(...)

15.2. La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición. (...)"

En ese sentido, se advierte que cinco (5) de las citadas Resoluciones de Órgano Instructor, fueron notificadas, extemporáneamente; asimismo, una (1) a la fecha no ha podido ser notificada; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 12
Detalle de las notificaciones realizadas extemporáneamente

Ítem	Documento a Notificar	Fecha de la Notificación	Comentarios
1	Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-A/MDLV de 2 agosto de 2024 **(Apéndice n.° 10.1)**	Guillermo Ricardo Valiente Salazar **08/08/2024**	Notificación efectuada fuera del plazo establecido; excedió en un (1) día, considerando lo establecido en la directiva.
2	Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-GM/MDLV de 26 agosto de 2024 **(Apéndice n.° 10.2)**	Carlos Alfredo Urupeque Bernal **02/09/2024**	Notificación efectuada fuera del plazo establecido; excedió en un (1) día[22], considerando lo establecido en la directiva.
		César Augusto Rodríguez Villegas	Notificación efectuada fuera del plazo establecido; excedió en un (1) día,

[21] Conforme se evidencia en el Oficio n.° 174-2026-MDLV/GM de 10 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 11.5)**, emitido por la Gerencia Municipal, en donde se consigna –entre otros– lo siguiente: *"(...) la entidad viene evaluando las acciones para proceder con la notificación mediante publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación (...)".*

[22] El día viernes 30 de agosto de 2024, fue feriado nacional.

		02/09/2024	considerando lo establecido en la directiva.
		Jorge Wilmer Capuñay Torres **02/09/2024**	Notificación efectuada fuera del plazo establecido; excedió en un (1) día, considerando lo establecido en la directiva.
		Luis Alfredo Chunga Chávez – **A la fecha no se ha efectuado la notificación**	A la fecha al citado servidor, no se le ha efectuado la notificación de la mencionada Resolución.
3	Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-GSMyGA/MDLV de 5 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 10.3)**	Hebert Alexander Paz Arrunategui **16/09/2024**	Notificación efectuada fuera del plazo establecido; excedió en cuatro (4) días, considerando lo establecido en la directiva.
4	Resolución de Órgano Instructor n.° 005-2024-OIPAD-OGA/MDLV de 12 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 10.4)**	José Luis Mundaca Barboza **12/09/2024**	Notificación efectuada dentro del plazo establecido
5	Resolución de Órgano Instructor n.° 001-2024-OIPAD-UA/MDLV de 16 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 10.5)**	Luis Fernando Requejo Castañeda **17/09/2024**	Notificación efectuada dentro del plazo establecido

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 031-2024-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En ese sentido, se advierte que el Órgano Instructor (respecto a los ítems 1, 2 y 3 del cuadro anteriormente citado), incumplió lo establecido en la normativa anteriormente citada, respecto al plazo para efectuar las notificaciones del acto o resolución de inicio de PAD.

Asimismo, es preciso señalar lo siguiente:

- Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-A/MDLV **(Apéndice n.° 10.1)** y su respectiva notificación **(Apéndice n.° 11.1)**, fueron remitidos por el jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria mediante informe n.° 492-2024-OGACyGD-MDLV de 9 de agosto de 2024[23] **(Apéndice n.° 12)**, al secretario Técnico de PAD.

- Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-GM/MDLV **(Apéndice n.° 10.2)** y sus respectivas notificaciones **(Apéndice n.os 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5)**, fueron remitidas por el gerente Municipal, mediante memorando n.° 990-2024-MLDV/GM de 5 de setiembre de 2024[24] **(Apéndice n.° 13)**, al secretario Técnico de PAD.

- Resolución de Órgano Instructor n.° 005-2024-OIPAD-OGA/MDLV **(Apéndice n.° 10.4)** y su respectiva notificación **(Apéndice n.° 11.7)**, fue remitida por la jefa de la Oficina General de Administración, mediante carta n.° 164-2024-MLDV/OGA de 23 de setiembre de 2024[25] **(Apéndice n.° 14)**, al secretario Técnico de PAD.

- Resolución de Órgano Instructor n.° 001-2024-OIPAD-UA/MDLV **(Apéndice n.° 10.5)** y su respectiva notificación **(Apéndice n.° 11.8)**, fue remitida por la jefa de la Unidad de Abastecimiento, mediante informe n.° 0641-2024-MLDV/UA de 17 de setiembre de 2024[26] **(Apéndice n.° 15)**, al secretario Técnico de PAD.

[23] Recibido el 12 de agosto de 2024, según sello consignado en dicho documento.
[24] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento.
[25] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento.
[26] Recibido el 18 de setiembre de 2024, según sello consignado en dicho documento.

1.2. Actuados relacionados con el PAD en contra del funcionario Guillermo Ricardo Valiente Salazar (Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-A/MDLV de 2 agosto de 2024)

De las prórrogas de plazo solicitadas y descargo presentado por el funcionario:

- En atención a la Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-A/MDLV de 2 agosto de 2024 **(Apéndice n.° 10.1)**, el señor Guillermo Ricardo Valiente Salazar, mediante carta n.° 02-2024-GRVS de 14 de agosto de 2024[27] **(Apéndice n.° 16)**, hizo llegar al titular de la Entidad (en calidad de Órgano Instructor), su descargo.

 Al respecto, es preciso mencionar que, la Directiva de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, establece lo siguiente:

 "(...)
 16. LA FASE INSTRUCTIVA
 (...)
 16.3 La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (...).
 (...)"

 Por lo tanto, tomando en cuenta lo antes expuesto, se advierte la inexistencia del Informe de Órgano Instructor, correspondiente, evidenciándose la no culminación de la fase instructiva, así como tampoco el inicio y término de la fase sancionadora del PAD.

De la determinación de la prescripción:

A fin de determinar si el procedimiento administrativo disciplinario contra Guillermo Ricardo Valiente Salazar, por la falta disciplinaria cometida en ejercicio de sus funciones como gerente Municipal, se inició dentro del plazo establecido por la normativa que regula el procedimiento administrativo disciplinario, esto es, dentro de los tres (3) años de haberse cometido la falta, o un (1) año desde que el funcionario encargado de la conducción de la Entidad tomó conocimiento del informe de control, corresponde identificar la fecha de comisión de la falta, así como, fecha de notificación del Informe de Control Específico.

Asimismo, con respecto al plazo de un (1) año, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena n.° 001-2016-SERVIR/TSC de 31 de agosto de 2016, señala que, de acuerdo al Reglamento, el citado plazo podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Es así que, en cuanto a la fecha de comisión de los hechos identificados en el Informe de Control Específico n.° 024-2023-2-2738-SCE (notificado al titular de la Entidad, el **19 de setiembre de 2023**), el funcionario en su condición de gerente Municipal, **tuvo participación durante el periodo de 27 de noviembre de 2020 al 9 de marzo de 2021**.

Por lo que, si aplicamos el plazo de tres (3) años calendario desde la comisión de la falta, el plazo de prescripción para el inicio de PAD vencía el 9 de marzo de 2024; sin embargo, como

[27] Recibido el mismo día, según sello de Tramite Documentario, consignado en dicho documento, siendo signada con el registro n.° 010877; y posteriormente derivada a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme se evidencia en el reporte denominado: Seguimiento de Expediente **(Apéndice n.° 16)**.

dentro de ese plazo el titular tomó conocimiento (19/09/2023) de la comisión de la falta con la notificación del informe de control posterior, entonces se contaba con un año para el inicio del PAD, es decir el **plazo de prescripción para el inicio del PAD venció el 19 de setiembre de 2024**, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 13
Prescripción de la facultad sancionadora de la entidad después de conocida la falta por el titular

Notificación del informe de control al titular de la Entidad		Fecha de ocurrencia de los hechos	Plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD	Fecha de notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD	Plazo de prescripción de un (1) año para la conclusión del PAD[28]
Documento	Fecha				
Oficio n.° 610-2023-OCI/MDLV **(Apéndice n.° 3)**	19/09/2023	27/11/2020 al 09/03/2021	19/09/2024	08/08/2024	08/08/2025

Fuente: Informe de Control Específico n.° 024-2023-2-2738-SCE de 18 de setiembre de 2023.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Conforme a lo expuesto anteriormente y del cuadro precedente se advierte que, a pocos días que opere el plazo de prescripción para el inicio del PAD, se emitió el Informe de Precalificación n.° 031-2024-MDLV/STPAD de 2 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 8.1)**, así como la Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-A/MDLV de la misma fecha, **(Apéndice n.° 10.1)** siendo esta última notificada el 8 de agosto de 2024; en ese contexto, el numeral 10.2 de la Directiva de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, establece: *"(...) Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario (...)"*; entendiéndose que la prescripción del PAD, **operó el 8 de agosto de 2025**.

En ese sentido, considerando que no hay acciones posteriores a la derivación del descargo presentado por el funcionario involucrado en el informe; se evidencia que, el **secretario Técnico de PAD, Johny Luis Santisteban Siesquen**, no ejecutó diligentemente sus funciones de apoyo al Órgano Instructor, con la finalidad de que el desarrollo y conclusión del procedimiento administrativo disciplinario fuera realizado en el plazo establecido en la normativa aplicable, lo que conllevó a que la Entidad pierda la facultad sancionadora por haber transcurrido el plazo máximo de un (1) año previsto para la conclusión del PAD, **operando la prescripción el 8 de agosto de 2025**.

1.3. Actuados relacionados con el PAD en contra de los servidores Luis Alfredo Chunga Chávez, Jorge Wilmer Capuñay Torres, César Augusto Rodríguez Villegas y Carlos Alfredo Urupeque Bernal (Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-GM/MDLV de 26 agosto de 2024)

De las prórrogas de plazo solicitadas y descargos presentados por los servidores:

- En atención a la Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-GM/MDLV de 26 agosto de 2024 **(Apéndice n.° 10.2)**, el señor **Jorge Wilmer Capuñay Torres**, mediante documento s/n de 4 de setiembre de 2024[29] **(Apéndice n.° 17)**, solicitó al gerente Municipal (en calidad de Órgano Instructor), prórroga para la presentación de su descargo.

[28] Este plazo corresponde a la fecha de notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento.
[29] Recibido el mismo día, según sello de Tramite Documentario, consignado en dicho documento, siendo derivado y recibido por la Gerencia Municipal, signado con el registro n.° 3910, del mismo día.

Es así que, mediante carta n.° 010-2024-MDLV/OI de 5 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 18)**, el gerente Municipal, José Luis Perleche Ramos, en calidad de Órgano Instructor, hizo de conocimiento del citado servidor, lo siguiente: *"(...) hago de su conocimiento que en calidad del Órgano Instructor* ***otorgo el plazo requerido por su persona (05 días)****, a fin de que realice sus descargos respectivos del proceso administrativo contenido en la Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-GM/MDLV (...)".*

Al respecto, es preciso indicar que mediante memorando n.° 1070-2024-MDLV/GM de 18 de setiembre de 2024[30] **(Apéndice n.° 19)**, el gerente Municipal, remitió el descargo efectuado por el citado servidor, a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios[31], para su conocimiento y atención correspondiente.

- En atención a la Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-GM/MDLV de 26 agosto de 2024 **(Apéndice n.° 10.2)**, el señor **César Augusto Rodríguez Villegas**, mediante documento s/n de 9 de setiembre de 2024[32] **(Apéndice n.° 20)**, solicitó al gerente Municipal (en calidad de Órgano Instructor), prórroga para la presentación de su descargo.

 Es así que, mediante carta n.° 011-2024-MDLV/OI de 10 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 21)**, el gerente Municipal, José Luis Perleche Ramos, en calidad de Órgano Instructor, hizo de conocimiento del citado servidor: *"(...) hago de su conocimiento que en calidad del Órgano Instructor* ***otorgo el plazo requerido por su persona (05 días)****, a fin de que realice sus descargos respectivos del proceso administrativo contenido en la Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-GM/MDLV (...)".*

 En ese sentido, mediante documento s/n de 12 de setiembre de 2024[33] **(Apéndice n.° 22)**, el mencionado servidor, presentó su descargo; siendo preciso indicar que dicho documento fue remitido a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, mediante memorando n.° 1060-2024-MDLV/GM de 17 de setiembre de 2024[34] **(Apéndice n.° 23)**, para su conocimiento y fines pertinentes.

- Respecto al servidor Carlos Alfredo Urupeque Bernal, es de precisar que después de habérsele notificado con la Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-GM/MDLV de 26 agosto de 2024 **(Apéndice n.° 10.2)**, no solicitó ampliación de plazo ni presentó descargo sobre los hechos cuya responsabilidad se le atribuía; por lo que se debió continuar con el procedimiento hasta la emisión del informe de Órgano Instructor.

Al respecto, es preciso mencionar que, la Directiva de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, establece lo siguiente:

> *"(...)*
> ***16. EL INICIO DEL PAD***
> *(...)*
> *16.3. La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador*

[30] Recibido el mismo día por la STPAD, según sello de consignado en dicho documento.
[31] Es preciso indicar que en el expediente PAD, no obra documentación relacionada con los descargos presentados, sin embargo de la búsqueda efectuada en el sistema de Tramite de Documentario de la Municipalidad Distrital de La Victoria (https://app.munilavictoriach.gob.pe:8445/consultas/index.zul?numeroExpedienteVirtual=000000-2026) , se evidencia que con registro n.° 012662, el señor Jorge Wilmen Capuñay Torres, efectúo la presentación de sus descargos.
[32] Recibido el mismo dia, según sello de Tramite Documentario, consignado en dicho documento, siendo derivado y recibido por la Gerencia Municipal, signado con el registro n° 4008, del mismo día.
[33] Recibido el 16 de setiembre de 2024, según sello de Trámite Documentario, consignado en dicho documento, siendo derivado y recibido por la Gerencia Municipal, signado con el registro n° 4090, del mismo día.
[34] Recibido el mismo día por la STPAD, según sello de consignado en dicho documento.

del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (...).

(...)"

Por lo tanto, tomando en cuenta lo antes expuesto, se advierte la inexistencia del Informe de Órgano Instructor, correspondiente, evidenciándose la no culminación de la fase instructiva, así como tampoco el inicio y término de la fase sancionadora del PAD.

De la determinación de la prescripción:

A fin de determinar si el procedimiento administrativo disciplinario contra Luis Alfredo Chunga Chávez, gerente de Administración; Jorge Wilmer Capuñay Torres, gerente de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana; César Augusto Rodríguez Villegas, gerente de Planificación Presupuesto y Cooperación Técnica Internacional; y, Carlos Alfredo Urupeque Bernal, encargado de la Gerencia de Planificación Presupuesto y Cooperación Técnica Internacional, se inició dentro del plazo establecido por la normativa que regula el procedimiento administrativo disciplinario, esto es, dentro de los tres (3) años de haberse cometido la falta, o un (1) año desde que el funcionario encargado de la conducción de la Entidad tomó conocimiento del informe de control, corresponde identificar la fecha de comisión de la falta, así como, fecha de notificación del Informe de Control Específico.

Asimismo, con respecto al plazo de un (1) año, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de 31 de agosto de 2016, señala que, de acuerdo al Reglamento, el citado plazo podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Es así que, en cuanto a la fecha de comisión de los hechos identificados en el Informe de Control Específico n.° 024-2023-2-2738-SCE (notificado al titular de la Entidad, el **19 de setiembre de 2023**), los servidores tuvieron participación conforme al siguiente detalle:

- Luis Alfredo Chunga Chávez, en su condición de gerente de Administración, **tuvo participación durante el periodo de 2 de febrero de 2021 al 20 de mayo de 2021**.

- Jorge Wilmer Capuñay Torres, en su condición de gerente de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, **tuvo participación durante el periodo de 20 de octubre de 2020 al 29 de abril de 2021**.

- César Augusto Rodríguez Villegas, en su condición de gerente de Planificación Presupuesto y Cooperación Técnica Internacional, **tuvo participación durante el periodo de 25 de noviembre de 2020 al 12 de febrero 2021**.

- Carlos Alfredo Urupeque Bernal, en su condición de encargado de la gerencia de Planificación Presupuesto y Cooperación Técnica Internacional, **tuvo participación durante el periodo de 21 de abril de 2021 al 28 de abril de 2021**.

Por lo que, si aplicamos el plazo de tres (3) años calendario desde la comisión de la falta, el plazo de prescripción para el inicio del PAD de cada uno de los servidores, vencía conforme al siguiente detalle:

- Luis Alfredo Chunga Chávez: El **20 de mayo de 2024**.
- Jorge Wilmer Capuñay Torres: El **29 de abril de 2024**.
- César Augusto Rodríguez Villegas: El **12 de febrero de 2024**.
- Carlos Alfredo Urupeque Bernal: El **28 de abril de 2024.**

Sin embargo, como dentro de esos plazos el titular tomó conocimiento de la comisión de la falta el **19 de setiembre de 2023**, con la notificación del informe de control posterior, entonces contaba con un año para iniciar el PAD, entendiéndose que el **plazo de prescripción para el inicio del PAD venció el 19 de setiembre de 2024**, como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 14
Prescripción de la facultad sancionadora de la entidad después de conocida la falta por el titular

Notificación del informe de control al titular de la Entidad		Funcionaros y/o servidores comprendidos en los informes de control		Plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD	Fecha de notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD	Plazo de prescripción de un (1) año para la conclusión del PAD[35]
Documento	**Fecha**	**Nombre y apellidos**	**Fecha de ocurrencia de los hechos**			
Oficio n.° 610-2023-OCI/MDLV **(Apéndice n.° 3)**	19/9/2023	**Luis Alfredo Chunga Chávez**	02/02/2021 al 20/05/2021	19/09/2024	----	----
		Jorge Wilmer Capuñay Torres	20/10/2020 al 29/04/2021	19/09/2024	02/09/2024	02/09/2025
		César Augusto Rodríguez Villegas	25/11/2020 al 12/02/2021	19/09/2024	02/09/2024	02/09/2025
		Carlos Alfredo Urupeque Bernal	21/04/2021 al 28/04/2021	19/09/2024	02/09/2024	02/09/2025

Fuente: Informe de Control Específico n.° 024-2023-2-2738-SCE de 18 de setiembre de 2023.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Conforme a lo expuesto anteriormente y del cuadro precedente se advierte que, a pocos días del cumplimiento del plazo de prescripción, se emitió el Informe de Precalificación n.° 036-2024-MDLV/STPAD de 26 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 8.2)** así como la Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-GM/MDLV de la misma fecha **(Apéndice n.° 10.2)**, siendo esta última notificada el 2 de setiembre de 2024 (a tres (3) de los cuatro (4) servidores antes mencionados); en ese contexto, el numeral 10.2 de la Directiva de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, establece: "*(...) Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario (...)*"; entendiéndose que la prescripción del PAD, para dichos casos **operó el 2 de setiembre de 2025.**

En ese sentido, considerando que no hay acciones posteriores a la derivación de los descargos presentados por los servidores Jorge Wilmer Capuñay Torres y César Augusto Rodríguez Villegas, así como a la notificación de la resolución de inicio de PAD al servidor Carlos Alfredo Urupeque Bernal; se evidencia que, el **secretario Técnico de PAD, Johny Luis Santisteban Siesquen**, no ejecutó diligentemente sus funciones de apoyo al Órgano Instructor, con la finalidad de que el desarrollo y conclusión del procedimiento administrativo disciplinario fuera realizado en el plazo establecido en la normativa aplicable; así como, el **gerente Municipal, José Luis Perleche Ramos, en calidad de Órgano Instructor**, quien pese a haber comunicado el inicio del PAD, y habiendo tenido conocimiento de los actuados posteriores a la notificación de las resoluciones, no emitió el Informe de Órgano Instructor en

[35] Este plazo corresponde a la fecha de notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento.

el plazo de quince (15) días hábiles establecidos en la normativa aplicable, a fin de concluir la fase instructiva y permitir que se formalice la fase sancionadora; contribuyendo de esa manera, que la Entidad pierda la facultad sancionadora por haber transcurrido el plazo máximo previsto para la conclusión del PAD, **operando la prescripción el 2 de setiembre de 2025.**

1.4. Actuados relacionados con el PAD contra el servidor Hebert Alexander Paz Arrunategui (Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-GSMyGA/MDLV de 5 de setiembre de 2024)

De las prórrogas de plazo solicitadas y descargo presentado por el servidor:

- En atención a la Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-GSMyGA/MDLV de 5 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 10.3)**, el señor Hebert Alexander Paz Arrunategui, mediante documento s/n de 23 de setiembre de 2024[36] **(Apéndice n.° 24)**, solicitó al gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental (en calidad de Órgano Instructor), prórroga para la presentación de su descargo; asimismo, mediante informe n.° 1479-2024-MDLV/GSMyGA de 26 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 25)**, el citado gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, remitió dicha solicitud, a la Secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

 Mediante documento s/n de 25 de setiembre de 2024[37] **(Apéndice n.° 26)**, el citado servidor, presentó su descargo, al gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental; es preciso indicar que, en dicho documento se consignó el siguiente proveído por parte de la mencionada gerencia[38]: *"(...) Derivar a Asesoría Jurídica para evaluar el descargo efectuado a fin de continuar con la etapa que corresponde (...)".*

 En ese sentido, mediante informe n.° 1502-2024-MDLV/GSMyGA de 27 de setiembre de 2024[39] **(Apéndice n.° 27)**, el gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, remitió el descargo presentado por el citado servidor, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

De la determinación de la prescripción:

A fin de determinar si el procedimiento administrativo disciplinario contra Hebert Alexander Paz Arrunategui, por falta disciplinaria cometida en ejercicio de sus funciones como responsable de Equipo Mecánico y Talleres, se inició dentro del plazo establecido por la normativa que regula el procedimiento administrativo disciplinario, esto es, dentro de los tres (3) años de haberse cometido la falta, o un (1) año desde que el funcionario encargado de la conducción de la Entidad tomó conocimiento del informe de control, corresponde identificar la fecha de comisión de la falta, así como, fecha de notificación del Informe de Control Específico.

Asimismo, con respecto al plazo de un (1) año, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de 31 de agosto de 2016, señala que, de acuerdo al Reglamento, el citado plazo podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años

[36] Recibido el mismo día, según sello de la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, consignado en dicho documento, y signado con el registro n.° 6305.
[37] Recibido el 26 de setiembre de 2024, según sello de la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, consignado en dicho documento y signado con el registro n.° 6382.
[38] Es de precisar que el secretario técnico del PAD ejercía también funciones como jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.
[39] Recibido el 30 de setiembre de 2024, según sello de la secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, consignado en dicho documento.

no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Es así que, en cuanto a la fecha de comisión de los hechos identificados en el Informe de Control Especifico n.° 024-2023-2-2738-SCE (notificado al titular de la Entidad, el **19 de setiembre de 2023**), el servidor en su condición de responsable de Equipo Mecánico y Talleres, tuvo participación durante el **periodo de 23 de noviembre de 2020 al 29 de abril de 2021**.

Por lo que, si aplicamos el plazo de tres (3) años calendario desde la comisión de la falta, el plazo de prescripción para el inicio de PAD vencía el 29 de abril de 2024; sin embargo, como dentro de ese plazo el titular tomó conocimiento (19/09/2023) de la comisión de la falta, entonces se contaba con un año para iniciar el PAD, es decir el plazo de prescripción para el **inicio de procedimiento administrativo disciplinario venció el 19 de setiembre de 2024**, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 15
Prescripción de la facultad sancionadora de la entidad después de conocida la falta por el titular

Notificación del informe de control al titular de la Entidad		Fecha de ocurrencia de los hechos	Plazo de prescripción de un (1) año para el inicio de PAD	Fecha de notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD	Plazo de prescripción de un (1) año para la conclusión del PAD[40]
Documento	Fecha				
Oficio n.° 610-2023-OCI/MDLV **(Apéndice n.° 3)**	19/9/2023	23/11/2020 al 29/04/2021	19/09/2024	16/09/2024	16/09/2025

Fuente: Informe de Control Específico n.° 024-2023-2-2738-SCE de 18 de setiembre de 2023.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Conforme a lo expuesto anteriormente y del cuadro precedente se advierte que, a pocos días que opere el plazo de prescripción para el inicio del PAD, se emitió el Informe de Precalificación n.° 040-2024-STPAD/MDLV de 5 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 8.3)**, así como la Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-GSMyGA/MDLV de la misma fecha **(Apéndice n.° 10.3)**, siendo esta última notificada el 16 de setiembre de 2024; en ese contexto, el numeral 10.2 de la Directiva de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, establece: *"(...) Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario (...)"*; entendiéndose que **la prescripción del PAD, operó el 16 de setiembre de 2025.**

En ese sentido, considerando que no hay acciones posteriores a la derivación del descargo presentado por el servidor involucrado en el informe; se evidencia que, el **secretario Técnico de PAD, Johny Luis Santisteban Siesquen**, no ejecutó diligentemente sus funciones de apoyo al Órgano Instructor, con la finalidad de que el desarrollo y conclusión del procedimiento administrativo disciplinario fuera realizado en el plazo establecido en la normativa aplicable; así como, el **gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, Francisco Alberto Guzmán Enriquez** en calidad de Órgano Instructor, quien pese a haber comunicado el inicio del PAD, y habiendo tenido conocimiento de los actuados posteriores a la notificación de la resolución, no emitió el Informe de Órgano Instructor en el plazo de quince

[40] Este plazo corresponde a la fecha de notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento.

(15) días hábiles establecidos en la normativa aplicable, a fin de concluir la fase instructiva y permitir que se formalice la fase sancionadora; contribuyendo de esa manera, que la Entidad pierda la facultad sancionadora por haber transcurrido el plazo máximo de un (1) año previsto para la conclusión del PAD, **operando la prescripción el 16 de setiembre de 2025.**

De la emisión del Informe de Órgano Instructor (emitido en el año 2026)

La Directiva de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, establece lo siguiente:

"(...)
16. LA FASE INSTRUCTIVA
(...)
16.3 La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (...).
(...)"

Al respecto, el gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, Johny Luis Santisteban Siesquen (en calidad de Órgano Instructor), remitió a la Unidad de Recursos Humanos (en calidad de Órgano Sancionador) el Informe de Órgano Instructor n.° 001-2026-OIPAD-GSMyGA/MDLV de 16 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 28)**, de cuya revisión a su contenido, se consignó –entre otros– lo siguiente:

"(...)
9. CONCLUSIONES:

*9.1. De lo expuesto se concluye que corresponde imponer al servidor **Heber Alexander Paz Arrunategui** la **sanción de SUSPENSIÓN** de 1 (un) mes sin goce de haber de remuneración (...).*
(...)
*9.4. En su condición de Órgano Sancionador deberá comunicar el presente Informe al servidor **Heber Alexander Paz Arrunategui** con la finalidad de que haga valer su derecho según corresponda.*
(...)"

En atención a ello, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Fiorella Suley Failoc Alban, mediante carta n.° 006-2026-MDLV/OI de 18 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 29)**, notificó el mencionado informe al señor Hebert Alexander Paz Arrunategui[41].

Asimismo, el gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental remitió el citado informe al secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante carta n.° 010-2026-MDLV/ GSMYGA de 18 de marzo de 2026[42] **(Apéndice n.° 30)**.

1.5. Actuados relacionados con el PAD contra el servidor José Luis Mundaca Barboza (Resolución de Órgano Instructor n.° 005-2024-OIPAD-OGA/MDLV de 12 de setiembre de 2024)

Prórrogas de plazo solicitadas y descargo presentado por el servidor:

- En atención a la Resolución de Órgano Instructor n.° 005-2024-OIPAD-OGA/MDLV de 12 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 10.4)**, el señor José Luis Mundaca Barboza, mediante documento s/n de 19 de setiembre de 2024[43] **(Apéndice n.° 31)**, solicitó al jefe de la Oficina General de Administración, prórroga para la presentación de su descargo;

[41] Documento recibido el mismo día, por el citado servidor, según sello consignado en dicho documento.
[42] Documento que fuera recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento.
[43] Documento recibido el mismo día, según sello de Tramite Documentario, consignado en dicho documento, y signado con el registro n.° 012985, siendo derivado –ese mismo día– a la Oficina General de Administración, signado con el registro n.° 9453.

es preciso indicar que, en dicho documento, se consignó el siguiente proveído de 23 de setiembre de 2024: *"(...) Para conocimiento y fines (...)"*, siendo trasladado a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

De la determinación de la prescripción:

A fin de determinar si el procedimiento administrativo disciplinario contra José Luis Mundaca Barboza, por falta disciplinaria cometida en ejercicio de sus funciones como jefe de la Unidad de Logística y como tal, responsable del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, se inició dentro del plazo establecido por la normativa que regula el procedimiento administrativo disciplinario, esto es, dentro de los tres (3) años de haberse cometido la falta, o un (1) año desde que el funcionario encargado de la conducción de la Entidad tomó conocimiento del informe de control, corresponde identificar la fecha de comisión de la falta, así como, fecha de notificación del Informe de Control Específico.

Asimismo, con respecto al plazo de un (1) año, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de 31 de agosto de 2016, señala que, de acuerdo al Reglamento, el citado plazo podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Es así que, en cuanto a la fecha de comisión de los hechos identificados en el Informe de Control Específico n.° 024-2023-2-2738-SCE (notificado al titular de la Entidad, el **19 de setiembre de 2023**), el servidor en su condición de jefe de la Unidad de Logística y como tal, responsable del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, **tuvo participación durante el periodo de 30 de noviembre de 2020 al 28 de abril de 2021.**

Por lo que, si aplicamos el plazo de tres (3) años calendario desde la comisión de la falta, el plazo de prescripción para el inicio de PAD vencía el 28 de abril de 2024; sin embargo, como dentro de ese plazo el titular tomó conocimiento (19/09/2023) de la comisión de la falta, entonces se contaba con un año para iniciar el PAD, es decir el **plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario venció el 19 de setiembre de 2024**, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 16
Prescripción de la facultad sancionadora de la entidad después de conocida la falta por el titular

Notificación del informe de control al titular de la Entidad		Fecha de ocurrencia de los hechos	Plazo de prescripción de un (1) año para el inicio de PAD	Fecha de notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD	Plazo de prescripción de un (1) año para la conclusión del PAD[44]
Documento	Fecha				
Oficio n.° 610-2023-OCI/MDLV **(Apéndice n.° 3)**	19/09/2023	30/11/2020 al 28/04/2021	19/09/2024	12/09/2024	12/09/2025

Fuente: Informe de Control Específico n.° 024-2023-2-2738-SCE de 18 de setiembre de 2023.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Conforme a lo expuesto anteriormente y del cuadro precedente se advierte que, a pocos días que opere el plazo de prescripción para el inicio del PAD, se emitió el Informe de Precalificación n.° 042-2024-STPAD/ MDLV de 12 de setiembre de 2024 **(Apéndice**

[44] Este plazo corresponde a la fecha de notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento.

n.° 8.4) así como la Resolución de Órgano Instructor n.° 005-2024-OIPAD-OGA/MDLV de la misma fecha **(Apéndice n.° 10.4)**, siendo esta última notificada el 12 de setiembre de 2024; en ese contexto, el numeral 10.2 de la Directiva de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, establece: *"(...) Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario (...)"*, **entendiéndose que la prescripción del PAD, operó el 12 de setiembre de 2025.**

Sin embargo, **Johny Luis Santisteban Siesquen, secretario Técnico de PAD**, no desarrolló diligentemente sus funciones de apoyo al Órgano Instructor, con la finalidad de que el desarrollo y conclusión del procedimiento administrativo disciplinario se realice en el plazo establecido en la normativa aplicable; así como la **jefa de la Oficina General de Administración, Edi Cecilia Pizarro Banda, en calidad de Órgano Instructor,** quien pese a haber comunicado el inicio del PAD, y habiendo tenido conocimiento de los actuados posteriores a la notificación de la resolución, no emitió el Informe de Órgano Instructor en el plazo de quince (15) días hábiles establecidos en la normativa aplicable, a fin concluir la fase instructiva y permitir que se formalice la fase sancionadora; contribuyendo de esa manera, que la Entidad pierda la facultad sancionadora por haber transcurrido el plazo máximo de un (1) año previsto para la conclusión del PAD, **operando la prescripción el 12 de setiembre de 2025.**

De la emisión del Informe de Órgano Instructor (emitido en el 2026)

Al respecto, resulta preciso indicar que el jefe de la Oficina General de Administración (en calidad de Órgano Instructor) remitió a la Unidad de Recursos Humanos (en calidad de Órgano Sancionador PAD) el Informe de Órgano Instructor n.° 001-2026-OIPAD-OGA/MDLV de 16 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 32)**, de cuya revisión a su contenido, se consignó –entre otros– lo siguiente:

"(...)
*10. **CONCLUSIONES**:*

*10.1. De lo expuesto se concluye que corresponde imponer al servidor **JOSÉ LUIS MUNDACA BARBOZA** la **sanción de SUSPENSIÓN** de 7 (siete) meses sin goce de haber de remuneración (...).*

(...)

*10.4. En su condición de Órgano Sancionador deberá comunicar el presente Informe al ex servidor **JOSÉ LUIS MUNDACA BARBOZA** con la finalidad de que haga valer su derecho según corresponda.*

(...)"

En atención a ello, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Fiorella Suley Failoc Alban, mediante carta n.° 007-2026-MDLV/OI de 18 de marzo de 2026, notificó el mencionado informe al señor José Luis Mundaca Barboza[45] **(Apéndice n.° 33)**.

[45] Documento consigna anotación del notificador de la entidad, en la que señala lo siguiente: *"(...) Me apersone a la dirección indicada Av. Jorge Chávez # 500 (Campodonico) y en este predio funciona Restaurante, y el administrado no vive en este predio, tal y como me manifestó un trabajador del local (...)"*, en ese sentido se evidencia que dicho documento nunca fue notificado al citado servidor.

1.6. Actuados relacionados con el PAD contra el servidor Luis Fernando Requejo Castañeda (Resolución de Órgano Instructor n.° 001-2024-OIPAD-UA/MDLV de 16 de setiembre de 2024)

Prórrogas de Plazo solicitadas y descargo presentado por el servidor:

- Mediante informe n.° 0658-2024-MDLV/UA de 24 de setiembre de 2024[46] **(Apéndice n.° 34)**, la jefa de la Unidad de Abastecimiento, remitió al secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el descargo presentado por el servidor Luis Fernando Requejo Castañeda.

Al respecto, es preciso mencionar que, la Directiva de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, establece lo siguiente:

> *"(...)*
> ***16. LA FASE INSTRUCTIVA***
> *(...)*
> *16.3 La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (...).*
> *(...)"*

Por lo tanto, tomando en cuenta lo antes expuesto, se advierte la inexistencia del Informe de Órgano Instructor, correspondiente, evidenciándose la no culminación de la fase instructiva, así como tampoco el inicio de la fase sancionadora del PAD.

De la determinación de la prescripción:

A fin de determinar si el procedimiento administrativo disciplinario contra Luis Fernando Requejo Castañeda, por falta disciplinaria cometida en ejercicio de sus funciones como cotizador se inició dentro del plazo establecido por la normativa que regula el procedimiento administrativo disciplinario, esto es, dentro de los tres (3) años de haberse cometido la falta, o un (1) año desde que el funcionario encargado de la conducción de la Entidad tomó conocimiento del informe de control, corresponde identificar la fecha de comisión de la falta, así como, la fecha de notificación del Informe de Control Específico.

Asimismo, con respecto al plazo de un (1) año, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de 31 de agosto de 2016, señala que, de acuerdo al Reglamento, el citado plazo podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Es así que, en cuanto a la fecha de comisión de los hechos identificados en el Informe de Control Especifico n.° 024-2023-2-2738-SCE (notificado al titular de la Entidad, el **19 de setiembre de 2023**), el servidor en su condición de cotizador de la Unidad de Logística, **tuvo participación durante el periodo de 4 de marzo al 28 de abril de 2021**.

Por lo que, si aplicamos el plazo de tres (3) años calendario desde la comisión de la falta, el plazo de prescripción para el inicio de PAD vencía el 28 de abril de 2024; sin embargo, como

[46] Documento recibido el 25 de setiembre de 2024 por la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, según sello consignado en el citado documento.

dentro de ese plazo el titular tomó conocimiento (19/09/2023) de la comisión de la falta, entonces se contaba con un año para iniciar el PAD, es decir el **plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario venció el 19 de setiembre de 2024**, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 17
Prescripción de la facultad sancionadora de la entidad después de conocida la falta por el titular

Notificación del informe de control al titular de la Entidad		Fecha de ocurrencia de los hechos	Plazo de prescripción de un (1) año para el inicio de PAD	Fecha de notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD	Plazo de prescripción de un (1) año para la conclusión del PAD[47]
Documento	Fecha				
Oficio n.° 610-2023-OCI/MDLV **(Apéndice n.° 3)**	19/9/2023	4/3/2021 al 28/4/2021	19/9/2024	17/09/2024	17/09/2025

Fuente: Informe de Control Específico n.° 024-2023-2-2738-SCE de 18 de setiembre de 2023.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Conforme a lo expuesto anteriormente y del cuadro precedente se advierte que, a pocos días que opere el plazo de prescripción para el inicio del PAD, se emitió el Informe de Precalificación n.° 043-2024-MDLV/STPAD de 16 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 8.5)**, así como la Resolución de Órgano Instructor n.° 001-2024-OIPAD-UA/MDLV de la misma fecha **(Apéndice n.° 10.5)**, siendo esta última notificada el 17 de setiembre de 2024; en ese contexto, el numeral 10.2 de la Directiva de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, establece: *"(...) Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario (...)"*, entendiéndose que **la prescripción del PAD, operó el 17 de setiembre de 2025.**

Sin embargo, **Johny Luis Santisteban Siesquen, secretario Técnico de PAD**, no desarrolló diligentemente sus funciones de apoyo al Órgano Instructor, con la finalidad de que el desarrollo y conclusión del procedimiento administrativo disciplinario se realice en el plazo establecido en la normativa; así como la **jefa de la unidad de Abastecimiento, Keyla Paola García Tapia, en calidad de Órgano Instructor**, quien pese a haber comunicado el inicio del PAD, y habiendo tenido conocimiento de los actuados posteriores a la notificación de la resolución, no emitió el Informe de Órgano Instructor en el plazo de quince (15) días hábiles establecidos en la normativa aplicable, a fin de culminar la fase instructiva y permitir que se formalice la fase sancionadora; contribuyendo de esa manera, que la Entidad pierda la facultad sancionadora por haber transcurrido el plazo máximo de un (1) año previsto para la conclusión del PAD, **operando la prescripción el 17 de setiembre de 2025.**

Tomando en cuenta lo antes expuesto, es preciso indicar, con respecto a los descargos presentados por el funcionario y los servidores comprendidos en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que el secretario Técnico, no ejecutó diligentemente sus funciones de apoyo al Órgano Instructor, toda vez que, a pesar que los descargos fueron derivados a su despacho, no realizó la evaluación de los referidos descargos, respecto a Guillermo Ricardo Valiente Salazar, Jorge Wilmer Capuñay Torres, César Augusto Rodríguez Villegas y Luis Fernando Requejo Castañeda; así como de manera extemporánea los presentados por Hebert Alexander Paz Arrunategui, José Luis Mundaca Barboza; asimismo, el Órgano Instructor no cautelo la emisión del Informe de Órgano Instructor en el plazo previsto, el cual debió contener el resultado de la evaluación de descargos; impidiendo que no se culmine con la fase instructiva y no se de inicio a la fase sancionadora, permitiendo que el PAD prescriba.

[47] Este plazo corresponde a la fecha de notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento.

Asimismo, producto de la revisión integral al Expediente Administrativo Disciplinario n.° 031-2024-STPAD/MDLV, se advierte la inexistencia de demás actuados por parte de la Entidad, relacionada con el presente caso; asimismo la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante oficio n.° 81-2026-STPAD/MDLV de 10 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 35)**, hizo de nuestro conocimiento –entre otros– lo siguiente:

> *"(...) realizada la revisión de los archivos y documentación que obra en esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, no han ingresado nuevos documentos, actuaciones o comunicaciones relacionados con los expedientes administrativos disciplinarios detallados en su requerimiento, que permita acreditar la materialización de la sanción o la comunicación de la conclusión del procedimiento a los funcionarios y/o servidores comprendidos.*
>
> *En ese sentido, esta Secretaria Técnica no cuenta con información adicional a la oportunamente remitida (...)"*

2. Expediente Administrativo Disciplinario n.° 006-2023-STPAD/MDLV, derivado del Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP de 5 de octubre de 2023.

El Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP de 5 de octubre de 2023, fue notificado al titular de la Entidad mediante el oficio n.° 651-2023-OCI/MDLV recibido el 7 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 36)**; cabe indicar que, en el citado Informe, se formuló la siguiente recomendación:

> *"(...)*
> ***VI. RECOMENDACIONES***
>
> ***Al titular de la Entidad***
>
> *1. Adoptar las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias, a fin de superar los hechos irregulares evidenciados como resultado de la Acción de Oficio Posterior.*
>
> *(...)"*

Mediante memorando n.° 802-2023-MDLV/GM de 20 de noviembre de 2023[48] **(Apéndice n.° 37)**, el gerente Municipal, José Luis Perleche Ramos –con respecto al mencionado Informe de Acción de Oficio Posterior– solicitó al secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Johny Luis Santisteban Siesquen, lo siguiente: *"(...) realizar el **inicio de Pre Calificación del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD contra los que resulten responsables del hecho de irregularidad manifestado en el citado informe de control** (...)".*

Asimismo, es preciso indicar que mediante memorándum n.° 066-2024-MDLV/GM de 22 de enero de 2024[49] **(Apéndice n.° 38)**, el mencionado gerente Municipal, reiteró al citado secretario Técnico: *"(...) se solicita se informe a esta gerencia de manera documentada las acciones realizadas respecto al deslinde de responsabilidades del Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP, bajo responsabilidad funcional, teniendo en consideración que existen plazos (...)".*

Es preciso indicar que el funcionario y/o servidor comprendido en el mencionado informe de control, es el que se detalla a continuación:

Cuadro n.° 18
Detalle del funcionario comprendido en el Informe de Acción de Oficio Posterior

Informe de Control	Funcionario y/o Servidor comprendido en el Informe
Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP (Exp. PAD n.° 006-2023-STPAD/MDLV)	• Rafael Antonio Enriquez Asalde – Jefe de División de Estudios y Proyectos

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 006-2023-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

[48] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento.
[49] Recibido el 23 de enero de 2024, según sello consignado en el citado documento.

2.1. Requerimientos formulados por el Órgano de Control Institucional, respeto al Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP

De la revisión a la documentación que forma parte del Expediente Administrativo Disciplinario n.° 006-2023-STPAD/MDLV, se evidencia la formulación de los siguientes requerimientos por parte del Órgano de Control Institucional , respecto a las acciones implementadas por las unidades orgánicas en mérito a la recomendación vinculada al Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP, así como del estado de los procedimientos administrativos disciplinarios vinculados al mencionado informe:

Cuadro n.° 19
Requerimientos formulados por el Órgano de Control Institucional

Ítem	Documento	Dirigido a:	Requerimiento
1	Oficio n.° 819-2023-OCI/MDLV de 18 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 39)**	Secretario Técnico PAC	Estado de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, entre los que figura el Informe n.° 025-2023-2-2738-AOP
2	Oficio n.° 837-2023-OCI/MDLV de 28 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 39)**	Secretario Técnico PAC	Reitera requerimiento formulado mediante Oficio n.° 819-2023-OCI/MDLV.
3	Oficio n.° 095-2024-OCI/MDLV de 20 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 39)**	Secretario Técnico PAC	Reitera requerimiento formulado mediante Oficio n.° 837-2023-OCI/MDLV.
4	Oficio n.° 100-2024-OCI/MDLV de 21 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 39)**	Gerencia Municipal[50]	Acciones implementadas por las unidades orgánicas en mérito a la recomendación vinculada al Informe n.° 025-2023-2-2738-AOP
5	Oficio n.° 160-2024-OCI/MDLV de 27 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 39)**	Gerencia Municipal	Acciones implementadas por las unidades orgánicas en mérito a la recomendación vinculada al Informe n.° 025-2023-2-2738-AOP
6	Oficio n.° 215-2024-OCI/MDLV de 18 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 39)**	Gerencia Municipal	Acciones implementadas por las unidades orgánicas en mérito a la recomendación vinculada al Informe n.° 025-2023-2-2738-AOP
7	Oficio n.° 290-2024-OCI/MDLV de 30 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 39)**	Gerencia Municipal	Acciones implementadas por las unidades orgánicas en mérito a la recomendación vinculada al Informe n.° 025-2023-2-2738-AOP
8	Oficio n.° 300-2024-OCI/MDLV de 30 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 39)**	Gerencia Municipal	Solicitud del estado de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, entre ellos los vinculados al Informe n.° 025-2023-2-2738-AOP
9	Oficio n.° 348-2024-OCI/MDLV de 14 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 39)**	Gerencia Municipal	Reitera requerimiento formulado mediante Oficio n.° 290-2024-OCI/MDLV.
10	Oficio n.° 356-2024-OCI/MDLV de 14 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 39)**	Gerencia Municipal	Solicitud del estado de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, entre ellos los vinculados al Informe n.° 025-2023-2-2738-AOP
11	Oficio n.° 478-2024-OCI/MDLV de 31 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 39)**	Gerencia Municipal	Acciones implementadas por las unidades orgánicas en mérito a la recomendación vinculada al Informe n.° 025-2023-2-2738-AOP
12	Oficio n.° 487-2024-OCI/MDLV de 31 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 39)**	Secretario Técnico PAC	Solicitud del estado de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, entre ellos los vinculados al Informe n.° 025-2023-2-2738-AOP

[50] Responsable del Monitoreo de Implementación y Seguimiento de Recomendaciones.

Ítem	Documento	Dirigido a:	Requerimiento
13	Oficio n.° 593-2024-OCI/MDLV de 19 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 39)**	Gerencia Municipal –	Acciones implementadas por las unidades orgánicas en mérito a la recomendación vinculada al Informe n.° 025-2023-2-2738-AOP
14	Oficio n.° 602-2024-OCI/MDLV de 19 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 39)**	Secretario Técnico PAC	Solicitud del estado de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, entre ellos los vinculados al Informe n.° 025-2023-2-2738-AOP
15	Oficio n.° 670-2024-OCI/MDLV de 24 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 39)**	Secretario Técnico PAC	Solicitud del estado de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, entre ellos los vinculados al Informe n.° 025-2023-2-2738-AOP
16	Oficio n.° 716-2024-OCI/MDLV de 11 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 39)**	Secretario Técnico PAC	Solicitud del estado de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, entre ellos los vinculados al Informe n.° 025-2023-2-2738-AOP

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 006-2023-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

2.2. Requerimientos formulados por áreas y/o dependencias de la Entidad, respecto al Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP

- Mediante informe n.° 007-2024-STPAD/MDLV de 11 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 40)** y oficio n.° 047-2024-STPAD/MDLV de 15 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 41)**, el secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicitó al Órgano de Control Institucional remitir los apéndices del Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP; al respecto, el mencionado requerimiento fue atendido mediante oficio n.° 227-2024-OCI/MDLV de 25 de abril de 2024[51] **(Apéndice n.° 42)**.

- Con memorándum n.° 508-2024-MDLV/GM de 20 de mayo de 2024[52] **(Apéndice n.° 43)**, el gerente Municipal –en atención al oficio n.° 160-2024-OCI/MDLV de 27 de marzo de 2024[53] **(Apéndice n.° 39)**–, requirió al secretario Técnico: *"(...) se solicita remita información actualizada de la implementación que se viene realizando (...) remitiendo a la gerencia municipal un informe documentado que se establezca la implementación a las recomendaciones de los informes de servicio de control que se viene adoptando por parte de su oficina (...)"*.

- Asimismo, con memorándum n.° 593-2024-MDLV/GM de 10 de junio de 2024[54] **(Apéndice n.° 44)**, el gerente Municipal –en atención al oficio n.° 300-2024-OCI/MDLV de 30 de mayo de 2024[55] **(Apéndice n.° 39)**–, requirió al secretario Técnico: *"(...) se solicita a su despacho se realicen las acciones necesarias como responsable de Secretaria Técnica (...)"*.

- En ese orden de ideas, mediante memorándum n.° 595-2024-MDLV/GM de 11 de junio de 2024[56] **(Apéndice n.° 45)**, el gerente Municipal –en atención al oficio n.° 290-2024-OCI/MDLV de 30 de mayo de 2024[57] **(Apéndice n.° 39)**–, requirió al secretario técnico: *"(...) remitir a la gerencia Municipal un informe de la implementación de los*

[51] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento.
[52] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento.
[53] A través del cual la jefatura del Órgano de Control Institucional solicitó al gerente Municipal información comunicar a las acciones implementadas por las unidades orgánicas respecto al Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP.
[54] Recibido el 11 de junio de 2024, según sello consignado en dicho documento.
[55] A través del cual la jefatura del Órgano de Control Institucional solicitó al gerente Municipal, informar el estado de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), relacionados –entre otros– con el Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP.
[56] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento.
[57] A través del cual la jefatura del Órgano de Control Institucional solicitó al gerente Municipal información comunicar a las acciones implementadas por las unidades orgánicas respecto al Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP.

documentos de la referencia las mismas que se deberá adjuntar los documentos que se evidencie la evaluación por parte de Secretaria Técnica y el deslinde de responsabilidades para poder dar por implementado dichos informe de Control (...)".

- Del mismo modo, con memorándum n.° 633-2024-MDLV/GM de 18 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 46)**, el gerente Municipal –en atención al oficio n.° 356-2024-OCI/MDLV de 14 de junio de 2024[58] **(Apéndice n.° 39)**–, le solicitó al secretario Técnico: *"(...) este despacho dispone la inmediata atención de lo solicitado, **dando respuesta documentada** de las acciones realizadas en el **plazo perentorio de 48 horas** (...)".*

- Así también, con memorando n.° 645-2024-MDLV/GM de 19 de junio de 2024[59] **(Apéndice n.° 47)**, el gerente Municipal –en atención al oficio n.° 348-2024-OCI/MDLV de 14 de junio de 2024[60] **(Apéndice n.° 39)**– reiteró al secretario Técnico remitir información respecto de las acciones adoptadas para la implementación de recomendaciones del Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP.

- Igualmente, con memorando n.° 917-2024-MDLV/GM de 20 de agosto de 2024[61] **(Apéndice n.° 48)**, el gerente Municipal –en atención al oficio n.° 487-2024-OCI/MDLV de 31 de julio de 2024[62] **(Apéndice n.° 39)**–, solicitó al secretario Técnico, la atención correspondiente respecto al estado de los procedimientos administrativos disciplinarios derivados de los informes de control –entre ellos– el Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP.

- Es preciso mencionar que, mediante memorándum n.° 1103-2024-MDLV/GM de 24 de setiembre de 2024[63] **(Apéndice n.° 49)** –en atención al oficio n.° 348 y 593-2024-OCI/MDLV de 14 de junio y 19 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 39)**–, el gerente Municipal solicitó al secretario Técnico: *"(...) en un plazo de dos (2) días hábiles, sustente acciones respecto a deslinde de responsabilidades sobre el hecho irregular evidenciado en el Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP (...)".*

2.3. Actuados por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo expuesto en el numeral 8.1. del ítem 8 de la Directiva de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la cual consigna: *"(...) La Secretaria Técnica apoya el desarrollo de procedimiento disciplinario (...). Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".*

En ese sentido, de la revisión a la documentación que forma parte del Expediente Administrativo Disciplinario n.° 006-2023-STPAD/MDLV, se evidencia que el secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), Johny Luis Santisteban Siesquen, a los nueve meses de que el gerente Municipal, le derivó el informe de control, formuló el siguiente requerimiento a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Sara Cecilia Villegas Sernaque:

[58] A través del cual la jefatura del Órgano de Control Institucional solicitó al gerente Municipal información sobre el estado de procedimientos administrativos disciplinarios derivados de informes de control posterior, entre otros, del Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP.
[59] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento.
[60] A través del cual la jefatura del Órgano de Control Institucional reiteró al gerente Municipal el requerimiento formulado mediante oficio n.° 290-2024-OCI/MDLV de 30 de mayo de 2024.
[61] Recibido el 21 de agosto de 2021, según sello consignado en dicho documento.
[62] A través del cual la jefatura del Órgano de Control Institucional solicitó al gerente Municipal, el estado de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), respecto –entre otros– al Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP.
[63] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento.

Cuadro n.° 20
Detalle del requerimiento formulado por la STPAD

Documento	Requerimiento
Oficio n.° 153-2024-STPAD/MDLV de 22 de agosto de 2024[64] **(Apéndice n.° 50)**	*"(...)* *Por la presente, requiero información relevante para efectos de documentar el presente caso y precalificar la presunta falta.* *Solicito información respecto al jefe de Obras, ING. Rafael Antonio Enriquez Asalde del periodo del 2022, 2023 y 2024, nombre completo, fecha de ingreso y/o cese, régimen laboral, jefe inmediato, domicilio actual, Número de DNI, y si tiene alguna sanción inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) y/o legajo personal y labores que desempeña.* *(...)"*

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 006-2023-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En atención a dicho requerimiento, la citada jefa de la Unidad de Recursos Humanos, emitió el informe n.° 718-2024-MDLV/URH de 27 de agosto de 2024[65] **(Apéndice n.° 51)**, mediante el cual remitió la información solicitada.

En ese orden de ideas, el secretario Técnico de PAD, emitió al área que actuaba como Órgano Instructor, el siguiente informe de precalificación:

Cuadro n.° 21
Detalle del Informe de Precalificación emitido por la STPAD

Ítem	Documento	Dirigido a:	Identificación del servidor investigado
1	Informe de Precalificación n.° 004-2025-STPAD/MDLV de 10 de marzo de 2025[66] **(Apéndice n.° 52)**	Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura – Ledy Ellizabeth Sánchez Campos	- Rafael Antonio Enriquez Asalde

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 006-2023-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En el citado informe, el mencionado secretario Técnico de PAD, recomendó: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en primer párrafo del numeral 13.1 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, este despacho es de opinión que la conducta del servidor mencionado en la presente indagación merece ser investigada, por lo que esta Secretaría Técnica recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de determinar su correspondiente responsabilidad en la comisión de la falta disciplinaria (...)".*

Es preciso indicar que el citado informe de precalificación, fue remitido a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, mediante oficio n.° 035-2025-STPAD/MDLV de 11 de marzo de 2025[67] **(Apéndice n.° 53)**, para la continuidad de las diligencias.

Asimismo, el secretario Técnico de PAD mediante oficio n.° 036-2025-STPAD/MDLV de 11 de marzo de 2025[68] **(Apéndice n.° 54)**, solicitó a la gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, Ledy Ellizabeth Sánchez Campos: *"(...) copia del documento mediante el cual se daría conformidad de la obra[69](...)"* y *"(...) documentos referidos a la liquidación del Contrato n.° 001-MDLV de fecha 19 de enero de 2022 con el consorcio "Acuario Construcciones S.A.C. y pago final (...)"*; requerimiento que fue atendido mediante informe n.° 177-2025-MDLV/GDTI de 18 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 55)**.

[64] Recibido el mismo día por la Unidad de Recursos Humanos, según sello consignado en dicho documento.
[65] Recibido el 28 de agosto de 2024, según sello consignado en dicho documento.
[66] Recibido el mismo día por Alcaldía, según sello consignado en dicho documento.
[67] Recibido el 12 de marzo de 2025, según sello consignado en dicho documento.
[68] Recibido el 12 de marzo de 2025, según sello consignado en dicho documento.
[69] Mejoramiento de la transitabilidad vehicular peatonal de las calles comprendidas dentro del perímetro de Av. Imperio, Av. Grau, Av. Unión y Av. Los Andes, distrito de La Victoria, Chiclayo, Lambayeque.

Es preciso indicar que, mediante oficio n.° 190-2025-STPAD/MDLV de 7 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 56)**, el secretario Técnico de PAD, remitió a la gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, la siguiente documentación: *"(...) Remito el Informe de Precalificación n.° 004-2025-STAPD/MDLV, así mismo el Proyecto de Resolución de Órgano Instructor, referido a la falta cometida por el servidor Rafael Antonio Enriquez Asalde (...)".*

En ese sentido, se evidencia que siete (7) meses después de remitir el informe de precalificación al órgano instructor, la STPAD procedió con la emisión del proyecto de resolución de inicio del PAD, el cual indica el siguiente detalle:

Cuadro n.° 22
Detalle de la Resolución de Órgano Instructor

Ítem	Órgano Instructor	Documento Emitido	Acto Resuelto:
1	**Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura** – Ledy Elizabeth Sánchez Campos	Resolución de Órgano Instructor n.° 001-2025-OIPAD-GDTI/MDLV de 4 de noviembre de 2025[70] **(Apéndice n.° 57)**	*"(...) **ARTICULO PRIMERO: ABRIR LA FASE INSTRUCTIVA E INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor: **Rafael Antonio Enriquez Asalde** (...)"*

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 006-2023-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Asimismo, se evidencia que la citada resolución fue notificada al servidor investigado, según detalle que se muestra a continuación:

Cuadro n.° 23
Detalle de la notificación de la Resolución de Órgano Instructor

Ítem	Documento a Notificar	Servidor Notificado	Documento de Notificación	Fecha de Recepción
1	Resolución de Órgano Instructor n.° 001-2025-OIPAD-GDTI/MDLV de 4 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 57)**	Rafael Antonio Enriquez Asalde	Notificación s/n de 12 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 58)**	13/11/2025

Nota: La notificación fue remitida a la secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, siendo recibida el 27 de noviembre de 2025.
Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 006-2023-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

De la emisión del Informe de Órgano Instructor (emitido en el año 2026)

La Directiva de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, establece lo siguiente:

"(...)
16. LA FASE INSTRUCTIVA
(...)
16.3 La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (...).
(...)"

Al respecto, la gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, Leydi Elizabeth Sánchez Campos (en calidad de Órgano Instructor), remitió a la Unidad de Recursos Humanos (en calidad de Órgano Sancionador) el Informe de Órgano Instructor n.° 002-2026-OIPAD-GDTI/MDLV de 4 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 59)**, de cuya revisión a su contenido, se consignó –entre otros– lo siguiente:

[70] Tomando en cuenta el Informe de Precalificación n.° 004-2025-STPAD/MDLV de 10 de marzo de 2024.

"(...)

9. CONCLUSIONES:

*9.1. De lo expuesto se concluye que corresponde imponer al servidor **RAFAEL ANTONIO ENRIQUEZ ASALDE** la **sanción de SUSPENSIÓN** de 90 (noventa) días sin goce de remuneración por las faltas mencionadas en el presente informe (...).*

(...)

*9.4. En su condición de Órgano Sancionador deberá comunicar el presente Informe al servidor **RAFAEL ANTONIO ENRIQUEZ ASALDE** con la finalidad de que haga valer su derecho según corresponda.*

(...)"

En atención a ello, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Fiorella Suley Failoc Alban, mediante carta n.° 002-2026-MDLV/OL de 16 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 60)**, notificó el mencionado informe al señor Rafael Antonio Enriquez Asalde[71].

De la determinación de la prescripción:

A fin de determinar si el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Rafael Antonio Enríquez Azalde, se inició dentro de los tres (3) años de haberse cometido la falta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94° de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil y artículo 97° del Reglamento de la norma señalada, corresponde identificar la fecha de comisión de la falta.

Es así que, en cuanto a la fecha de comisión de los hechos identificados en el Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP, estos se suscitaron el **31 de agosto de 2021**[72]. En ese sentido, si aplicamos el plazo de tres (3) años calendario desde la comisión de la falta, el plazo de prescripción para el inicio de PAD **venció el 31 de agosto de 2024,** como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 24
Prescripción de la facultad sancionadora de la entidad después de conocida la falta por el titular

Notificación del informe de control al titular de la Entidad		Fecha de ocurrencia de los hechos	Plazo de prescripción de tres (3) años para el inicio del PAD	Fecha de notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD
Documento	Fecha			
Oficio n.° 651-2023-OCI/MDLV **(Apéndice n.° 36)**	07/10/2023	31/8/2021	31/08/2024	13/11/2025

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 006-2023-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Conforme a lo expuesto anteriormente y del cuadro precedente, desde la fecha en que se suscitaron los hechos (31/8/2021) cometidos por el servidor involucrado en el Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP, la entidad tuvo el plazo de **tres (3) años (31 de agosto de 2024)**, para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor; sin embargo, **Johny Luis Santisteban Siesquen, secretario Técnico de PAD**, pese a haber tomado conocimiento oportuno del informe de control (**20 de noviembre de 2023**), no emitió el informe de precalificación respectivo dentro del plazo (hasta el 31 de agosto de 2024), sino con posterioridad (**10 de marzo de 2025**), lo que conllevó a que la Entidad inicie PAD fuera del plazo máximo previsto para el mismo, luego de haber **operado la prescripción el 31 de agosto de 2024,** situación que impidió que Entidad ejerce la facultad sancionadora con el debido proceso que exige la normativa.

[71] Recibido el 19 de febrero de 2026, por el citado servidor.
[72] Se ha considerado dicha fecha, la cual es, en la que se aprobó el Expediente Técnico a través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.° 365-2021-MDLV/GDU de 31 de agosto de 2021.

Debemos precisar que, la causa del vencimiento del plazo de prescripción, fue la **inacción** del secretario Técnico de PAD, quien, pese a haber tomado conocimiento oportuno del informe de control (**20 de noviembre de 2023**), no emitió el informe de precalificación respectivo oportunamente, a fin de comunicar al Órgano Instructor la procedencia del inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor antes del vencimiento del plazo de prescripción.

Asimismo, resulta preciso indicar que, producto de la revisión integral al Expediente Administrativo Disciplinario n.° 006-2023-STPAD/MDLV, se advierte la inexistencia de demás actuados por parte de la Entidad; asimismo la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante oficio n.° 81-2026-STPAD/MDLV de 10 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 35**), hizo de nuestro conocimiento –entre otros– lo siguiente:

"(...) realizada la revisión de los archivos y documentación que obra en esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, no han ingresado nuevos documentos, actuaciones o comunicaciones relacionados con los expedientes administrativos disciplinarios detallados en su requerimiento, que permita acreditar la materialización de la sanción o la comunicación de la conclusión del procedimiento a los funcionarios y/o servidores comprendidos.

En ese sentido, esta Secretaria Técnica no cuenta con información adicional a la oportunamente remitida (...)"

3. Expediente Administrativo Disciplinario n.° 040-2023-STPAD/MDLV, derivado del Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 026-2023-OCI/2738-AOP

El Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 026-2023-OCI/2738-AOP de 13 de octubre de 2023, fue notificado al titular de la Entidad el 13 de octubre de 2023, a través del oficio n.° 660-2023-OCI/MDLV de 13 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 61**); cabe indicar que, en el citado Informe, se formuló la siguiente recomendación:

"(...)
VI. RECOMENDACIONES

Al alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria

1. *Adoptar las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias, a fin de superar los hechos irregulares evidenciados como resultado de la Acción de Oficio Posterior.*

(...)"

Al respecto, mediante memo n.° 317-2023-MDLV/A de 16 de octubre de 2023[73] (**Apéndice n.° 62**), el titular de la Entidad, trasladó el informe de control al gerente Municipal, José Luis Perleche Ramos, consignando lo siguiente: *"(...) Que, atendiendo a lo señalado por OCI, EXISTE UN PRESUNTO HECHO IRREGULAR, que ha afectado la optimización de las compras públicas, así como la transparencia y legalidad, por lo que, esta gestión municipal que vengo encabezando deslinda con estas acciones, por lo que, debe la Gerencia a su cargo implementar las medidas que corresponda (**sean administrativas y disciplinarias**), con la finalidad de superar los hechos irregulares que han sido advertidos por OCI (...)".*

En ese sentido, mediante memorándum n.° 700-2023-MDLV/GM de 19 de octubre de 2023[74] (**Apéndice n.° 63**), el citado gerente Municipal, le solicitó al secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Johny Luis Santisteban Siesquen, lo siguiente: *"(...) realizar el **inicio de Pre Calificación del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD contra los que resulten responsables del hecho de irregularidad manifestado en el citado informe de control** (...)".*

[73] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento.
[74] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento.

Es preciso indicar que, los servidores comprendidos en el mencionado informe de control, es el que se detalla a continuación:

Cuadro n.° 25
Detalle de funcionarios comprendidos en el Informe de Acción de Oficio Posterior

Informe de Control	Funcionario y/o Servidor comprendido en el Informe
Acción de Oficio Posterior n.° 026-2023-OCI/2738-AOP (Exp. PAD n.° 040-2023-STPAD/MDLV)	• Mario Oswaldo Nieto Rosado – Jefe de Abastecimiento
	• José Luis Mundaca Barboza - Jefe de Abastecimiento

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 040-2023-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

3.1. Requerimientos formulados respecto al Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 026-2023-OCI/2738-AOP

De la revisión a la documentación que forma parte del Expediente Administrativo Disciplinario n.° 040-2023-STPAD/MDLV, se verifica la formulación de los siguientes requerimientos:

- Mediante informe n.° 007-2024-STPAD/MDLV de 11 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 64)**, el secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), Johny Luis Santisteban Siesquen, solicitó al Órgano de Control Institucional, copia de los apéndices del Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 026-2023-OCI/2738-AOP; el mencionado requerimiento fue atendido mediante oficio n.° 033-2024-OCI/MDLV de 17 de enero de 2024[75] **(Apéndice n.° 65)**.

- Mediante memorándum n.° 067-2024-MDLV/GM de 22 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 66)**, el gerente Municipal solicitó al secretario Técnico de PAD (con carácter de urgente): *"(...) informe a esta gerencia de manera documentada las acciones realizadas respecto al deslinde de responsabilidades del Informe de Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 026-2023-OCI/2738-AOP, bajo responsabilidad funcional, teniendo en consideración que existen plazo (...)".*

- El citado secretario técnico, mediante oficio n.° 008-2024-STPAD/MDLV de 26 de febrero de 2024[76] **(Apéndice n.° 67)**, solicitó a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Sara Cecilia Villegas Semaque:

 "(...)
 Por la presente, requiero información relevante para efectos de documentar el presente caso y precalificar la presunta falta.

 Solicito informar a este despacho los datos del Jefe de la Unidad de Logística (periodo 2022) y a su vez régimen laboral, jefe inmediato, domicilio actual, Número de DNI, y si tiene alguna sanción inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC). Periodo 2022.
 (...)"

En atención a dicho requerimiento, la citada jefa de la Unidad de Recursos Humanos, emitió el informe n.° 164-2024-MDLV/URH de 29 de febrero de 2024[77] **(Apéndice n.° 68)**, mediante el cual remitió la información solicitada.

[75] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento, por parte de la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
[76] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento por la Unidad de Recursos Humanos.
[77] Recibido el 1 de marzo de 2024, según sello consignado en dicho documento por la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

- Mediante oficio n.° 010-2024-STPAD/MDLV de 26 de febrero de 2024[78] **(Apéndice n.° 69)**, el secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), solicitó a la jefa de la Unidad de Abastecimiento, Keila Paola García Tapia:

 "(...) información del periodo 2022 sobre las adquisiciones y cotizaciones que se realizaron a través de los catálogos electrónicos por acuerdos marco (Perú Compras) (...).

 Asimismo, indique de manera puntual al responsable encargado de realizar las cotizaciones a través de los catálogos electrónicos por acuerdos marco (PERÚ COMPRAS) PERIODO 2022. (...)"

En atención a dicho requerimiento, mediante informe n.° 237-2024-MDLV/UA/KPGT de 27 de febrero de 2024[79] **(Apéndice n.° 70)**, la citada jefa de la Unidad de Abastecimiento, solicitó al mencionado secretario Técnico:

"(...) ampliación de plazo de 5 días hábiles para subsanación de información presentados en los catálogos electrónicos de acuerdo Marco PERU COMPRAS periodo 2022 (...).

Por otro lado, el servicio no se interpone con las labores desarrolladas por los trabajadores de la dirección y/o direcciones de línea.
(...)"

Al respecto, mediante informe n.° 0262-2024-MDLV/UA de 11 de marzo de 2024[80] **(Apéndice n.° 71)**, la citada jefa de la Unidad de Abastecimiento, remitió el informe n.° 064-2024-MDLV/UA/MACHD de 8 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 71)**, atendiendo el requerimiento formulado.

En ese orden de ideas, el secretario Técnico de PAD, emitió a la Oficina General de Administración, unidad orgánica que actuaba como órgano instructor, los siguientes informes de precalificación:

Cuadro n.° 26
Detalle de los Informes de Precalificación emitidos por la STPAD

Ítem	Documento	Dirigido a:	Identificación del Servidor Investigado
1	Informe de Precalificación n.° 15-2024-STPAD/MDLV de 16 de abril de 2024[81] **(Apéndice n.° 72)**	Oficina General de Administración – Liliana Del Pilar Puican Casas	- José Luis Mundaca Barboza – Jefe de Abastecimiento (Del 01/01/2022 al 25/04/2022)
2	Informe de Precalificación n.° 16-2024-STPAD/MDLV de 16 de abril de 2024[82] **(Apéndice n.° 73)**		- Mario Oswaldo Nieto Rosado – Jefe de Abastecimiento (Del 17/05/2022 al 31/12/2022)

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 040-2023-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En los citados informes, el mencionado secretario Técnico de PAD, recomendó: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en primer párrafo del numeral 13.1 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, este despacho es de opinión que la conducta del servidor mencionado en la presente indagación merece ser investigada, por lo que esta Secretaría Técnica recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de determinar su correspondiente responsabilidad en la comisión de la falta disciplinaria (...)".*

[78] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento por la Unidad de Abastecimiento.
[79] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento por la secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
[80] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento por la secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
[81] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento por la Oficina General de Administración.
[82] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento por la Oficina General de Administración.

Asimismo, mediante oficio n.° 049-2024-STPAD/MDLV de 17 de abril de 2024[83] **(Apéndice n.° 74)**, remitió los proyectos de resolución de inicio del PAD, al respectivo Órgano Instructor (Oficina General de Administración – Liliana Del Pilar Puican Casas), consignando lo siguiente: *"(...) remito dos (2) juegos de proyectos de Resolución de Órgano Instructor recaídas en el informe de precalificación n° 15-2024-STAPD/MDLV de fecha 16ABR2024; y dos (2) juegos de Resolución de Órgano Instructor recaídas en el informe de precalificación n° 16-2024-STAPD/MDLV de fecha 16ABR2024 (...)".*

En ese sentido, tomando en cuenta, la recomendación formulada en los citados informes de precalificación, y los proyectos de resolución, el Órgano Instructor, emitieron las respectivas resoluciones de inicio del PAD, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 27
Detalle de las Resoluciones de Órgano Instructor

Ítem	Órgano Instructor	Documento Emitido	Acto Resuelto:
1	**Oficina General de Administración** – Liliana Del Pilar Puican Casas	Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-OGA/MDLV de 16 abril de 2024[84] **(Apéndice n.° 75)**	*"(...) **ARTICULO PRIMERO: ABRIR LA FASE INSTRUCTIVA E INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor: **JOSÉ LUIS MUNDACA BARBOZA** (...)"*
2		Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-OGA/MDLV de 16 abril de 2024[85] **(Apéndice n.° 76)**	*"(...) **ARTICULO PRIMERO: ABRIR LA FASE INSTRUCTIVA E INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor: MARIO OSWALDO NIETO ROSADO (...)"*

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 040-2023-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Al respecto, se evidencia también que las citadas resoluciones fueron notificadas a los servidores investigados, según detalle que se muestra a continuación:

Cuadro n.° 28
Detalle de las notificaciones de las Resoluciones de Órgano Instructor

Ítem	Documento a Notificar	Servidor Notificado	Documento de Notificación	Fecha de notificación
1	Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-OGA/MDLV de 16 abril de 2024[86] **(Apéndice n.° 75)**	José Luis Mundaca Barboza	Notificación s/n de 22 de abril de 2024[87] **(Apéndice n.° 77)**	25/04/2024
2	Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-OGA/MDLV de 16 abril de 2024[88] **(Apéndice n.° 76)**	Mario Oswaldo Nieto Rosado	Notificación s/n de 22 de abril de 2024[89] **(Apéndice n.° 78)**	30/04/2024

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 040-2023-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

[83] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento por la Oficina General de Administración.
[84] Tomando en cuenta el Informe de Precalificación n.° 15-2024-STPAD/MDLV de 16 de abril de 2024.
[85] Tomando en cuenta el Informe de Precalificación n.° 16-2024-STPAD/MDLV de 16 de abril de 2024.
[86] Tomando en cuenta el Informe de Precalificación n.° 15-2024-STPAD/MDLV de 16 de abril de 2024.
[87] Suscrita por la jefa de la Oficina General de Administración.
[88] Tomando en cuenta el Informe de Precalificación n.° 16-2024-STPAD/MDLV de 16 de abril de 2024.
[89] Suscrita por la jefa de la Oficina General de Administración.

Es preciso indicar que, la Directiva de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, establece lo siguiente:

"(...)
15. EL INICIO DEL PAD
(...)
15.2. La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición.
(...)"

En ese sentido, se advierte que ambas Resoluciones de Órgano Instructor, fueron notificadas extemporáneamente, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 29
Detalle de las notificaciones realizadas extemporáneamente

Ítem	Documento a Notificar	Fecha de la Notificación	Comentarios
1	Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-OGA/MDLV de 16 abril de 2024[90] **(Apéndice n.° 75)**	José Luis Mundaca Barboza **25/04/2024**	Notificación efectuada fuera del plazo establecido; excedió en cuatro (4) días hábiles, considerando lo establecido en la directiva
2	Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-OGA/MDLV de 16 abril de 2024[91] **(Apéndice n.° 76)**	Mario Oswaldo Nieto Rosado **30/04/2024**	Notificación efectuada fuera del plazo establecido; excedió en siete (7) días hábiles, considerando lo establecido en la directiva.

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 040-2023-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Por lo tanto, se advierte que el Órgano Instructor, incumplió lo establecido en la normativa anteriormente citada, respecto al plazo para efectuar las notificaciones del acto o resolución de inicio del PAD.

Asimismo, es preciso indicar, con respecto a:

- Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-OGA/MDLV **(Apéndice n.° 75)** y su respectiva notificación **(Apéndice n.° 77)**, fueron remitidos por la jefa de la Oficina General de Administración, mediante carta n.° 069-2024-MDLV/OGA de 10 de mayo de 2024[92] **(Apéndice n.° 79)**, al secretario Técnico de PAD.

- Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-OGA/MDLV **(Apéndice n.° 76)** y su respectiva notificación **(Apéndice n.° 78)**, fueron remitidos por la jefa de la Oficina General de Administración, mediante carta n.° 070-2024-MDLA/OGA de 10 de mayo de 2024[93] **(Apéndice n.° 80)**, al secretario Técnico de PAD.

[90] Tomando en cuenta el Informe de Precalificación n.° 15-2024-STPAD/MDLV de 16 de abril de 2024.
[91] Tomando en cuenta el Informe de Precalificación n.° 16-2024-STPAD/MDLV de 16 de abril de 2024.
[92] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento.
[93] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento.

3.2. Actuados relacionados con el PAD en contra de los servidores indicados en las Resoluciones de Órgano Instructor n.° 002 y 003-2024-OIPAD-OGA/MDLV de 16 de abril de 2024

De las prórrogas de plazo solicitadas y descargo presentado por el servidor:

- En atención a la Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-OGA/MDLV **(Apéndice n.° 76)**, el señor Mario Oswaldo Nieto Rosado, mediante documento s/n de 7 de mayo de 2024[94] **(Apéndice n.° 81)**, solicitó a la jefa de la Oficina General de Administración (en calidad de Órgano Instructor), ampliación de plazo para la presentación de su descargo.

 Asimismo, el citado señor, mediante documento s/n de 7 de mayo de 2024[95] **(Apéndice n.° 82)**, solicitó a la jefa de la Oficina General de Administración (en calidad de Órgano Instructor), se le proporcione información; dicho requerimiento fue reiterado mediante documento s/n de 15 de mayo de 2024[96].

 Finalmente, mediante documento s/n de 15 de mayo de 2024[97] **(Apéndice n.° 83)**, el mencionado servidor remitió su descargo, el cual fue derivado por la Oficina General de Administración a la Secretaría Técnica de PAD mediante proveído del 24 de mayo de 2024.

3.3. De la emisión del Informe de Órgano Instructor (emitido en el año 2025)

La Directiva de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, establece lo siguiente:

> *"(...)*
> ***16. LA FASE INSTRUCTIVA***
> *(...)*
> *16.3 La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (...).*
> *(...)"*

Al respecto, el secretario Técnico de PAD, mediante oficios n.os 203 y 210-2025-STPAD/MDLV de 24 de noviembre de 2025[98] **(Apéndice n.° 84)**, remitió a la Oficina General de Administración el proyecto de Informe de Órgano Instructor, con respecto a los servidores José Luis Mundaca Barboza y Mario Oswaldo Nieto Rosado, respectivamente, para su atención y aplicación.

En atención a ello, el jefe de la Oficina General de Administración remitió los Informes de Órgano Instructor n.os 004 y 005-2025-OIPAD-OGA/MDLV de 24 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 85)** –respecto a los servidores José Luis Mundaca Barboza y Mario Oswaldo Nieto Rosado, respectivamente– a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Sara Cecilia Villegas Sernaque (en calidad de Órgano Sancionador); en ese sentido, mediante cartas n.os 024 y 025-2025-MDLV/OS de 28 de noviembre de 2025 **(Apéndice**

[94] Recibido el mismo día, según sello de Tramite Documentario, consignado en dicho documento; asimismo posteriormente derivado a la Oficina General de Administración, signado con el registro n.° 4181.
[95] Recibido el mismo día, según sello de Tramite Documentario, consignado en dicho documento; asimismo posteriormente derivado a la Oficina General de Administración, signado con el registro n.° 4182.
[96] Recibido el mismo día, según sello de Tramite Documentario, consignado en dicho documento.
[97] Recibido el mismo día, según sello de Tramite Documentario, consignado en dicho documento; asimismo posteriormente derivado a la Oficina General de Administración, signado con el registro n.° 4426, siendo finalmente derivado a la secretaria Técnica de PAD, el 24 de mayo de 2024, consignando el proveído: *"(...) Para su conocimiento y acciones respectivas (...)"*.
[98] Recibido el mismo día, según sello consignado por la Oficina General de Administración.

n.° 86), se les notificó los mencionados informes a los señores José Luis Mundaca Barboza[99] y Mario Oswaldo Nieto Rosado[100], a fin de que hagan valer su derecho según corresponda; es preciso indicar que, dichos documentos fueron remitido a la Secretaría Técnica de PAD el 4 de diciembre de 2025.

Al respecto, el señor Mario Oswaldo Nieto Rosado, mediante documento s/n de 10 de diciembre de 2025[101] **(Apéndice n.° 87)**, cuyo sumilla consigno: *"(...) **Solicito emisión del acto que declara la PRESCRIPCION de Procedimiento Administrativo Disciplinario y ARCHIVO definitivo** (...)"*, en el numeral 2, consignó –entre otros– lo siguiente: *"(...) En decir, que el Órgano Instructor omitió emitir los actuados que le correspondían dentro del año calendario respectivo, contados a partir del **30 de abril de 2024**, fecha en que tuvo lugar el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en mi contra, ventilado en el expediente n.° **040-2023-STPAD/MDLV**; año calendario que venció el **29 de abril de 2025** (...)*

3.4. De la emisión de la Resolución de Órgano Sancionador

El secretario Técnico de PAD, mediante oficios n.os 020 y 021-2026-ST-PAD/MDLV de 16 de febrero de 2026[102] **(Apéndice n.° 88)**, dirigidos a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Fiorella Suley Failoc Alban, señaló: *"(...) remito la Resolución de Órgano Sancionador en atención al Informe de Acción de Oficio Posterior N.° 026-2023-OCI/2738-AOP (...)"*, con respecto a los servidores Mario Oswaldo Nieto Rosado y José Luis Mundaca Barboza, respectivamente, para su atención y aplicación.

Al respecto, la Unidad de Recursos Humanos emitió las Resoluciones de Órgano Sancionador n.os 003 y 004-2026-OS-URH/MDLV de 16 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 89)**, con respecto a los servidores José Luis Mundaca Barboza y Mario Oswaldo Nieto Rosado, respectivamente; siendo que para ambos servidores (en su condición de ex jefes de la Unidad de Abastecimiento), se estableció una sanción de sesenta (60) días sin goce de remuneraciones.

Cabe indicar que dichas resoluciones fueron notificadas mediante cartas n.os 004 y 005-2026-MDLV/OS de 3 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 90)**, con respecto a los servidores José Luis Mundaca Barboza[103] y Mario Oswaldo Nieto Rosado[104], respectivamente.

Al respecto, mediante documento s/n de 18 de marzo de 2026[105] **(Apéndice n.° 91)**, el señor Mario Oswaldo Nieto Rosado, solicitó: *"(...) RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE ORGANO SANCIONADOR N° 004-2026-OS-URH/MDLV DE FECHA 16 de marzo de 2026 (...)"*.

De la determinación de la prescripción:

A fin de determinar si el procedimiento administrativo disciplinario contra de los servidores José Luis Mundaca Barboza y Mario Oswaldo Nieto Rosado, por la falta disciplinaria cometida en ejercicio de sus funciones como jefes de la Unidad de Abastecimiento, se inició dentro del plazo establecido en la normativa que regula el procedimiento administrativo disciplinario, esto es, dentro de los tres (3) años de haberse cometido la falta, o un (1) año desde que el

[99] Recibido por el citado señor el 28 de noviembre de 2025.
[100] Recibido por el citado señor el 2 de diciembre de 2025.
[101] Recibido el 12 de diciembre de 2025, según sello consignado por Tramite Documentario, y siendo posteriormente derivado a la Unidad de Recurso Humanos, signado con el registro n.° 8753.
[102] Recibidos el mismo día, según sello consignado por la Unidad de Recursos Humanos.
[103] Recibida el 6 de marzo de 2026.
[104] Recibida el 9 de marzo de 2026.
[105] Recibida el 18 de marzo de 2026, según sello de Tramite Documentario, siendo posteriormente derivado de la Unidad de Recurso Humanos, signado con el registro n.° 1688 de 19 de marzo de 2026.

funcionario encargado de la conducción de la Entidad tomó conocimiento del informe de control, o por el contrario se inició una vez vencido el plazo de prescripción, para lo cual debemos identificar previamente, la fecha de comisión de la falta, así como, fecha de notificación del informe de acción de oficio posterior.

Asimismo, con respecto al plazo de un (1) año, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de 31 de agosto de 2016, señala que, de acuerdo al Reglamento, el citado plazo podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Es así que, en cuanto a la fecha de comisión de los hechos identificados en el Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 026-2023-OCI/2738-AOP, los atribuidos al servidor José Luis Mundaca Barboza se suscitaron durante el periodo de **1 al 30 de abril de 2022**; y los atribuidos a Mario Oswaldo Nieto Rosado durante el periodo de **1 de julio al 31 de diciembre de 2022**; habiéndose notificado el citado informe de control al titular de la Entidad, el **13 de octubre de 2023**. En ese sentido, si aplicamos el plazo de tres (3) años calendario desde la comisión de la falta, el plazo de prescripción para el inicio del PAD **vencía el 30 de abril 2025** respecto de **José Luis Mundaca Barboza, y el 31 de diciembre de 2025** respecto de **Mario Oswaldo Nieto Rosado**; sin embargo, como dentro de ese plazo el titular tomó conocimiento (13/10/2023) de la comisión de la falta con la notificación del informe de control posterior, entonces se contaba con un año para iniciar el PAD, es decir el **plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario venció el 13 de octubre de 2024**, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 30
Prescripción de la facultad sancionadora de la entidad después de conocida la falta por el titular

Notificación del informe de control al titular de la Entidad		Fecha de ocurrencia de los hechos	Plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD	Fecha de notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD
Documento	Fecha			
Oficio n.° 660-2023-OCI/MDLV **(Apéndice n.° 61)**	13/10/2023	**José Luis Mundaca Barboza**, jefe de la Unidad de Logística 1/4/2022 al 30/4/2022	13/10/2024	25/04/2024
		Mario Oswaldo Nieto Rosado, jefe de la Unidad de Logística 1/7/2022 al 31/12/2022	13/10/2024	30/04/2024

Fuente: Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Al respecto, conforme se evidencia del cuadro anterior, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores José Luis Mundaca Barboza y Mario Oswaldo Nieto Rosado, se efectuó el **25 de abril de 2024** con la notificación de la Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-GDTI/MDLV y **30 de abril de 2024** con la notificación de la Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-GDTI/MDLV, respectivamente; es decir, antes que venza el plazo de un (1) año de haber tomado conocimiento del informe de control por parte del titular de la Entidad.

En el presente supuesto de hecho, según lo previsto en el artículo 94 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Por lo tanto, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores José Luis Mundaca Barboza y Mario Oswaldo Nieto Rosado el 25 y 30 de abril de 2024, respectivamente, el plazo para la emisión de la resolución de sanción **venció el 25 y 30 de abril de 2025**, respectivamente; sin embargo, el Órgano Sancionador emitió las resoluciones que imponen sanción a los citados servidores (Resolución de Órgano Sancionador n.° 003-2026-OS-URH/MDLV y la Resolución de Órgano Sancionador n.° 004-2026-OS-URH/MDLV), el **16 de febrero de 2026**[106], fecha a la que transcurrió **1 año 9 meses 24 días** en el caso del servidor José Luis Mundaca Barboza, y **1 año 9 meses 21 días** en el caso del servidor Mario Oswaldo Nieto Rosado. Siendo así, la Entidad perdió de ejercer su facultad sancionadora con el debido proceso que exige la normativa, respecto a los servidores José Luis Mundaca Barboza y Mario Oswaldo Nieto Rosado el **25 y 30 de abril de 2025**, respectivamente, por haber operado la prescripción, como se aprecia en los cuadros siguientes:

Cuadro n.° 31
Prescripción de la facultad sancionadora de la entidad después de haber iniciado PAD respecto de José Luis Mundaca Barboza y Mario Oswaldo Nieto Rosado

Funcionaros y/o servidores comprendidos en los informes de control	Documento resolutivo de inicio de PAD		Plazo de un (1) año desde el inicio de PAD hasta la emisión de la resolución de sanción	Resolución que pone fin al PAD		Plazo transcurrido desde el inicio de PAD hasta la emisión de la resolución de sanción	Fecha de prescripción aplicable al caso (1 año desde el inicio de PAD)
	Documento	Fecha de notificación		N°	Fecha de emisión		
José Luis Mundaca Barboza, jefe de la Unidad de Logística	Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-GDTI/MDLV **(16/4/2024)**	25/4/2024	25/4/2025	Resolución de Órgano Sancionador n.° 003-2026-OS-URH/MDLV	16/2/2026	**1 años 9 meses 24 días**	**25/4/2025**
Mario Oswaldo Nieto Rosado, jefe de la Unidad de Logística	la Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-GDTI/MDLV **(16/4/2024)**	30/4/2024	30/4/2025	Resolución de Órgano Sancionador n.° 004-2026-OS-URH/MDLV	16/2/2026	**1 años 9 meses 19 días**	**30/4/2025**

Fuente: Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 026-2023-OCI/2738-AOP.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Como podemos advertir del cuadro precedente, desde la fecha de inicio del PAD, se contaba con el plazo de un (1) año para emitir la resolución de sanción contra los servidores José Luis Mundaca Barboza y Mario Oswaldo Nieto Rosado; sin embargo, el **Órgano Instructor asumido por la jefa de la Oficina General de Administración**, remitió los informes de Órgano Instructor al Órgano Sancionador asumido por la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, **el 25 de noviembre de 2025**, esto es, después de siete (7) meses de vencido el plazo de un (1) año de iniciado el PAD.

Debemos precisar que, la causa del vencimiento del plazo de prescripción, fue la inacción por parte de **Liliana Puican Casas**, jefa de la Oficina General de Administración en su condición de **Órgano Instructor**, quien, habiendo iniciado el PAD en contra de los servidores,

[106] Sobre el particular, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil del Órgano Técnico Normativo del Servicio Civil, en el Informe Técnico n.° 1359-2019-SERVIR/GPGSC, fundamento 2.8, señala: *"(...) Dejar transcurrir dicho plazo se refiere a los plazos de prescripción, sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado (...)".*

no emitió el Informe de Órgano Instructor en el plazo de quince (15) días hábiles establecidos en la normativa aplicable y remitió oportunamente el mismo al Órgano Sancionador, a fin concluir la fase instructiva y permitir que se formalice la fase sancionadora; contribuyendo de esa manera, que la Entidad pierda la facultad sancionadora por haber transcurrido el plazo máximo de un (1) año previsto para la conclusión del PAD

Del mismo modo, por la inacción de **Johny Luis Santisteban Siesquen, secretario Técnico de PAD**, quien conociendo el inicio de PAD en contra de los servidores, no desarrolló diligentemente sus funciones de apoyo al Órgano Instructor, con la finalidad de que el desarrollo y conclusión del procedimiento administrativo disciplinario se realice en el plazo establecido en la normativa aplicable; pronunciándose con los proyectos de informe del órgano instructor el **24 de noviembre 2025**, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo máximo para la emisión de la resolución de sanción o archivamiento del procedimiento (**25 y 30 de abril de 2025**), ocasionando que la Entidad pierda la facultad para sancionar válidamente a los servidores comprendidos en el informe de control.

Asimismo, resulta preciso indicar que, producto de la revisión integral al Expediente Administrativo Disciplinario n.° 040-2023-STPAD/MDLV, se advierte la inexistencia de demás actuados por parte de la Entidad, relacionada con el presente caso; asimismo la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante oficio n.° 81-2026-STPAD/MDLV de 10 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 35**), hizo de nuestro conocimiento –entre otros– lo siguiente:

"(...) realizada la revisión de los archivos y documentación que obra en esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, no han ingresado nuevos documentos, actuaciones o comunicaciones relacionados con los expedientes administrativos disciplinarios detallados en su requerimiento, que permita acreditar la materialización de la sanción o la comunicación de la conclusión del procedimiento a los funcionarios y/o servidores comprendidos.

En ese sentido, esta Secretaría Técnica no cuenta con información adicional a la oportunamente remitida (...)"

4. Expediente Administrativo Disciplinario n.° 030-2023-STPAD/MDLV, derivado del Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 24573-2023-CG/PREVI-AOP.

El Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 24573-2023-CG/PREVI-AOP de 13 de noviembre de 2023, fue notificado al titular de la Entidad, mediante el oficio n.° 017267-2023-CG/PREVI recibido el 20 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 92**), cabe indicar que, en el citado Informe, se formuló la siguiente recomendación:

"(...)
VI. RECOMENDACIÓN

Al Titular de la entidad

1. *Adoptar las acciones que correspondan, en el ámbito marco de sus competencias, a fin de atender o superar el hecho con indicio de irregularidad como resultado de la Acción de Oficio Posterior, y de ser el caso, disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan.*

(...)"

Mediante memorando n.° 347-2023-MDLV/A de 23 noviembre de 2023[107] (**Apéndice n.° 93**), el titular de la Entidad, solicitó al gerente Municipal, José Luis Perleche Ramos: *"(...) adoptar las acciones que correspondan, a fin de atender o superar el hecho con indicio de irregularidad evidenciado como resultado de la Acción de Oficio Posterior, así como el deslinde de responsabilidades que correspondan (...)".*

En ese sentido, mediante memorándum n.° 824-2023-MDLV/GM de 27 de noviembre de 2023[108] **(Apéndice n.° 94)**, el citado gerente Municipal –con respecto al mencionado Informe de Acción de Oficio Posterior– solicitó al secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Johny Luis Santisteban Siesquen, lo siguiente: *"(...) realizar el **inicio de Pre Calificación del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD contra los que resulten responsables del hecho de irregularidad manifestado en el citado informe de control** (...)"*; es preciso indicar que mediante memorándum n.° 069-2024-MDLV/GM de 22 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 95**), el mencionado gerente Municipal, solicito al secretario Técnico: *"(...) informe a esta gerencia de manera documentada las acciones realizadas, respecto al deslinde de responsabilidades del Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 24573-2023-CG/PREVI-AOP, bajo responsabilidad funcional, teniendo en consideración que existen plazos (...)".*

Es preciso indicar que el servidor comprendido en el mencionado informe de control, es el que se detalla a continuación:

Cuadro n.° 32
Detalle de funcionario comprendido en el Informe de Acción de Oficio Posterior

Informe de Control	Funcionario y/o Servidor comprendido en el Informe
Acción de Oficio Posterior n.° 24573-2023-CG/PREVI-AOP (Exp. PAD n.° 030-2023-STPAD/MDLV)	• Carlos Alfredo Urupeque Bernal – Gerente de Planificación, Presupuesto y CTI

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 030-2023-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

4.1. Requerimientos formulados por áreas y/o dependencias de la Entidad, respecto al Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 24573-2023-CG/PREVI-AOP

- Mediante memorándum n.° 508-2024-MDLV/GM de 20 de mayo de 2024[109] (**Apéndice n.° 96**), el gerente Municipal, requirió al secretario Técnico PAD: *"(...) remita la información actualizada de la implementación que se viene realizando (...) remitiendo a la gerencia municipal un informe documentado que se establezca la implementación a las recomendaciones de los informes de servicio de control posterior que se viene adoptando (...)".*

- Mediante memorándums n.os 593 y 644-2024-MDLV/GM de 10 y 19 de junio de 2024[110] (**Apéndice n.° 97**), respectivamente, el gerente Municipal, requirió al secretario Técnico PAD: *"(...) se solicita a su despacho se realicen las acciones necesarias como responsable de Secretaria Técnica que según lo establecido en el numeral 8.2 de la Directiva establece las funciones del Secretario Técnico, siendo una de ellas iniciar las investigaciones preliminares correspondientes ante la presunta comisión de una falta (...)".*

[107] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento, por parte de la Gerencia Municipal
[108] Recibido el 28 de noviembre de 2023, según sello consignado en dicho documento, por la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios
[109] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento.
[110] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento.

4.2. Requerimientos formulados por el Órgano de Control Institucional, respecto del Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 24573-2023-CG/PREVI-AOP

De la revisión a la documentación que forma parte del **Expediente Administrativo Disciplinario n.° 030-2023-STPAD/MDLV**, se evidencia la formulación de los siguientes requerimientos por parte del Órgano de Control Institucional (**Apéndice n.° 98**), respecto a las acciones implementadas por las unidades orgánicas en mérito a la recomendación vinculada al Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 24573-2023-CG/PREVI-AOP, así como del estado de los procedimientos administrativos disciplinarios vinculados al mencionado informe:

Cuadro n.° 33
Requerimientos formulados por el Órgano de Control Institucional

Ítem	Documento	Dirigido a:	Requerimiento
1	Oficio n.° 163-2024-OCI/MDLV de 27 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 98)**	Gerente Municipal	Acciones implementadas por las unidades orgánicas en mérito a la recomendación vinculada al Informe n.° 24573-2023-CG/PREVI-AOP
1	Oficio n.° 293-2024-OCI/MDLV de 30 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 98)**	Gerente Municipal	Acciones implementadas por las unidades orgánicas en mérito a la recomendación vinculada al Informe n.° 24573-2023-CG/PREVI-AOP
2	Oficio n.° 351-2024-OCI/MDLV de 14 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 98)**	Gerente Municipal	Reitera requerimiento formulado mediante Oficio n.° 293-2024-OCI/MDLV.
3	Oficio n.° 602-2024-OCI/MDLV de 19 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 98)**	Secretario Técnico PAC	Solicitud del estado de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, entre ellos los vinculados al Informe n.° 24573-2023-CG/PREVI-AOP
4	Oficio n.° 670-2024-OCI/MDLV de 24 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 98)**	Secretario Técnico PAC	Solicitud del estado de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, entre ellos los vinculados al Informe n.° 24573-2023-CG/PREVI-AOP
5	Oficio n.° 716-2024-OCI/MDLV de 11 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 98)**	Secretario Técnico PAC	Solicitud del estado de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, entre ellos los vinculados al Informe n.° 24573-2023-CG/PREVI-AOP

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 030-2023-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

4.3. Requerimientos formulados respecto al Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 24573-2023-CG/PREVI-AOP

De la revisión a la documentación que forma parte del **Expediente Administrativo Disciplinario n.° 030-2023-STPAD/MDLV**, se evidencia la formulación de los siguientes requerimientos:

- El secretario Técnico de PAD, mediante oficio n.° 039-2024-STPAD/MDLV de 9 de abril de 2024[111] **(Apéndice n.° 99)**, solicitó a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Sara Cecilia Villegas Semaque, lo siguiente:

[111] Recibido el 10 de abril de 2024, según sello consignado en dicho documento, por la Unidad de Recursos Humanos.

"(...)
Por la presente, requiero información relevante para efectos de documentar el presente caso y precalificar la presunta falta.

Solicito del Gerente de Presupuesto periodo 2021-2022 y del Responsable de la Oficina de OMAPED, periodo 2022, nombres completos, fecha de ingreso y/o cese, régimen laboral, jefe inmediato, domicilio actual, Número de DNI, y si tiene alguna sanción inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) y/o legajo personal.
(...)"

Al respecto, dicho requerimiento fue atendido mediante informe n.° 292-2024-MDLV/URH de 11 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 100)**.

- Asimismo, mediante oficio n.° 040-2024-STPAD/MDLV de 9 de abril de 2024[112] **(Apéndice n.° 101)**, el citado secretario Técnico de PAD, solicitó al responsable de OMAPED:

"(...)
Por la presente, requiero información relevante para efectos de documentar el presente caso y precalificar la presunta falta.

Solicito información documentada sobre las actividades que realizó la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) en el periodo 2022 en relación al gasto autorizado del 0.5% del presupuesto institucional, en favor de la población con discapacidad.
(...)"

Al respecto, dicho requerimiento fue atendido mediante oficio n.° 002-2023-MDLV/ROM de 17 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 102)**.

- Finalmente, mediante oficio n.° 041-2024-STPAD/MDLV de 9 de abril de 2024[113] **(Apéndice n.° 103)**, el citado secretario Técnico de PAD, solicitó a la jefa de Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, lo siguiente:

"(...)
Por la presente, requiero información relevante para efectos de documentar el presente caso y precalificar la presunta falta.

Solicito información documentada de la programación en el PIA 2021 para el periodo 2022, sobre la utilización del 0.5% del presupuesto institucional, asignado a (...) OMAPED, de conformidad con la Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2022.
(...)"

Al respecto, dicho requerimiento fue atendido mediante oficio n.° 001-2024-MDLV/OGPyP de 12 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 104)**.

En ese orden de ideas, el secretario Técnico de PAD, emitió al área que actuaba como Órgano Instructor, el siguiente informe de precalificación:

[112] Recibido el 10 de abril de 2024, según sello consignado en dicho documento, por la Unidad de Recursos Humanos.
[113] Recibido el 10 de abril de 2024, según sello consignado en dicho documento, por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.

Cuadro n.° 34
Detalle del Informe de Precalificación emitidos por la STPAD

Ítem	Documento	Dirigido a:	Identificación del servidor investigado
1	Informe de Precalificación n.° 032-2024-STPAD/MDLV de 7 de agosto de 2025[114] **(Apéndice n.° 105)**	Gerencia Municipal – José Luis Perleche Ramos	- Carlos Alfredo Urupeque Bernal

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 030-2023-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En el citado informe, el mencionado secretario Técnico de PAD, recomendó: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en primer párrafo del numeral 13.1 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, este despacho es de opinión que la conducta del servidor mencionado en la presente indagación merece ser investigada, por lo que esta Secretaría Técnica recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de determinar su correspondiente responsabilidad en la comisión de la falta disciplinaria (...)".*

Asimismo, es preciso indicar que mediante oficio n.° 140-2024-STPAD/MDLV de 7 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 106)**, el secretario Técnico de PAD, remitió al gerente Municipal el proyecto de resolución de inicio del PAD.

En ese sentido, se evidencia la emisión de la respectiva Resolución de inicio del PAD, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 35
Detalle de la Resolución de Órgano Instructor

Ítem	Órgano Instructor	Documento Emitido	Acto Resuelto:
1	**Gerencia Municipal** – José Luis Perleche Ramos	Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-GM/MDLV de 7 de agosto de 2024[115] **(Apéndice n.° 107)**	*"(...)* ***ARTICULO PRIMERO: ABRIR LA FASE INSTRUCTIVA E INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO****, contra el servidor:* ***URUPEQUE BERNAL CARLOS ALFREDO*** *(...)"*

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 030-2023-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Asimismo, se evidencia que la citada resolución fue notificada al servidor investigado, según detalle que se muestra a continuación:

Cuadro n.° 36
Detalle de las notificaciones de la Resolución de Órgano Instructor

Ítem	Documento a notificar	Servidor notificado	Documento de notificación	Fecha de notificación
1	Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-GM/MDLV de 7 de agosto de 2024[116] **(Apéndice n.° 107)**	Carlos Alfredo Urupeque Bernal	Carta n.° 004-2024-MDLV/OI de 8 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 108)**	12/08/2024

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 030-2023-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

[114] Recibido el mismo, según sello consignado en dicho documento por la Gerencia Municipal.
[115] Tomando en cuenta el Informe de Precalificación n.° 032-2024-STPAD/MDLV de 7 de agosto de 2025.
[116] Tomando en cuenta el Informe de Precalificación n.° 032-2024-STPAD/MDLV de 7 de agosto de 2025.

Es preciso indicar que mediante memorando n.° 868-2024-MDLV/GM de 13 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 109)**, el gerente Municipal remitió al secretario Técnico PAD, las constancias de notificación de los documentos anteriormente citados.

Con respecto a la Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-GM/MDLV de 7 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 107)**, señor Carlos Alfredo Urupeque Bernal, mediante la carta n.° 003-2024-CAUB de 19 de agosto de 2024[117] **(Apéndice n.° 110)**, presentó su descargo, es preciso indicar que dicha carta fue remitida a la Secretaría Técnica PAD mediante memorando n.° 936-2024-MDLV/GM de 22 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 111)**, suscrito por el gerente Municipal, José Luis Perleche Ramos.

De la emisión del Informe de Órgano Instructor (emitido en el año 2025)

La Directiva de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, establece lo siguiente:

"(...)
16. LA FASE INSTRUCTIVA
(...)
16.3 La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (...).
(...)"

Al respecto, el secretario Técnico de Procedimientos Admirativos Disciplinarios, mediante oficio n.° 219-2025-STPAD/MDLV de 12 diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 112)**, remitió el proyecto de Informe de Órgano Instructor a la gerente Municipal[118].

En ese sentido, la citada gerente Municipal, emitió el Informe de Órgano Instructor n.° 003-2025-OIPAD-GM/MDLV de 12 de diciembre de 2025[119] **(Apéndice n.° 113)**, el mismo que fue remitido a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos (en calidad de Órgano Sancionador PAD), de cuya revisión a su contenido, se consignó –entre otros– lo siguiente:

"(...)
9. CONCLUSION:

*9.1. De lo expuesto se concluye que corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el ex Gerente de Planificación, Presupuesto y Cooperación Técnica Internacional.*
(...)
*9.4. En su condición de Órgano Sancionador deberá comunicar el presente Informe al servidor **Carlos Alfredo Urupeque Bernal,** con la finalidad de que tome conocimiento de la recomendación por este Órgano Instructor.*
(...)"

En atención a ello, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Sara Cecilia Villegas Sernaque, mediante carta n.° 01-2026-MDLV/OS de 8 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 114)**, notificó el mencionado informe al señor Carlos Alfredo Urupeque Bernal[120].

117 Recibido el 21 de agosto de 2024, según sello consignado en dicho documento por Tramite Documentario, siendo signado con el registro n.° 011327.
118 Cargo asumido a partir del 8 de enero de 2025 por la CPC Edi Cecilia Pizarro Banda, a través de la Resolución de Alcaldía n.° 006-2025-MDLV/A de 7 de enero de 2025.
119 Documento recibido por la Unidad de Recursos Humanos, el 17 de diciembre de 2025.
120 Documento recibido el 9 de enero de 2026, por el citado servidor.

En ese contexto, mediante oficio n.° 024-2026-ST-PAD/MDLV de 23 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 115)**, el secretario Técnico de PAD remitió a Fiorella Suley Failoc Alvan, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, el proyecto de Resolución de Órgano Sancionador por la presunta falta administrativa cometida por el servidor Carlos Alfredo Urupeque Bernal.

Por su parte, la citada jefa de la Unidad de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador, emitió la Resolución de Órgano Sancionador n.° 005-2026-OS-URH/MDLV de 23 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 116)**, en la cual se resolvió:

> *"(...)*
> ***Artículo 1.- IMPONER** al trabajador URUPEQUE BERNAL CARLOS ALFREDO, **ex Gerente de Planificación, Presupuesto y Cooperación Técnica Internacional** la sanción de **SUSPENSIÓN DE (5) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES,** al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de falta disciplinaria prevista en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.*
> *(...)".*

Cabe mencionar que la citada resolución fue notificada al servidor, **el 9 de marzo de 2026**, mediante carta n.° 006-2026-MDLV/OS de 3 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 117)**.

De la determinación de la prescripción:

A fin de determinar si el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Carlos Alfredo Urupeque Bernal, por la falta disciplinaria cometida en ejercicio de sus funciones como *Gerente de Planificación, Presupuesto y Cooperación Técnica Internacional,* se inició dentro del plazo previsto en la normativa aplicable, que regula el procedimiento administrativo disciplinario esto es, dentro de los tres (3) años de haberse cometido la falta.

Es así que, en cuanto a la comisión de los hechos identificados en el informe n.° 24573-2023-CG/PREVI-AOP, atribuidos al servidor Carlos Alfredo Urupeque Bernal, se suscitaron durante el periodo de **1 de enero al 31 de diciembre de 2022**. En ese sentido, si aplicamos el plazo de tres (3) años calendario desde la comisión de la falta, el plazo de prescripción para el inicio del PAD vencía el **31 de diciembre de 2025**, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 37
Prescripción de la facultad sancionadora de la entidad después de conocida la falta por el titular

Notificación del informe de control al titular de la Entidad		Fecha de ocurrencia de los hechos	Plazo de prescripción de tres (3) años para el inicio del PAD	Fecha de notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD
Documento	Fecha			
Oficio n.° 017267-2023-CG/PREVI (**Apéndice n.° 92**)	20/11/2023	01/01/2022 al 31/12/2022	31/12/2025	12/08/2024

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 030-2023-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Cuadro n.° 38
Prescripción de la facultad sancionadora de la entidad en caso de haber iniciado PAD respecto de Carlos Alfredo Urupeque Bernal

Funcionario y/o servidor comprendido en el Informe de Control	Documento resolutivo de inicio de PAD		Plazo de un (1) año desde el inicio de PAD hasta la emisión de la resolución de sanción	Resolución que pone fin al PAD		Plazo transcurrido desde el inicio de PAD hasta la emisión de la resolución de sanción	Fecha de prescripción aplicable al caso (1 año desde el inicio de PAD)
	Documento	Fecha de notificación		N°	Fecha de emisión		
Urupeque Bernal Carlos Alfredo, gerente de Planificación, Presupuesto y Cooperación Técnica Internacional	Resolución de órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-GM/MDLV **(7/8/2024)**	12/08/2024	12/08/2025	Resolución de Órgano Sancionador n.° 005-2026-OS-URH/MDLV	23/02/2026	**1 año 6 meses 14 días**	**12/08/2025**

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 030-2023-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Al respecto, es preciso indicar que, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se dio el **12 de agosto de 2024,** con la notificación de la Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-GM/MDLV **(Apéndice n.° 107)**; es decir, antes que venza el plazo de tres (3) años de haberse cometido la falta.

Ahora, según lo previsto en el artículo 94° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Al respecto, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor, **el 12 de agosto de 2024**, el plazo para la emisión de la resolución de sanción, **venció el 12 de agosto de 2025**; sin embargo, el Órgano Sancionador emitió la Resolución de Órgano Sancionador n.° 005-2026-OS-URH/MDLV, **el 23 de febrero de 2026 (Apéndice n.° 116)**, es decir después de haber vencido el plazo de un (1) año.

Siendo así, la Entidad perdió de ejercer su facultad sancionadora con el debido proceso que exige la normativa, respecto al servidor Carlos Alfredo Urupeque Bernal, por haber operado la prescripción.

Como podemos advertir del cuadro precedente, desde la fecha de inicio del PAD, se contaba con el plazo de un (1) año para emitir la resolución de sanción en contra del servidor Urupeque Bernal Carlos Alfredo; sin embargo, el Órgano Instructor asumido por Edi Cecilia Pizarro Banda de Blas, en su condición de gerente Municipal, remitió el informe de Órgano Instructor al Órgano Sancionador que correspondía a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, el **17 de diciembre de 2025**, esto es, después de **4 meses 7 días** de vencido el plazo de un (1) año de iniciado el PAD **(12 de agosto de 2025)**.

Debemos precisar que, la causa del vencimiento del plazo de prescripción, fue la inacción por parte de **Johny Luis Santisteban Siesquen,** en su condición de **secretario Técnico de PAD**, quien conociendo el inicio de PAD en contra del servidor, no desarrolló diligentemente sus funciones de apoyo al Órgano Instructor, con la finalidad de que el desarrollo y conclusión del procedimiento administrativo disciplinario se realice en el plazo establecido en la normativa aplicable, pronunciándose con el proyecto de informe del órgano instructor el **17 de diciembre de 2025**, pese a lo establecido en el artículo 106° del Reglamento General de la Ley n.° 30057; Ley del Servicio Civil, que señala que el informe del órgano Instructor se emite después de 15 días hábiles después de vencido el plazo de presentación de descargos.

Asimismo, el proyecto de Informe del Órgano Instructor lo emitió cuatro meses después al vencimiento del plazo máximo para la emisión de la resolución de sanción o archivamiento del procedimiento (**12 de agosto de 2025**), ocasionando que la Entidad pierda la facultad para sancionar válidamente al servidor.

De igual manera, la prescripción se produjo por la omisión del gerente Municipal, **José Luis Perleche Ramos**, quien se desempeñó como **Órgano Instructor** hasta el 7 de enero de 2025; sin embargo, aun cuando emitió la Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-GM/MDLV **(Apéndice n.° 107)** y a su vez tomó conocimiento del descargo presentado por el servidor Carlos Alfredo Urupeque Bernal el 21 de agosto de 2024, sólo se limitó a derivarlos a la Secretaría Técnica del PAD, sin tener en cuenta que de acuerdo al artículo 106°, literal a) del Reglamento General de la Ley n.° 30057; Ley del Servicio Civil, vencido el plazo para la presentación de descargo: *"(...) el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de **quince (15) días hábiles** (...)".* **(El resaltado es agregado).**

Asimismo, resulta preciso indicar que, producto de la revisión integral al Expediente Administrativo Disciplinario n.° 030-2023-STPAD/MDLV, se advierte la inexistencia de demás actuados por parte de la Entidad, ~~relacionada con el presente caso~~; asimismo la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante oficio n.° 81-2026-STPAD/MDLV de 10 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 35)**, hizo de nuestro conocimiento –entre otros– lo siguiente:

> *"(...) realizada la revisión de los archivos y documentación que obra en esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, no han ingresado nuevos documentos, actuaciones o comunicaciones relacionados con los expedientes administrativos disciplinarios detallados en su requerimiento, que permita acreditar la materialización de la sanción o la comunicación de la conclusión del procedimiento a los funcionarios y/o servidores comprendidos.*
>
> *En ese sentido, esta Secretaria Técnica no cuenta con información adicional a la oportunamente remitida (...)"*

5. Expediente Administrativo Disciplinario n.° 061-2024-STPAD/MDLV, derivado del Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 004-2024-OCI/2738-AOP

El Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 004-2024-OCI/2738-AOP de 16 de febrero de 2024, fue notificado al titular de la Entidad a través del oficio n.° 089-2024-OCI/MDLV recibido el 16 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 118)**, cabe indicar que, en el citado Informe, se formuló la siguiente recomendación:

> *"(...)*
> ***VI. RECOMENDACIONES***
>
> ***Al Titular de la entidad***
>
> *1. Adoptar las acciones que correspondan, en el ámbito de sus competencias, a fin de atender o superar los hechos con indicio de irregularidad como resultado de la Acción de Oficio Posterior, y de ser el caso, disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan.*
>
> *(...)"*

Mediante memorando n.° 026-2024-MDLV/A de 19 febrero de 2024[121] **(Apéndice n.° 119)**, el titular de la Entidad, solicitó al gerente Municipal, José Luis Perleche Ramos: *"(...) adoptar las acciones que correspondiente e informar en el plazo establecido debidamente documentados (...)".*

[121] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento, por parte de la Gerencia Municipal

5.1. Requerimientos formulados por áreas y/o dependencias de la Entidad, respecto al Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 004-2024-OCI/2738-AOP

- Mediante memorándums n.os 593 y 644-2024-MDLV/GM de 10 y 19 de junio de 2024[122] **(Apéndice n.° 97)**, respectivamente, el gerente Municipal, requirió al secretario Técnico PAD: *"(...) se solicita a su despacho se realicen las acciones necesarias como responsable de Secretaría Técnica que según lo establecido en el numeral 8.2 de la Directiva establece las funciones del Secretario Técnico, siendo una de ellas iniciar las investigaciones preliminares correspondientes ante la presunta comisión de una falta (...)".*

5.2. Requerimientos formulados por el Órgano de Control Institucional, respecto del Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 004-2024-OCI/2738-AOP

De la revisión a la documentación que forma parte del **Expediente Administrativo Disciplinario n.° 061-2024-STPAD/MDLV**, se evidencia la formulación de los siguientes requerimientos por parte del Órgano de Control Institucional, respecto a las acciones implementadas por las unidades orgánicas en mérito a la recomendación vinculada al Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 004-2024-OCI/2738-AOP, así como del estado de los procedimientos administrativos disciplinarios vinculados al mencionado informe:

Cuadro n.° 39
Requerimientos formulados por el OCI

Ítem	Documento	Dirigido a:	Requerimiento
1	Oficio n.° 298-2024-OCI/MDLV de 30 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 120)**	Gerente Municipal	Acciones implementadas por las unidades orgánicas en mérito a la recomendación vinculada al Informe n.° 004-2024-OCI/2738-AOP
2	Oficio n.° 602-2024-OCI/MDLV de 19 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 120)**	Secretario Técnico PAC	Solicitud del estado de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, entre ellos los vinculados al Informe n.° 004-2024-OCI/2738-AOP
3	Oficio n.° 670-2024-OCI/MDLV de 24 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 120)**	Secretario Técnico PAC	Solicitud del estado de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, entre ellos los vinculados al Informe n.° 004-2024-OCI/2738-AOP
4	Oficio n.° 716-2024-OCI/MDLV de 11 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 120)**	Secretario Técnico PAC	Solicitud del estado de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, entre ellos los vinculados al Informe n.° 004-2024-OCI/2738-AOP

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 061-2024-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

5.3. Requerimientos formulados respecto al Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 004-2024-OCI/2738-AOP

De la revisión a la documentación que forma parte del Expediente Administrativo Disciplinario n.° 061-2024-STPAD/MDLV, se evidencia la formulación de los siguientes requerimientos:

- El secretario Técnico de PAD, mediante oficio n.° 206-2025-STPAD/MDLV de 25 de noviembre de 2025[123] **(Apéndice n.° 121)**, solicitó a la responsable de la Oficina de Secretaría Técnica de Defensa Civil, Claudia Celeste Rodas Portilla:

[122] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento.
[123] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento, por la Unidad de Recursos Humanos.

"(...)
Por la presente, requiero información relevante para efectos de documentar el presente caso referido en el Informe de A.O.P. N° 004-2024-OCI/2738-AOP y pre-calificar la presunta falta.

Información de los inspectores municipales Ing. Ángel Eusebio Gonzales Seclen y del Arq. Clever Ramírez Corbera, fecha de ingreso y/o cese, régimen laboral, jefe inmediato, domicilio actual, Número de DNI, y las labores que desempeñan o cual o cuales es su objeto de inspección.
(...)"

- El secretario Técnico de PAD, mediante oficio n.° 208-2025-STPAD/MDLV de 21 de noviembre de 2025[124] (**Apéndice n.° 122**), solicitó a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Sara Cecilia Villegas Sernaque:

 "(...)
 Por la presente, requiero información relevante para efectos de documentar el presente caso y precalificar la presunta falta.

 *Solicito información del o los **GERENTES DE RENTAS, JEFES DE LICENCIAS, JEFES DE DEFENSA CIVIL** que estuvieron desde octubre del 2022 hasta octubre de 2023, fecha de ingreso y/o cese, régimen laboral, jefe inmediato, domicilio actual, Número de DNI, y si tiene alguna sanción inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) si fuera el caso que tengan, especifique y/o legajo personal, y las labores que desempeñan.*
 (...)"

 Al respecto, dicho requerimiento fue atendido mediante informe n.° 1183-2025-MDLV/URH de 27 de noviembre de 2025 (**Apéndice n.° 123**).

- El secretario Técnico de PAD, mediante oficio n.° 211-2025-STPAD/MDLV de 25 de noviembre de 2025[125] (**Apéndice n.° 124**), solicitó al jefe de la Unidad Funcional de Gestión Ambiental, Baltazar Periche Siesquen:

 "(...)
 Por la presente, requiero información relevante para efectos de documentar el presente caso referido en el Informe de A.O.P. N° 004-2024-OCI/2738-AOP y pre-calificar la presunta falta.

 Solicito información de la documentación correspondiente en relación al uso del sonómetro con Comprobante de Pago N° 028880 de 14 de agosto de 2023 y de la computadora Intel Core I7 con una instalación de software para la lectura de resultados del equipo sonómetro, en mérito del Informe N° 210-2023-MDLV/PROMSAMA de fecha 21 de julio de 2023, desde su obtención hasta la fecha actual.
 (...)"

En ese orden de ideas, el secretario Técnico de PAD, emitió al área que actuaba como Órgano Instructor, el siguiente informe de precalificación:

[124] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento, por la Unidad de Recursos Humanos.
[125] Recibido el mismo día, según sello consignado en dicho documento, por la Unidad Funcional de Gestión Ambiental.

Cuadro n.° 40
Detalle del Informe de Precalificación emitido por la STPAD

Ítem	Documento	Dirigido a:	Identificación del servidor investigado
1	Informe de Precalificación n.° 009-2026-STPAD/MDLV de 3 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 125).**	Unidad de Recursos Humanos – Fiorella Suley Failoc Alvan	- Luis Alfredo Chunga Chávez - Luis Alberto Arrobas Guevara - Richard Alexander Otiniano Molocho - Segundo Eliseo Rojas Soplapuco

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 061-2024-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En el citado informe, el mencionado secretario Técnico de PAD, consignó –entre otros– lo siguiente:

"(...)
9. DISPOSICIÓN DEL ARCHIVO

9.1. *Estando a los considerandos expuestos, esta Secretaría Técnica* ***DECLARA: NO HA LUGAR A TRAMITE****, de apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra ARROBAS GUEVARA LUIS ALBERTO (...) OTINIANO MOLOCHO RICHARD ALEXANDER (...) ROJAS SOPLAPUCO SEGUNDO ELISEO (...) sobre la presunta comisión de la expuesta en el presente informe, consecuentemente se dispone su ARCHIVO DEFINITIVO.*

(...)"

Al respecto, es de precisar que, si bien en el citado informe de precalificación se cita al servidor Luis Alfredo Chunga Chávez en calidad de ex gerente de Rentas, en el numeral 9. Disposición del archivo que declara no ha lugar a trámite la apertura de PAD, no se cita su nombre.

Además, dicho informe fue remitido a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Fiorella Suley Failoc Alban, mediante con oficio n.° 018-2026-ST-PAD/MDLV de 9 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 126);** asimismo, mediante Cartas n.os 012, 013, 014 y 015-2026-MDLV/OI de 18 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 127)**, se les notificó el citado informe de precalificación a Luis Alfredo Chunga Chávez, Luis Alberto Arrobas Guevara, Richard Alexander Otiniano Molocho y Segundo Eliseo Rojas Soplapuco, respectivamente.

<u>De la determinación de la prescripción</u>

Corresponde determinar si las actuaciones llevadas a cabo por la Secretaría Técnica, fueron efectuadas dentro del plazo previsto en la normativa aplicable, **esto es, dentro de los tres (3) años de haberse cometido la falta,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 94° de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil y artículo 97° del Reglamento de la norma señalada.

Al respecto, los hechos atribuidos a los servidores Luis Alfredo Chunga Chávez y Richard Alexander Otiniano Molocho, se suscitaron durante el período del **11 de noviembre de 2022 al 28 de diciembre de 2022**. En ese sentido, si aplicamos el plazo de tres (3) años calendario desde la comisión de la falta, el plazo de prescripción para el inicio de PAD **vencía el 28 de diciembre 2025** para ambos servidores; conforme se muestra a continuación:

Cuadro n.° 41
Prescripción de la facultad sancionadora de la entidad respecto a los servidores Luis Alfredo Chunga Chavéz y Richard Alexander Otiniano Molocho

Notificación del informe de control al titular de la Entidad		Funcionaros y/o servidores considerados por la STPAD		Plazo de tres (3) años calendario de haberse cometido la falta)	Fecha de prescripción aplicable al caso (3 años desde que se cometió la falta)
Documento	Fecha	Nombre y apellidos	Fecha de ocurrencia de los hechos		
Oficio n.° 089-2024-OCI/MDLV **(Apéndice n.° 118)**	16/2/2024	**Luis Alfredo Chunga Chávez**, gerente de Rentas	11/11/2022 – 28/12/2022	28/12/2025	28/12/2025
		Richard Alexander Otiniano Molocho, responsable de Licencias	11/11/2022 – 28/12/2022	28/12/2025	28/12/2025

Fuente: Expediente Administrativo Disciplinario n.° 061-2024-STPAD/MDLV.
Elaborado por: Comisión Auditora.

De lo expuesto se advierte que, desde la fecha en que se suscitaron los hechos (28/12/2022) cometidos por los servidores involucrados en el Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 004-2024-2-2738-AOP, la Entidad tuvo el plazo de tres (3) años (28 de diciembre de 2025) para el inicio de PAD, considerando la fecha en la que se emitió la última resolución que autorizaba las licencias de funcionamiento.

Ahora, de la revisión al expediente se advierte que el **11 de junio de 2024** el gerente Municipal con Memorándum n.° 593-2024-MDLV/GM de 10 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 44)**, solicitó al secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario Jhony Luis Santisteban Siesquen: *"(...) se realicen las acciones necesarias como responsable de Secretaria Técnica que según lo establecido en el numeral 8.2 de la Directiva establece las funciones del Secretario Técnico, siendo una de ellas iniciar las investigaciones preliminares correspondientes (...)".*

Como podemos advertir, desde la fecha (11 de junio de 2024) en que el gerente Municipal solicitó al secretario Técnico del PAD iniciar las acciones preliminares hasta el vencimiento del plazo de tres (3) años (28 de diciembre de 2025), contaba con un plazo de **1 año 6 meses 15 días** para pronunciarse respecto al archivo o inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores partícipes en los hechos revelados en el informe de control; sin embargo, Johny Luis Santisteban Siesquen, secretario Técnico de PAD, pese a haber tomado conocimiento oportuno del informe de control, no emitió el informe de precalificación respectivo dentro del plazo (hasta el **28 de diciembre de 2025**), sino con posterioridad (**3 de febrero de 2026**), lo que conllevó a que la Entidad pierda ejercer facultad sancionadora con el debido proceso, por haber transcurrido el plazo máximo previsto por la normativa de la materia.

Debemos precisar que, la causa del vencimiento del plazo de prescripción, fue la **inacción** del secretario Técnico de PAD, quien, pese a haber tomado conocimiento oportuno del informe de control (**11 de junio de 2024**), no realizó las investigaciones preliminares con la diligencia debida.

Asimismo, resulta preciso indicar que, producto de la revisión integral al Expediente Administrativo Disciplinario n.° 061-2024-STPAD/MDLV, se advierte la inexistencia de demás actuados por parte de la Entidad; asimismo la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante oficio n.° 81-2026-STPAD/MDLV de 10 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 35)**, hizo de nuestro conocimiento –entre otros– lo siguiente:

> *"(...) realizada la revisión de los archivos y documentación que obra en esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, no han ingresado nuevos documentos, actuaciones o comunicaciones relacionados con los expedientes administrativos disciplinarios detallados en su requerimiento, que permita acreditar la materialización de la sanción o la comunicación de la conclusión del procedimiento a los funcionarios y/o servidores comprendidos.*
>
> *En ese sentido, esta Secretaria Técnica no cuenta con información adicional a la oportunamente remitida (...)"*

Los hechos expuestos transgredieron la normativa que se expone a continuación:

- **Ley n.° 30057, Ley del servicio Civil** de 3 de julio de 2013:

"(...)
Artículo 92. Autoridades
Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:
a) El jefe inmediato del presunto infractor.
b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
c) El titular de la entidad.
d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad.
(...)
El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.
(...)
Artículo 93. El procedimiento administrativo disciplinario
93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto.
(...)
Artículo 94. Prescripción
La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.
(...)"

- **Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del servicio Civil**, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM de 11 de junio de 2014:

"(...)
Artículo 91.- Responsabilidad administrativa disciplinaria
La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones.

La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.
(...)

Artículo 94.- Secretaría Técnica

Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores.

(...)

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

(...)

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

(...)

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

b) Fase sancionadora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión.

Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.

(...)"

- **Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil**, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR-PE de 21 de junio de 2016:

"(...)

10. La Prescripción

(...)

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

(...)

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

10.2. Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

(...)"

El hecho irregular expuesto afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, al permitir la perdida de la facultad sancionadora al operar la prescripción de la responsabilidad administrativa.

La situación expuesta se originó por la falta de diligencia y de una adecuada planificación, seguimiento y control de los plazos de los procedimientos administrativos disciplinarios por parte de los servidores responsables de la Secretaría Técnica y de los Órganos Instructores, quienes, pese a contar con información y documentación que permitía advertir la existencia de plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria y la necesidad de impulsar oportunamente los procedimientos, no adoptaron de manera oportuna y suficiente las acciones necesarias para su tramitación y culminación dentro de los plazos establecidos; particularmente, respecto de la realización de las actuaciones necesarias para la precalificación, y actuaciones propias de la fase instructiva, la emisión y/o remisión oportuna de los informes de Órgano Instructor al Órgano Sancionador y el seguimiento de los procedimientos hasta su conclusión, generándose con ello la inobservancia de los plazos establecidos y el consecuente transcurso del plazo de prescripción de la potestad administrativa disciplinaria.

Las personas comprendidas en los hechos **(Apéndice n.° 1)** presentaron sus comentarios y aclaraciones, de cuya revisión se evidenció que adjuntaron a los mismos, documentos que no ayudaron a desvirtuar los hechos comunicados en el respectivo pliego, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 128** del presente informe; asimismo, es preciso indicar que el señor Francisco Alberto Guzman Enriquez, no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Efectuada la evaluación de comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y las cédulas de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 128** del Informe de Control Específico;

considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos **(Apéndice n° 1)** conforme se detalla a continuación:

1. **Johny Luis Santisteban Siesquen**, identificado con DNI n.° 16732822, secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, periodo de gestión de 27 de enero de 2023 hasta el 23 de febrero de 2026[126]; notificado con el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2026-CG/2738-02-001[127] y Constancia de Notificación Electrónica **(Apéndice n.° 128.1)**, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 12 de agosto de 2026, en catorce (14) folios **(Apéndice n.° 128.1).**

 Como resultado de la evaluación de comentarios **(Apéndice n.° 128.7)** se ha determinado que **Johny Luis Santisteban Siesquen**, en su condición de secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con respecto a:

 1.1. **<u>Procedimiento Administrativo Disciplinario n.° 031-2024-STPAD/MDLV, derivado del Informe de Control Específico n.° 024-2023-2-2738</u>**

 - No ejecutó diligentemente sus funciones de apoyo al Órgano Instructor, al no evaluar los descargos presentados por el funcionario y los servidores comprendidos en el informe de control, que se señalan a continuación:

 a) Guillermo Ricardo Valiente Salazar, presentó su descargo mediante carta n.° 02-2024-GRVS de 14 de agosto de 2024, el cual fue derivado al secretario Técnico PAD para la atención correspondiente[128], el 14 de agosto de 2024; con la finalidad de que el titular de la entidad emita el informe del órgano instructor.

 b) Jorge Wilmer Capuñay Torres, presentó su descargo, el cual fue derivado al secretario Técnico PAD para la atención correspondiente, el 18 de setiembre de 2024, mediante Memorando n.° 1070-2024-MDLV/GM de la misma fecha.

 c) César Augusto Rodríguez Villegas, presentó su descargo mediante documento sin número de 12 de setiembre de 2024, el cual fue derivado al secretario Técnico PAD para la atención correspondiente, el 17 de setiembre de 2024, mediante memorando n.° 1060-2024-MDLV/GM de la misma fecha.

 d) Luis Fernando Requejo Castañeda, presentó su descargo mediante informe n.° 001-2024-LFRC, el cual fue derivado al secretario Técnico PAD para la atención correspondiente, mediante informe n.° 0658-2024-MDLV/UA de 24 de setiembre de 2024 de la Unidad de Abastecimiento.

 Considerando que no hay acciones posteriores a la derivación de los descargos presentados por el funcionario y los servidores comprendidos en el informe; se evidenció que, el secretario Técnico de PAD, Johny Luis Santisteban Siesquen, no ejecutó diligentemente sus funciones de apoyo al Órgano Instructor, con la finalidad de que el desarrollo y conclusión del procedimiento administrativo disciplinario fuera realizado en el plazo establecido en la normativa aplicable, lo cual conllevó a que el PAD prescriba.

[126] Según Resolución de Alcaldía n.° 003-2023-MDLV 1 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 129.1)**, Acuerdo Municipal n.° 004-2023-MDLV/A de 27 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 129.1)**, Acuerdo Municipal n.° 005-2025-MDLV/A de 8 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 129.1)** y Resolución de Alcaldía n.° 069-2026-MDLV/A de 23 de febrero de 2026 **(Apéndice n.° 129.1).**

[127] Se remitió la Cédula de Notificación n.° 001-2026-CG/OCI2738-SCE-MDLV de 7 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 128.1).**

[128] Según Hoja de Seguimiento de Expediente n.° 010887.

- No ejecutó diligentemente sus funciones de apoyo al Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor Hebert Alexander Paz Arrunátegui, quien presentó su descargo el 26 de setiembre de 2024 a través del expediente de trámite documentario n.° 6382 con documento de 25 de setiembre de 2024, el cual fue derivado por el Órgano Instructor a la Secretaría Técnica el 30 de setiembre de 2024, mediante Informe n.° 1502-2024-MDLV/GSMyGA de 27 de setiembre de 2024; sin embargo, el Informe de Órgano Instructor n.° 001-2026-OIPAD-GSMyGA/MDLV, en el cual se evaluó el mencionado descargo, fue emitido el 16 de marzo de 2026, es decir, más de un año después de presentado; de lo cual se advierte que el secretario Técnico no realizó las actuaciones necesarias para el cumplimiento oportuno de los plazos establecidos, lo cual conllevó a que el PAD prescriba.

- No ejecutó diligentemente sus funciones de apoyo al Órgano Instructor, al no advertir que dos (2) servidores no presentaron descargos en el plazo otorgado y por ende correspondía la emisión del informe del Órgano Instructor:

 a) El servidor José Luis Mundaca Barboza fue notificado con la Resolución de Órgano Instructor n.° 005-2024-OIPAD-OGA/MDLV de 12 de setiembre de 2024 y con documento s/n de 19 de setiembre de 2024, solicitó al jefe de la Oficina General de Administración, prórroga para la presentación de su descargo, el cual no fue presentado.

 Es de precisar que el cargo de la notificación de la resolución, fue derivada al secretario Técnico de PAD a través de la Carta n.° 164-2024-MDLV/OGA de 23 de setiembre de 2024, al igual que la solicitud de ampliación de plazo, la cual fue derivada a través de proveído del 23 de setiembre de 2024.

 Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo inicialmente otorgado de cinco días más la ampliación solicitada, sin que el servidor presentara su descargo; el secretario Técnico teniendo conocimiento que transcurrido ese periodo el Órgano Instructor (O.I) contaba con un plazo máximo de 15 días hábiles para determinar la existencia de la responsabilidad imputada, no apoyó oportunamente al O.I por lo que el Informe del Órgano Instructor n.° 001-2026-OIPAD-OGA/MDLV, fue emitido el 16 de marzo de 2026, es decir, casi un (1) año después, lo cual conllevó a que el PAD prescriba.

 b) El servidor Carlos Alfredo Urupeque Bernal fue notificado el 2 de setiembre de 2024 con la Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-GM/MDLV de 26 de agosto de 2024, pero no presentó descargo.

 La constancia de notificación de la resolución fue derivada a la Secretaría Técnica a través del memorando n.° 990-2024-MDLV/GM de 5 de setiembre de 2024; sin embargo, el secretario Técnico teniendo conocimiento que transcurrido ese periodo el gerente Municipal como Órgano Instructor (O.I) contaba con un plazo máximo de 15 días hábiles para determinar la existencia de la responsabilidad imputada, no apoyó a dicha área con la finalidad de que emita oportunamente el Informe de Órgano Instructor, lo cual conllevó a que el PAD prescriba.

1.2. Procedimiento Administrativo Disciplinario n.° 006-2023-STPAD/MDLV, derivado del Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP

- Que habiendo tomado conocimiento del informe de control el cual le fue derivado por el gerente Municipal con memorándum n.° 802-2023-MDLV/GM de 20 de noviembre de 2023, el secretario Técnico de PAD no realizó las diligencias preliminares oportunamente, emitiendo el 10 de marzo de 2025 el informe de precalificación n.° 004-2025-STPAD/MDLV, el cual fue remitido a la gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura en calidad de Órgano Instructor con oficio n.° 035-2025-STPAD/MDLV de 11 de marzo de 2025, fecha en la cual ya había transcurrido más de seis (6) meses del plazo de prescripción de los tres (3) años (31.08.2024) en que ocurrieron los hechos y por ende el PAD ya había prescrito.

1.3. Procedimiento Administrativo Disciplinario n.° 040-2023-STPAD/MDLV, derivado del Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 026-2023-OCI/2738-AOP

- No ejecutó diligentemente sus funciones de apoyo al Órgano Instructor, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor Mario Oswaldo Nieto Rosado quien presentó su descargo el 15 de mayo de 2024, los cuales fueron derivados por el Órgano Instructor a la Secretaría Técnica el 24 de mayo de 2024 mediante proveído; sin embargo, el Informe de Órgano Instructor n.° 005-2025-OIPAD-OGA/MDLV, en el cual se evaluó el mencionado descargo, fue emitido el 24 de noviembre de 2025, es decir, más de un año después de presentado; de lo cual se advierte que el secretario Técnico no realizó las actuaciones necesarias para el cumplimiento oportuno de los plazos establecidos, lo cual conllevó a que el PAD prescriba.

- No ejecutó diligentemente sus funciones de apoyo al Órgano Instructor, al no advertir que el servidor José Luis Mundaca Barboza a quien se notificó válidamente el 25 de abril de 2024 con la Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-OGA/MDLV de 16 de abril de 2024 que daba inicio al PAD, no presentó descargo en el plazo otorgado y por ende correspondía la emisión del informe del Órgano Instructor dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a dicho vencimiento; sin embargo, fue emitida más de un (1) año después, el 24 de noviembre de 2025; generándose que el PAD prescriba.

1.4. Procedimiento Administrativo Disciplinario n.° 030-2023-STPAD/MDLV, derivado del Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 24573-2023-CG/PREVI-AOP

- No ejecutó diligentemente sus funciones de apoyo al Órgano Instructor, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado el 12 de agosto de 2024 al servidor Carlos Alfredo Urupeque Bernal quien presentó su descargo el 21 de agosto de 2024, el cual fue derivado por el Órgano Instructor a la Secretaría Técnica el 22 de agosto de 2024 mediante memorando n.° 936-2024-MDLV/GM de la misma fecha; sin embargo, el 16 de diciembre de 2025, el secretario Técnico remitió el proyecto de Informe de Órgano Instructor a la Gerencia Municipal a través del oficio n.° 219-2025-STPAD/MDLV de 12 de diciembre de 2025, es decir, cuatro (4) meses después de prescrito el procedimiento administrativo disciplinario (12.08.2025).

1.5. Procedimiento Administrativo Disciplinario n.° 061-2024-STPAD/MDLV, derivado del Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 004-2024-OCI/2738-AOP

- Que habiendo tomado conocimiento del informe de control el 11 de junio de 2024, el cual le fue derivado por el gerente Municipal a través del memorándum n.° 593-2024-MDLV/GM de 10 de junio de 2024; el secretario Técnico de PAD, realizó las diligencias preliminares oportunamente, ya que el 6 de febrero de 2026 remitió a la Oficina de Recursos Humanos el informe de precalificación n.° 009-2026-STPAD/MDLV de 3 de febrero de 2026, fecha en la cual ya había transcurrido más de un (1) mes del plazo de prescripción de los tres (3) años (28.12.2025) en que ocurrieron los hechos.

El accionar contrario al ordenamiento jurídico descrito precedentemente transgredió lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil de 3 de julio de 2013, el cual señala: *"(...) Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico (...). El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, (...)"*; así como el artículo 93° de la citada Ley, el cual establece: *"(...) Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto"*, y el artículo 94°, el cual señala: *"(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)"*.

En ese orden de ideas, transgredió también lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil, el cual señala: *"(...) La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. (...)"*; así como el artículo 94°, que establece que: *"(...) Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica (...)"*; el numeral 97.1 del artículo 97°, el cual señala: *"(...) La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior."*, y el artículo 106° en su último párrafo que señala: *"(...) Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario (...)"*.

Aunado a ello, contravino lo establecido en el numeral 10.1 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSG, el cual señala: *"(...) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...). En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta (...)"*, así como el numeral 10.2 de la citada directiva, el mismo que señala: *"(...) Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de*

inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. (...)".

Los hechos expuestos, denotan que **Johny Luis Santisteban Siesquen**, en su condición de secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, incumplió sus obligaciones establecidas en el numeral 8.1 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC[129], que define: *"(...) La Secretaría Técnica* ***apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario*** *(...). Tiene por funciones esenciales* ***precalificar y documentar todas las etapas*** *del PAD,* ***asistiendo a las autoridades*** *instructoras y sancionadoras del mismo. (...)"*; así como las funciones reconocidas en los literales c), g) y k) del numeral 8.2, las cuales señalan: *"(...) c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente (...)", "(...) g) Apoyar a las autoridades del PAD* ***durante todo el procedimiento*** *(...)"* y *"(...) k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones (...)".* **(El resaltado es agregado).**

Del mismo modo, incumplió lo establecido en el numeral 142.2 del artículo 142° del TUO de la Ley 27444, el cual señala: *"(...) Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel (...)"*; así como lo establecido en el numeral 154.1 del artículo 154 del citado TUO, el cual señala: "*(...) El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada (...)".*

Adicionalmente, incumplió el deber establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: *"(...) Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Al respecto, debe indicarse que las labores efectuadas por el **secretario Técnico**, debieron ser ejercidas en concordancia con el literal d) del artículo 2° de los deberes generales de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, que señala: *"(...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"*; así como el literal a) del artículo 16° de la misma norma, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: *"(...) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)".*

Además de lo dispuesto, en el literal a) del artículo 39° Obligaciones de los servidores civiles, de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, los cuales establecen: *"(...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...)"*; así como los literales a) y d) del artículo 156° Obligaciones del servidor del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM: *"(...) a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional (...)", y "(...) d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde (...)".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios y aclaraciones formulados por **Johny Luis Santisteban Siesquén**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, dando merito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

[129] Denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015.

2. **José Luis Perleche Ramos**, identificado con DNI n.° 16637187, gerente Municipal, periodo de gestión de 15 de febrero de 2023 hasta el 7 de enero de 2025[130]; notificado con el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2026-CG/2738-02-001[131] y Constancia de Notificación Electrónica **(Apéndice n.° 128.2)**, presentó sus comentarios y aclaraciones mediante documento s/n de 17 de agosto de 2026, en cinco (5) folios **(Apéndice n.° 128.2).**

Como resultado de la evaluación de comentarios **(Apéndice n.° 128.7)** se ha determinado que **José Luis Perleche Ramos**, en su condición de Órgano Instructor en Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con respecto a:

2.1. <u>Procedimiento Administrativo Disciplinario n.° 031-2024-STPAD/MDLV, derivado del Informe de Control Específico n.° 024-2023-2-2738</u>

- No ejecutó diligentemente sus funciones como Órgano Instructor en el proceso administrativo disciplinario iniciado a los servidores Carlos Alfredo Urupeque Bernal, César Augusto Rodríguez Villegas, Jorge Wilmer Capuñay Torres y Luis Alfredo Chunga Chávez, por los siguientes motivos:

 a) <u>Carlos Alfredo Urupeque Bernal</u> fue notificado del inicio de PAD, el 2 de setiembre de 2024, mediante la Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-GM/MDLV de 26 de agosto de 2024, habiendo excedido el plazo de tres (3) días hábiles establecido en la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, pero no presentó descargo.

 El gerente Municipal, en calidad de Órgano Instructor tomó conocimiento de la constancia de notificación de la resolución, la cual derivó a la Secretaría Técnica a través del memorando n.° 990-2024-MDLV/GM de 5 de setiembre de 2024; sin embargo, teniendo conocimiento que transcurrido el periodo de plazo otorgado para la presentación de sus descargos (cinco días hábiles), como Órgano Instructor en el marco de sus funciones contaba con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para determinar la existencia de la responsabilidad imputada; sin embargo, no realizó ninguna acción orientada a gestionar que la evaluación de los comentarios y la emisión del informe de órgano instructor sea realizada en el plazo establecido, permitiendo que transcurra más de un año de iniciado de PAD, lo cual conllevó a que el procedimiento prescriba.

 b) <u>César Augusto Rodríguez Villegas</u>, fue notificado del inicio de PAD el 2 de setiembre de 2024 mediante la Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-GM/MDLV de 26 de agosto de 2024, habiendo excedido el plazo de tres (3) días hábiles establecido en la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, presentó su descargo al gerente Municipal, mediante documento sin número de 12 de setiembre de 2024, quien tomando conocimiento lo derivó a la Secretaría Técnica de PAD el 17 de setiembre de 2024, con memorando n.° 1060-2024-MDLV/GM de la misma fecha.

 Teniendo conocimiento de la presentación del descargo, como Órgano Instructor, en el marco de sus funciones, contaba con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para determinar la existencia de la responsabilidad imputada; sin embargo,

[130] Según Resolución de Alcaldía n.° 111-2023-MDLV/A de 14 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 129.2)** y Resolución de Alcaldía n.° 001-2025-MDLV/A de 7 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 129.2)**.
[131] Se remitió la Cédula de Notificación n.° 002-2026-CG/OCI2738-SCE-MDLV de 7 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 128.2)**.

no realizó ninguna acción orientada a gestionar que la evaluación de los comentarios y la emisión del informe de órgano instructor sea realizada en el plazo establecido, permitiendo que transcurra más de un año de iniciado el PAD, lo cual conllevó a que el procedimiento prescriba.

c) Jorge Wilmer Capuñay Torres, fue notificado del inicio de PAD el 2 de setiembre de 2024 mediante la Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-GM/MDLV de 26 de agosto de 2024, habiendo excedido el plazo de tres (3) días hábiles establecido en la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, presentando su descargo al gerente Municipal, quien tomando conocimiento los derivó a la Secretaría Técnica de PAD, el 18 de setiembre de 2024, con memorando n.° 1070-2024-MDLV/GM de la misma fecha.

Teniendo conocimiento de la presentación del descargo, como Órgano Instructor, en el marco de sus funciones, contaba con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para determinar la existencia de la responsabilidad imputada; sin embargo, no realizó ninguna acción orientada a gestionar que la evaluación de los comentarios y la emisión del informe de órgano instructor sea realizada en el plazo establecido, permitiendo que transcurra más de un año de iniciado el PAD, lo cual conllevó a que el procedimiento prescriba.

d) Luis Alfredo Chunga Chávez, no pudo ser notificada la Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-GM/MDLV de 26 de agosto de 2024, habiendo excedido a la fecha el plazo de tres (3) días hábiles establecido en la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Teniendo conocimiento de la notificación infructuosa, el gerente Municipal en su condición de Órgano Instructor, en el marco de sus funciones no realizó acciones orientadas a agotar el procedimiento de notificación de la resolución que determinaba el inicio del procedimiento disciplinario.

2.2. Procedimiento Administrativo Disciplinario n.° 030-2023-STPAD/MDLV, derivado del Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 24573-2023-CG/PREVIO-AOP

- No ejecutó diligentemente sus funciones como Órgano Instructor en el proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor Carlos Alfredo Urupeque Bernal mediante Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-GM/MDLV de 7 de agosto de 2024, la cual fue notificada el 12 de agosto de 2024, con la Carta n.° 004-2024-MDLV/OI de 8 de agosto de 2024; efectuando el servidor, la presentación de su descargo, ante su despacho, mediante carta n.° 003-2024-CAUB de 19 de agosto de 2024, y derivado a la Secretaría Técnica de PAD el 22 de agosto de 2024, con memorando n.° 936-2024-MDLV/GM de la misma fecha.

 Teniendo conocimiento de la presentación del descargo, como Órgano Instructor, en el marco de sus funciones, contaba con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para determinar la existencia de la responsabilidad imputada; sin embargo, no realizó ninguna acción orientada a gestionar que la evaluación de los comentarios y la emisión del informe de órgano instructor sea realizada en el plazo establecido, permitiendo que transcurra más de un año de iniciado el PAD, lo cual conllevó a que el procedimiento prescriba.

El accionar contrario al ordenamiento jurídico descrito precedentemente transgredió lo dispuesto en el numeral 93.1. del artículo 93° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil de 3 de julio de 2013, el cual señala: *"(...) La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto (...)"*; así como lo establecido en el artículo 94°, el cual señala: *"(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)"*.

En ese orden de ideas, transgredió también lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil, el cual establece. *"(...) La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. (...)"*; y lo establecido en los literales a) y b) del artículo 106° del citado Reglamento, relacionado con la fase instructiva, el cual señala: *"(...) a) Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.* ***Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil****, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder (...)"* y *"b) (...)Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento,* ***no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario"*****. (El resaltado es agregado).**

Aunado a ello, contravino lo establecido en el numeral 10.2 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSG, el cual señala: *"(...) Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. (...)"*.

Los hechos expuestos, denotan que **José Luis Perleche Ramos**, en su condición de Órgano Instructor en adición a sus funciones como gerente Municipal de la Entidad, incumplió lo establecido en el literal q) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF)[132], el cual consigna como una de sus funciones: *"(...) q) Las demás que le asigne el Alcalde en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)"*; ello en concordancia con el principio de legalidad[133] establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[134].

[132] Aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 005-2023-MDLV/A de 28 de abril de 2023.
[133] Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
[134] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 16.1 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil[135], el cual señala: *"(...) Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario,* ***el órgano instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe****"*; asimismo lo establecido en el numeral 16.3 de la citada directiva, el cual señala: *"(...) La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento (...)".*

Del mismo modo, incumplió lo establecido en el numeral 142.2 del artículo 142° del TUO de la Ley 27444, el cual señala: *"(...) Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel (...)"*; así como los establecido en el numeral 154.1 del artículo 154° del citado TUO, el cual señala: *"(...) El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada (...)".*

Adicionalmente, incumplió el deber establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: *"(...) Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Al respecto, debe indicarse que las labores efectuadas por el **órgano instructor**, debieron ser ejercidas en concordancia con el literal d) del artículo 2° de los deberes generales de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, el cual señala: *"(...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"*; así como el literal a) del artículo 16° de la misma norma, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: *"(...) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)".*

Además de lo dispuesto, en el literal a) del artículo 39° Obligaciones de los servidores civiles, de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, los cuales establecen: *"(...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...)"*; así como el literal a) del artículo 156° Obligaciones del servidor del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, que señala: *"(...) a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional (...)".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios y aclaraciones formulados por **José Luis Perleche Ramos**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, dando merito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

[135] Aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015.

3. **Francisco Alberto Guzmán Enriquez**, identificado con DNI n.° 16461496, gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, periodo de gestión de 3 de setiembre de 2024 hasta el 7 de enero de 2025[136]; notificado con el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2026-CG/2738-02-001[137] y Constancia de Notificación Electrónica **(Apéndice n.° 128.3)**, no presentó sus comentarios o aclaraciones.

 Estando a la no presentación de comentarios o aclaraciones por parte de Francisco Alberto Guzmán Enriquez, se determina que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados.

 Por lo tanto, ha quedado evidenciado que **Francisco Alberto Guzmán Enriquez**, en su condición de Órgano Instructor en Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con respecto a:

 3.1. <u>Procedimiento Administrativo Disciplinario n.° 031-2024-STPAD/MDLV, derivado del Informe de Control Específico n.° 024-2023-2-2738</u>

 - No ejecutó diligentemente sus funciones como Órgano Instructor en el proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor Hebert Alexander Paz Arrunátegui con Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-GSMyGA/MDLV de 5 de setiembre de 2024, la cual fue notificada el 16 de setiembre de 2024, mediante carta n.° 147-2024-MDLV/GSMyGA de la misma fecha, habiendo excedido el plazo de tres (3) días hábiles establecido en la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, recibió descargo del servidor el 26 de setiembre de 2024, y tomando conocimiento lo derivó a la Secretaría Técnica el 30 de setiembre de 2024, con informe n.° 1502-2024-MDLV/GSMyGA de 27 de setiembre de 2024.

 Teniendo conocimiento de la presentación del descargo, como Órgano Instructor, en el marco de sus funciones, contaba con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para determinar la existencia de la responsabilidad imputada; sin embargo, no realizó ninguna acción orientada a gestionar que la evaluación del descargo y la emisión del informe de órgano instructor sea realizada en el plazo establecido, permitiendo que transcurra más de un año de iniciado el PAD, lo cual conllevó a que el procedimiento prescriba.

 El accionar contrario al ordenamiento jurídico descrito precedentemente transgredió lo dispuesto en el numeral 93.1. del artículo 93° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil de 3 de julio de 2013, el cual señala: *"(...) La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto (...)"*; así como lo establecido en el artículo 94°, el cual señala: *"(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)"*.

[136] Según Resolución de Alcaldía n.° 278-2024-MDLV/A de 26 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 129.3)** y Resolución de Alcaldía n.° 003-2025-MDLV/A de 7 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 129.3)**.
[137] Se remitió la Cédula de Notificación n.° 003-2026-CG/OCI2738-SCE-MDLV de 7 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 128.3)**.

En ese orden de ideas, transgredió también lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil, el cual establece. *"(...) La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. (...)"*; y lo establecido en los literales a) y b) del artículo 106° del citado Reglamento, relacionado con la fase instructiva, el cual señala: *"(...) a) Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.* ***Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil,*** *recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder (...)"* y *"b) (...)Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento,* ***no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario"***. **(El resaltado es agregado).**

Aunado a ello, contravino lo establecido en el numeral 10.2 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSG, el cual señala: *"(...) Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. (...)"*.

Los hechos expuestos, denotan que **Francisco Alberto Guzmán Enriquez**, en su condición de Órgano Instructor en adición a sus funciones como gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental de la Entidad, incumplió lo establecido en los literales m), o) y q) del artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF)[138], los cuales consignan entre otras funciones: *"(...) m) Iniciar mediante la autoridad instructora, el procedimiento administrativo sancionador o de las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección, que justifiquen su iniciación (...)"*; *"(...) o) Emitir actos administrativos en el ámbito de su competencia (...)"* y *"(...) q) Las demás que le asigne el/la Gerente Municipal en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)"*; ello en concordancia con el principio de legalidad[139] establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[140].

Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 16.1 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil[141], el cual señala: *"(...) Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario,* ***el órgano instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe***"; asimismo lo establecido en el numeral 16.3 de la citada directiva, el cual señala: *"(...) La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento (...)"*.

[138] Ídem a la Nota al Pie n° 133.
[139] Ídem a la Nota al Pie n° 134
[140] Ídem a la Nota al Pie n° 135.
[141] Aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015.

Del mismo modo, incumplió lo establecido en el numeral 142.2 del artículo 142° del TUO de la Ley 27444, el cual señala: *"(...) Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel (...)"*; así como los establecido en el numeral 154.1 del artículo 154° del citado TUO, el cual señala: *"(...) El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada (...)"*.

Adicionalmente, incumplió el deber establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: *"(...) Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

Al respecto, debe indicarse que las labores efectuadas por el **órgano instructor**, debieron ser ejercidas en concordancia con el literal d) del artículo 2° de los deberes generales de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, el cual señala: *"(...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"*; así como el literal a) del artículo 16° de la misma norma, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: *"(...) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)"*.

Además de lo dispuesto, en el literal a) del artículo 39° Obligaciones de los servidores civiles, de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, los cuales establecen: *"(...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...)"*; así como el literal a) del artículo 156° Obligaciones del servidor del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, que señala: *"(...) a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional (...)"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios y aclaraciones formulados por **Francisco Alberto Guzmán Enriquez**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, dando merito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

4. **Edi Cecilia Pizarro Banda**, identificada con DNI n.° 16641572, jefa de la Oficina General de Administración, periodo de gestión de 26 de agosto de 2024 hasta el 7 de enero de 2025[142]; notificada con el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2026-CG/2738-02-001[143] y Constancia de Notificación Electrónica **(Apéndice n.° 128.4)**, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 01-2026 de 18 de agosto de 2026, en cincuenta y uno (51) folios **(Apéndice n.° 128.4).**

 Como resultado de la evaluación de comentarios **(Apéndice n.° 128.7)** se ha determinado que **Edi Cecilia Pizarro Banda**, en su condición de Órgano Instructor en Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con respecto a:

 4.1. **<u>Procedimiento Administrativo Disciplinario n.° 031-2024-STPAD/MDLV, derivado del Informe de Control Específico n.° 024-2023-2-2738</u>**

 - No ejecutó diligentemente sus funciones como Órgano Instructor en el proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor José Luis Mundaca Barboza, con

[142] Según Resolución de Alcaldía n.° 263-2024-MDLV/A de 23 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 129.4)** y Resolución de Alcaldía n.° 002-2025-MDLV/A de 7 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 129.4)**.
[143] Se remitió la Cédula de Notificación n.° 004-2026-CG/OCI2738-SCE-MDLV de 7 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 128.4).**

Resolución de Órgano Instructor n.° 005-2024-OIPAD-OGA/MDLV de 12 de setiembre de 2024, la cual fue notificada en la misma fecha.

Sin embargo, pese a haber comunicado el inicio del PAD, y habiendo tenido conocimiento de los actuados posteriores a la notificación de la resolución (entre ellos, la solicitud de prórroga de presentación de sus descargos), no emitió el Informe de Órgano Instructor en el plazo máximo de quince (15) días hábiles establecido en la normativa para determinar la existencia de la responsabilidad imputada, a fin de culminar con la fase instructiva, e impidiendo que se formalice la fase sancionadora en la oportunidad prevista; contribuyendo de esa manera, que la Entidad pierda la facultad sancionadora por haber transcurrido el plazo máximo de un (1) año previsto para la conclusión del PAD, lo cual conllevó a que el procedimiento prescriba.

El accionar contrario al ordenamiento jurídico descrito precedentemente transgredió lo dispuesto en el numeral 93.1. del artículo 93° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil de 3 de julio de 2013, el cual señala: *"(...) La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto (...)"*; así como lo establecido en el artículo 94°, el cual señala: *"(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerítase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)"*.

En ese orden de ideas, transgredió también lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil, el cual establece. *"(...) La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. (...)"*; y lo establecido en los literales a) y b) del artículo 106° del citado Reglamento, relacionado con la fase instructiva, el cual señala: *"(...) a) Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.* ***Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil,*** *recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder (...)"* y *"b) (...)Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento,* ***no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario"***. **(El resaltado es agregado).**

Aunado a ello, contravino lo establecido en el numeral 10.2 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSG, el cual señala: *"(...) Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. (...)"*.

Los hechos expuestos, denotan que Edi Cecilia Pizarro Banda, en su condición de Órgano Instructor en adición a sus funciones como jefa de la Oficina General de Administración de la Entidad, incumplió lo establecido en los literales m) y p) del artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF)[144], los cuales consignan entre otras funciones: *"(...) m) Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente (...)"* y *"(...) p) Las demás funciones que le asigne el/la Gerente Municipal en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)"*; ello en concordancia con el principio de legalidad[145] establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[146].

Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 16.1 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil[147], el cual señala: *"(...) Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario,* ***el órgano instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe****"*; asimismo lo establecido en el numeral 16.3 de la citada directiva, el cual señala: *"(...) La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento (...)"*.

Del mismo modo, incumplió lo establecido en el numeral 142.2 del artículo 142° del TUO de la Ley 27444, el cual señala: *"(...) Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel (...)"*; así como los establecido en el numeral 154.1 del artículo 154° del citado TUO, el cual señala: *"(...) El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada (...)"*.

Adicionalmente, incumplió el deber establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: *"(...) Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

Al respecto, debe indicarse que las labores efectuadas por el **órgano instructor**, debieron ser ejercidas en concordancia con el literal d) del artículo 2° de los deberes generales de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, el cual señala: *"(...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"*; así como el literal a) del artículo 16° de la misma norma, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: *"(...) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)"*.

Además de lo dispuesto, en el literal a) del artículo 39° Obligaciones de los servidores civiles, de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, los cuales establecen: *"(...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...)"*; así como el literal a) del artículo 156° Obligaciones del servidor del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, que señala: *"(...) a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional (...)"*.

[144] Ídem a la Nota al Pie n° 133.
[145] Ídem a la Nota al Pie n° 134.
[146] Ídem a la Nota al Pie n° 135.
[147] Aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015.

Como resultado de la evaluación de los comentarios y aclaraciones formulados por **Edi Cecilia Pizarro Banda**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, dando merito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

5. **Keila Paola García Tapia**, identificada con DNI n.° 46477880, jefa de la Unidad de Abastecimiento, periodo de gestión de 10 de agosto de 2023 hasta el 7 de enero de 2026[148]; notificada con el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2026-CG/2738-02-001[149] y Constancia de Notificación Electrónica **(Apéndice n.° 128.5)**, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Oficio n.° 001-2026/KPGT de 17 de agosto de 2026, en dieciséis (16) folios **(Apéndice n.° 128.5).**

Como resultado de la evaluación de comentarios **(Apéndice n.° 128.7)** se ha determinado que **Keila Paola García Tapia**, en su condición de Órgano Instructor en Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con respecto a:

5.1. <u>Procedimiento Administrativo Disciplinario n.° 031-2024-STPAD/MDLV, derivado del Informe de Control Específico n.° 024-2023-2-2738</u>

- No ejecutó diligentemente sus funciones como Órgano Instructor en el proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor Luis Fernando Requejo Castañeda con Resolución de Órgano Instructor n.° 001-2024-OIPAD-UA/MDLV de 16 de setiembre de 2024, la cual fue notificada el 17 de setiembre de 2024, con la Carta n.° 0252-2024-MDLV/UA de la misma fecha, ya que el servidor presentó su descargo ante su despacho y tomando conocimiento lo derivó a la Secretaría Técnica el 25 de setiembre de 2024 con informe n.° 0658-2024-MDLV/UA de 24 de setiembre de 2024.

 Sin embargo, pese a haber comunicado el inicio del PAD, y habiendo tenido conocimiento de los actuados posteriores a la notificación de la resolución, no emitió el Informe de Órgano Instructor en el plazo máximo de quince (15) días hábiles establecido en la normativa para determinar la existencia de la responsabilidad imputada, a fin de culminar con la fase instructiva, e impidiendo se formalice la fase sancionadora; contribuyendo de esa manera, que la Entidad pierda la facultad sancionadora por haber transcurrido el plazo máximo de un (1) año previsto para la conclusión del PAD, operando la prescripción el 17 de setiembre de 2025.

El accionar contrario al ordenamiento jurídico descrito precedentemente transgredió lo dispuesto en el numeral 93.1. del artículo 93° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil de 3 de julio de 2013, el cual señala: *"(...) La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto (...)"*; así como lo establecido en el artículo 94°, el cual señala: *"(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)".*

[148] Según Resolución de Alcaldía n.° 398-2023-MDLV/A de 9 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 129.5)** y Resolución de Alcaldía n.° 002-2026-MDLV/A de 6 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 129.5)**.
[149] Se remitió la Cédula de Notificación n.° 005-2026-CG/OCI2738-SCE-MDLV de 7 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 128.5).**

En ese orden de ideas, transgredió también lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil, el cual establece. *"(...) La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. (...)"*; y lo establecido en los literales a) y b) del artículo 106° del citado Reglamento, relacionado con la fase instructiva, el cual señala: *"(...) a) Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.* ***Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil****, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder (...)"* y *"b) (...)Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento,* ***no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario"****.* **(El resaltado es agregado).**

Aunado a ello, contravino lo establecido en el numeral 10.2 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSG, el cual señala: *"(...) Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. (...)"*.

Los hechos expuestos, denotan que **Keila Paola García Tapia**, en su condición de Órgano Instructor en adición a sus funciones como jefa de la Unidad de Abastecimiento, incumplió lo establecido en el numeral 29 del Manual de Organización y Funciones (MOF)[150], el cual consigna –entre las funciones específicas– la siguiente: *"(...) 29. Otras que le delegue la alta dirección o le sean asignadas por la legislación sustantiva (...)"*; ello en concordancia con el principio de legalidad[151] establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[152].

Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 16.1 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil[153], el cual señala: *"(...) Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario,* ***el órgano instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe****"*; asimismo lo establecido en el numeral 16.3 de la citada directiva, el cual señala: *"(...) La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento (...)"*.

Del mismo modo, incumplió lo establecido en el numeral 142.2 del artículo 142° del TUO de la Ley 27444, el cual señala: *"(...) Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel (...)"*; así como los establecido en el numeral 154.1 del artículo 154° del citado TUO, el cual señala: *"(...) El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada (...)"*.

[150] Aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 377-2011-MDLV de 12 de julio de 2011.
[151] Ídem a la Nota al Pie n° 134.
[152] Ídem a la Nota al Pie n° 135.
[153] Aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015.

Adicionalmente, incumplió el deber establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: *"(...) Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Al respecto, debe indicarse que las labores efectuadas por el **órgano instructor**, debieron ser ejercidas en concordancia con el literal d) del artículo 2° de los deberes generales de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, el cual señala: *"(...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"*; así como el literal a) del artículo 16° de la misma norma, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: *"(...) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)".*

Además de lo dispuesto, en el literal a) del artículo 39° Obligaciones de los servidores civiles, de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, los cuales establecen: *"(...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...)"*; así como el literal a) del artículo 156° Obligaciones del servidor del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, que señala: *"(...) a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional (...)".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios y aclaraciones formulados por **Keila Paola García Tapia**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, dando merito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

6. **Liliana Del Pilar Puican Casas**, identificada con DNI n.° 47424808, jefa de la Oficina General de Administración, periodo de gestión de 13 de abril de 2023 hasta el 25 de agosto de 2024[154]; notificada con el Pliego de Hechos mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2026-CG/2738-02-001[155] y Constancia de Notificación Electrónica **(Apéndice n.° 128.6)**, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Oficio n.° 001-2026-LPPC de 14 de agosto de 2026, en cinco (5) folios **(Apéndice n.° 128.6).**

Como resultado de la evaluación de comentarios **(Apéndice n.° 128.7)** se ha determinado que **Liliana Del Pilar Puican Casas**, en su condición de Órgano Instructor en Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con respecto a:

6.1. **<u>Procedimiento Administrativo Disciplinario n.° 040-2023-STPAD/MDLV, derivado del Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 026-2023-OCI/2738-AOP</u>**

- No ejecutó diligentemente sus funciones como Órgano Instructor en el proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor <u>José Luis Mundaca Barboza</u> con Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-OGA/MDLV de 16 de abril de 2024, la cual fue notificada al servidor el 25 de abril de 2024, habiendo excedido el plazo de tres (3) días hábiles establecido en la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC y cuyo cargo de notificación fue remitido por la jefa de la Oficina General de Administración al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con Carta n.° 069-2024-MDLV/OGA de 10 de mayo de 2024.

[154] Según Resolución de Alcaldía n.° 217-2023-MDLV/A de 12 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 129.6)** y Resolución de Alcaldía n.° 261-2024-MDLV/A de 23 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 129.6)**.
[155] Se remitió la Cédula de Notificación n.° 006-2026-CG/OCI2738-SCE-MDLV de 7 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 128.6).**

Además, pese a haber comunicado el inicio del PAD, no emitió el Informe de Órgano Instructor en el plazo máximo de quince (15) días hábiles establecido en la normativa para determinar la existencia de la responsabilidad imputada, a fin de culminar con la fase instructiva, e impidiendo se formalice la fase sancionadora en el plazo establecido; contribuyendo de esa manera, que la Entidad pierda la facultad sancionadora por haber transcurrido el plazo máximo de un (1) año previsto para la conclusión del PAD, operando la prescripción el 25 de abril de 2025.

- No ejecutó diligentemente sus funciones como Órgano Instructor en el proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor Mario Oswaldo Nieto Rosado con Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-OGA/MDLV de 16 de abril de 2024, la cual fue notificada al servidor el 30 de abril de 2024, habiendo excedido el plazo de tres (3) días hábiles establecido en la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC y cuyo cargo de notificación fue remitido por la jefa de la Oficina General de Administración al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con Carta n.° 070-2024-MDLV/OGA de 10 de mayo de 2024.

 Posteriormente, el servidor presentó su descargo el 15 de mayo de 2024, ante la Oficina de Administración el cual fue derivado a la Secretaría Técnica del PAD mediante proveído del 24 de mayo de 2024.

 Sin embargo, la jefa de la Oficina General de Administración en su condición de Órgano Instructor, pese a haber comunicado el inicio del PAD, y habiendo tenido conocimiento de los actuados posteriores a la notificación de la resolución (entre ellos la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de descargo; asimismo, su solicitud de requerimiento de información y posteriormente la presentación de su descargo), no emitió el Informe de Órgano Instructor en el plazo máximo de quince (15) días hábiles establecido en la normativa para determinar la existencia de la responsabilidad imputada, a fin de culminar con la fase instructiva, e impidiendo se formalice la fase sancionadora; contribuyendo de esa manera, que la Entidad pierda la facultad sancionadora por haber transcurrido el plazo máximo de un (1) año previsto para la conclusión del PAD, operando la prescripción el 30 de abril de 2025.

El accionar contrario al ordenamiento jurídico descrito precedentemente transgredió lo dispuesto en el numeral 93.1. del artículo 93° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil de 3 de julio de 2013, el cual señala: *"(...) La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto (...)"*; así como lo establecido en el artículo 94°, el cual señala: *"(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)"*.

En ese orden de ideas, transgredió también lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil, el cual establece. *"(...) La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. (...)"*; y lo establecido en los literales a) y b) del artículo 106° del citado Reglamento, relacionado

con la fase instructiva, el cual señala: *"(...) a) Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.* ***Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil****, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder (...)"* y *"b) (...)Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento,* ***no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario"*****. (El resaltado es agregado).**

Aunado a ello, contravino lo establecido en el numeral 10.2 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSG, el cual señala: *"(...) Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. (...)"*.

Los hechos expuestos, denotan que **Liliana Del Pilar Puican Casas**, en su condición de Órgano Instructor en adición a sus funciones como jefa de la Oficina General de Administración, incumplió lo establecido en los literales m) y p) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF)[156], los cuales consignan entre otras funciones: *"(...) m) Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente (...)"* y *"(...) p) Las demás funciones que le asigne el/la Gerente Municipal en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)"*; ello en concordancia con el principio de legalidad[157] establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[158].

Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 16.1 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil[159], el cual señala: *"(...) Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario,* ***el órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe"***; asimismo lo establecido en el numeral 16.3 de la citada directiva, el cual señala: *"(...) La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento (...)"*.

Del mismo modo, incumplió lo establecido en el numeral 142.2 del artículo 142° del TUO de la Ley 27444, el cual señala: *"(...) Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel (...)"*; así como los establecido en el numeral 154.1 del artículo 154° del citado TUO, el cual señala: *"(...) El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada (...)"*.

Adicionalmente, incumplió el deber establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: *"(...) Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

[156] Ídem a la Nota al Pie n° 133.
[157] Ídem a la Nota al Pie n° 134.
[158] Ídem a la Nota al Pie n° 135.
[159] Aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015.

Al respecto, debe indicarse que las labores efectuadas por el **órgano instructor**, debieron ser ejercidas en concordancia con el literal d) del artículo 2° de los deberes generales de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, el cual señala: *"(...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"*; así como el literal a) del artículo 16° de la misma norma, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: *"(...) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)"*.

Además de lo dispuesto, en el literal a) del artículo 39° Obligaciones de los servidores civiles, de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, los cuales establecen: *"(...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...)"*; así como el literal a) del artículo 156° Obligaciones del servidor del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, que señala: *"(...) a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional (...)"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios y aclaraciones formulados por **Liliana Del Pilar Puican Casas**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, dando merito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad: *"Secretario Técnico y autoridades del procedimiento administrativo disciplinario no adoptaron acciones dentro del plazo establecido en el procedimiento sancionador respecto al funcionario y servidores públicos comprendidos en los informes de control posterior, situación que conllevó a la afectación del correcto funcionamiento de la administración pública al permitir la pérdida de la facultad sancionadora al operar la prescripción de la responsabilidad administrativa*", están desarrollados en el **Apéndice N° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a Municipalidad Distrital de La Victoria, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión integral a la documentación proporcionada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de La Victoria, vinculados al Informe de Control Específico n.° 024-2023-2-2738-SCE Expediente PAD n.° 031-2024-STPAD/MDLV), Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 025-2023-2-2738-AOP (Expediente PAD n.° 006-2023-STPAD/MDLV), Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 026-2023-OCI/2738-AOP (Expediente PAD n.° 040-2023-STPAD/MDLV), Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 24573-2023-CG/PREVI-AOP (Expediente PAD n.° 030-2023-STPAD/MDLV), Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 004-2024-2-2738-AOP (Expediente PAD n.° 061-2024-STPAD/MDLV), se identificó que el secretario Técnico responsable

de la conducción de los procedimientos administrativos disciplinarios no realizó las diligencias preliminares oportunamente, para la emisión del informe de precalificación que sustente la procedencia o apertura del inicio del procedimiento; no ejecutó diligentemente sus funciones de apoyo al Órgano Instructor, toda vez que, a pesar que los descargos del funcionario y servidores comprendidos en los PAD fueron derivados a su despacho por los Órganos Instructores; no realizó la evaluación de los referidos descargos oportunamente para ser incluidos en el proyecto de Informe de Órgano Instructor; no advirtió al Órgano Instructor de aquellos servidores que no presentaron sus descargos, pese haber sido notificados válidamente, a fin de la emisión del informe del Órgano Instructor en el plazo previsto por la normativa aplicable; lo cual conllevó a que los procedimientos administrativos prescriban.

Asimismo, las autoridades del PAD, en su condición de Órgano Instructor no cautelaron la debida conducción del procedimiento administrativo disciplinario, por cuanto, no ejecutaron diligentemente sus funciones, ya que pese a tener conocimiento de la presentación del descargo de algunos servidores, y la no presentación de descargos de otros servidores en el plazo otorgado, no emitieron el Informe de Órgano Instructor en el plazo máximo de quince (15) días hábiles para determinar la existencia de la responsabilidad imputada; tampoco realizaron ninguna acción orientada a gestionar ante la Secretaría Técnica para que la evaluación de los comentarios y la emisión del proyecto de informe de órgano instructor sea realizada en el plazo establecido por la normativa aplicable; lo cual conllevó a que los procedimientos administrativos prescriban.

La situación descrita transgredió lo establecido en los artículos 92°, 93° (numeral 93.1) y 94° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil[160], relacionados con las autoridades del PAD, el procedimiento administrativo disciplinario, y la prescripción, respectivamente; asimismo, los artículos 91°, 94°, 97° (numerales 97.1 y 97.3) y 106°(literales a y b) del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil[161], relacionados con la responsabilidad administrativa disciplinaria, la Secretaría Técnica, la prescripción y las fases del procedimiento administrativo disciplinario, respectivamente; el numeral 10 (sub numerales 10.1 y 10.2) de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil[162], relacionados con la prescripción para el inicio del PAD y prescripción PAD.

El hecho irregular expuesto afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, al permitir la perdida de la facultad sancionadora al operar la prescripción de la responsabilidad administrativa.

La situación expuesta se originó por la falta de diligencia y de una adecuada planificación, seguimiento y control de los plazos de los procedimientos administrativos disciplinarios por parte de los servidores responsables de la Secretaría Técnica y de los Órganos Instructores, quienes, pese a contar con información y documentación que permitía advertir la existencia de plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria y la necesidad de impulsar oportunamente los procedimientos, no adoptaron de manera oportuna y suficiente las acciones necesarias para su tramitación y culminación dentro de los plazos establecidos; particularmente, respecto de la realización de las actuaciones necesarias para la precalificación, y actuaciones propias de la fase instructiva, la emisión y/o remisión oportuna de los informes de Órgano Instructor al Órgano Sancionador y el seguimiento de los procedimientos hasta su conclusión, generándose con ello la inobservancia de los plazos establecidos y el consecuente transcurso del plazo de prescripción de la potestad administrativa disciplinaria.
(Irregularidad n.° 1)

[160] Aprobada el 3 de julio de 2013.
[161] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM de 11 de junio de 2014.
[162] Aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015.

VI. RECOMENDACIÓN

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.° 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.

Apéndice n.° 3: Copia autenticada del Oficio n.° 610-2023-OCI/MDLV de 18 de setiembre de 2023 y de su documentación adjunta.

Apéndice n.° 4: Copia autenticada del Memo n.° 315-2023-MDLV/A de 25 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 5: Copia autenticada del Memorando n.° 611-2023-MDLV/GM de 21 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 6: Copia autenticada del Oficio n.° 096-2024-STPAD/MDLV de 14 de junio de 2024.

Apéndice n.° 7: Copia autenticada del Informe n.° 532-2024-MDLV/URH de 3 de julio de 2024.

Apéndice n.° 8: Copia autenticada de los Informes de Precalificación, detallados a continuación:

- **Apéndice n.° 8.1:** Informe de Precalificación n.° 031-2024-MDLV/STPAD de 2 de agosto de 2024.
- **Apéndice n.° 8.2:** Informe de Precalificación n.° 036-2024-STPAD/MDLV de 26 de agosto de 2024.
- **Apéndice n.° 8.3:** Informe de Precalificación n.° 040-2024-STPAD/MDLV de 5 de setiembre de 2024.
- **Apéndice n.° 8.4:** Informe de Precalificación n.° 042-2024-STPAD/MDLV de 12 de setiembre de 2024.
- **Apéndice n.° 8.5:** Informe de Precalificación n.° 043-2024-MDLV/STPAD de 16 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 9: Copia autenticada de documentos detallados a continuación, mediante los cuales la STPAD remitió el Proyecto de Resolución de Inicio de PAD:

- **Apéndice n.° 9.1:** Oficio n.° 130-2024-STPAD/MDLV de 2 de agosto de 2024.
- **Apéndice n.° 9.2:** Oficio n.° 154-2024-STPAD/MDLV de 26 de agosto de 2024.
- **Apéndice n.° 9.3:** Oficio n.° 169-2024-STPAD/MDLV de 5 de setiembre de 2024.
- **Apéndice n.° 9.4:** Oficio n.° 173-2024-STPAD/MDLV de 12 de setiembre de 2024.
- **Apéndice n.° 9.5:** Oficio n.° 174-2024-STPAD/MDLV de 16 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 10: Copia autenticada de las Resoluciones de Órganos Instructores, detalladas a continuación:

- **Apéndice n.° 10.1:** Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-A/MDLV de 2 agosto de 2024.
- **Apéndice n.° 10.2:** Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-GM/MDLV de 26 agosto de 2024.
- **Apéndice n.° 10.3:** Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-GSMyGA/MDLV de 5 de setiembre de 2024.
- **Apéndice n.° 10.4:** Resolución de Órgano Instructor n.° 005-2024-OIPAD-OGA/MDLV de 12 de setiembre de 2024.
- **Apéndice n.° 10.5:** Resolución de Órgano Instructor n.° 001-2024-OIPAD-UA/MDLV de 16 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 11: Copia autenticada de las notificaciones de las Resoluciones emitidas por los Órganos Instructores:

- **Apéndice n.° 11.1:** Notificación s/n de 8 de agosto de 2024.
- **Apéndice n.° 11.2:** Carta n.° 005-2024-MDLV/OI de 28 de agosto de 2024.
- **Apéndice n.° 11.3:** Carta n.° 006-2024-MDLV/OI de 28 de agosto de 2024.
- **Apéndice n.° 11.4:** Carta n.° 007-2024-MDLV/OI de 28 de agosto de 2024.
- **Apéndice n.° 11.5:** Carta n.° 008-2024-MDLV/OI de 28 de agosto de 2024 y Oficio n.° 174-2026-MDLV/GM de 10 de julio de 2026
- **Apéndice n.° 11.6:** Carta n.° 147-2024-MDLV/GSMyGA de 16 de setiembre de 2024.
- **Apéndice n.° 11.7:** Notificación s/n de 12 de setiembre de 2024.
- **Apéndice n.° 11.8:** Carta n.° 0252-2024-MDLV/UA de 17 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 12: Copia autenticada del Informe n.° 492-2024-OGACyGD-MDLV de 9 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 13: Copia autenticada del Memorando n.° 990-2024-MLDV/GM de 5 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 14: Copia autenticada de la Carta n.° 164-2024-MLDV/OGA de 23 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 15: Copia autenticada del Informe n.° 0641-2024-MLDV/UA de 17 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 16:
- Copia autenticada de la Carta n.° 02-2024-GRVS de 14 de agosto de 2024.
- Copia autenticada del reporte denominado "Seguimiento de Expediente" – Expediente n.° 010887.

Apéndice n.° 17: Copia autenticada del Documento s/n de 4 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 18: Copia autenticada de la Carta n.° 010-2024-MDLV/OI de 5 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 19:
- Copia autenticada del Memorando n.° 1070-2024-MDLV/GM de 18 de setiembre de 2024.
- Copia autenticada del reporte denominado "Seguimiento de Expediente" – Expediente n.° 012662.

Apéndice n.° 20: Copia autenticada del Documento s/n de 9 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 21: Copia autenticada de la Carta n.° 011-2024-MDLV/OI de 10 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 22: Copia autenticada del Documento s/n de 12 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 23: Copia autenticada del Memorando n.° 1060-2024-MDLV/GM de 17 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 24: Copia autenticada del Documento s/n de 23 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 25: Copia autenticada del Informe n.° 1479-2024-MDLV/GSMyGA de 26 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 26: Copia autenticada del Documento s/n de 25 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 27: Copia autenticada del Informe n.° 1502-2024-MDLV/GSMyGA de 27 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 28: Copia autenticada del Informe de Órgano Instructor n.° 001-2026-OIPAD-GSMyGA/MDLV de 16 de marzo de 2026.

Apéndice n.° 29: Copia autenticada de la Carta n.° 006-2026-MDLV/OI de 18 de marzo de 2026.

Apéndice n.° 30: Copia autenticada de la Carta n.° 010-2026-MDLV/ GSMYGA de 18 de marzo de 2026.

Apéndice n.° 31: Copia autenticada del Documento s/n de 19 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 32: Copia autenticada del Informe de Órgano Instructor n.° 001-2026-OIPAD-OGA/MDLV de 16 de marzo de 2026.

Apéndice n.° 33: Copia autenticada de la Carta n.° 007-2026-MDLV/OI de 18 de marzo de 2026

Apéndice n.° 34: Copia autenticada del Informe n.° 0658-2024-MDLV/UA de 24 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 35: Copia autenticada del Oficio n.° 81-2026-STPAD/MDLV de 10 de julio de 2026.

Apéndice n.° 36: Copia autenticada del Oficio n.° 651-2023-OCI/MDLV de 6 de octubre de 2023 y de su documentación adjunta.

Apéndice n.° 37: Copia autenticada del memorando n.° 802-2023-MDLV/GM de 20 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 38: Copia autenticada del memorándum n.° 066-2024-MDLV/GM de 22 de enero de 2024.

Apéndice n.° 39: Copia autenticada de los oficios que se detallan a continuación (requerimientos formulados por el OCI):

- Oficio n.° 819-2023-OCI/MDLV de 18 de diciembre de 2023.
- Oficio n.° 837-2023-OCI/MDLV de 28 de diciembre de 2023.
- Oficio n.° 095-2024-OCI/MDLV de 20 de febrero de 2024.
- Oficio n.° 100-2024-OCI/MDLV de 21 de febrero de 2024.
- Oficio n.° 160-2024-OCI/MDLV de 27 de marzo de 2024.
- Oficio n.° 215-2024-OCI/MDLV de 18 de abril de 2024.
- Oficio n.° 290-2024-OCI/MDLV de 30 de mayo de 2024.
- Oficio n.° 300-2024-OCI/MDLV de 30 de mayo de 2024.
- Oficio n.° 348-2024-OCI/MDLV de 14 de junio de 2024.
- Oficio n.° 348-2024-OCI/MDLV de 14 de junio de 2024.
- Oficio n.° 356-2024-OCI/MDLV de 14 de junio de 2024.
- Oficio n.° 478-2024-OCI/MDLV de 31 de julio de 2024.
- Oficio n.° 487-2024-OCI/MDLV de 31 de julio de 2024.
- Oficio n.° 593-2024-OCI/MDLV de 19 de setiembre de 2024.
- Oficio n.° 602-2024-OCI/MDLV de 19 de setiembre de 2024.
- Oficio n.° 670-2024-OCI/MDLV de 24 de octubre de 2024.
- Oficio n.° 716-2024-OCI/MDLV de 11 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 40:	Copia autenticada del Informe n.° 007-2024-STPAD/MDLV de 11 de enero de 2024.
Apéndice n.° 41:	Copia autenticada del Oficio n.° 047-2024-STPAD/MDLV de 15 de abril de 2024.
Apéndice n.° 42:	Copia autenticada del Oficio n.° 227-2024-OCI/MDLV de 25 de abril de 2024.
Apéndice n.° 43:	Copia autenticada del Memorándum n.° 508-2024-MDLV/GM de 20 de mayo de 2024.
Apéndice n.° 44:	Copia autenticada del Memorándum n.° 593-2024-MDLV/GM de 10 de junio de 2024.
Apéndice n.° 45:	Copia autenticada del Memorándum n.° 595-2024-MDLV/GM de 11 de junio de 2024.
Apéndice n.° 46:	Copia autenticada del Memorándum n.° 633-2024-MDLV/GM de 18 de junio de 2024.
Apéndice n.° 47:	Copia autenticada del Memorando n.° 645-2024-MDLV/GM de 19 de junio de 2024.
Apéndice n.° 48:	Copia autenticada del Memorando n.° 917-2024-MDLV/GM de 20 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 49:	Copia autenticada del Memorándum n.° 1103-2024-MDLV/GM de 24 de setiembre de 2024.
Apéndice n.° 50:	Copia autenticada del Oficio n.° 153-2024-STPAD/MDLV de 22 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 51:	Copia autenticada del Informe n.° 718-2024-MDLV/URH de 27 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 52:	Copia autenticada del Informe de Precalificación n.° 004-2025-STPAD/MDLV de 10 de marzo de 2025.
Apéndice n.° 53:	Copia autenticada del Oficio n.° 035-2025-STPAD/MDLV de 11 de marzo de 2025.
Apéndice n.° 54:	Copia autenticada del Oficio n.° 036-2025-STPAD/MDLV de 11 de marzo de 2025.
Apéndice n.° 55:	Copia autenticada del Informe n.° 177-2025-MDLV/GDTI de 18 de marzo de 2025 y su documentación adjunta.
Apéndice n.° 56:	Copia autenticada del Oficio n.° 190-2025-STPAD/MDLV de 7 de noviembre de 2025.
Apéndice n.° 57:	Copia autenticada del Resolución de Órgano Instructor n.° 001-2025-OIPAD-GDTI/MDLV de 4 de noviembre de 2025.
Apéndice n.° 58:	Copia autenticada de la Notificación s/n de 12 de noviembre de 2025.
Apéndice n.° 59:	Copia autenticada del Informe de Órgano Instructor n.° 002-2026-OIPAD-GDTI/MDLV de 4 de febrero de 2026.
Apéndice n.° 60:	Copia autenticada de la Carta n.° 002-2026-MDLV/OL de 16 de febrero de 2026.
Apéndice n.° 61:	Copia autenticada del Oficio n.° 660-2023-OCI/MDLV de 13 de octubre de 2023 y de su documentación adjunta.
Apéndice n.° 62:	Copia autenticada del Memo n.° 317-2023-MDLV/A de 16 de octubre de 2023.
Apéndice n.° 63:	Copia autenticada del Memorándum n.° 700-2023-MDLV/GM de 19 de octubre de 2023.
Apéndice n.° 64:	Copia autenticada del Informe n.° 007-2024-STPAD/MDLV de 11 de enero de 2024.
Apéndice n.° 65:	Copia autenticada del Oficio n.° 033-2024-OCI/MDLV de 17 de enero de 2024.

Apéndice n.° 66: Copia autenticada del Memorándum n.° 067-2024-MDLV/GM de 22 de enero de 2024.

Apéndice n.° 67: Copia autenticada del Oficio n.° 008-2024-STPAD/MDLV de 26 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 68: Copia autenticada del Informe n.° 164-2024-MDLV/URH de 29 de febrero de 2024

Apéndice n.° 69: Copia autenticada del Oficio n.° 010-2024-STPAD/MDLV de 26 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 70: Copia autenticada del Informe n.° 237-2024-MDLV/UA/KPGT de 27 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 71: Copia autenticada del Informe n.° 0262-2024-MDLV/UA de 11 de marzo de 2024 y su documentación adjunta.

Apéndice n.° 72: Copia autenticada del Informe de Precalificación n.° 15-2024-STPAD/MDLV de 16 de abril de 2024.

Apéndice n.° 73: Copia autenticada del Informe de Precalificación n.° 16-2024-STPAD/MDLV de 16 de abril de 2024.

Apéndice n.° 74: Copia autenticada del Oficio n.° 049-2024-STPAD/MDLV de 17 de abril de 2024.

Apéndice n.° 75: Copia autenticada de la Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-OGA/MDLV de 16 abril de 2024.

Apéndice n.° 76: Copia autenticada de la Resolución de Órgano Instructor n.° 003-2024-OIPAD-OGA/MDLV de 16 abril de 2024.

Apéndice n.° 77: Copia autenticada de la Notificación s/n de 22 de abril de 2024.

Apéndice n.° 78: Copia autenticada de la Notificación s/n de 22 de abril de 2024.

Apéndice n.° 79: Copia autenticada de la Carta n.° 069-2024-MDLV/OGA de 10 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 80: Copia autenticada de la Carta n.° 070-2024-MDLV/OGA de 10 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 81: Copia autenticada del Documento s/n de 7 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 82:
- Copia autenticada del Documento s/n de 7 de mayo de 2024.
- Copia autenticada del Documento s/n de 15 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 83: Copia autenticada del Documento s/n de 15 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 84: Copia autenticada de los Oficios n.os 203 y 210-2025-STPAD/MDLV de 24 de noviembre de 2025.

Apéndice n.° 85: Copia autenticada de los Informes de Órgano Instructor n.os 004 y 005-2025-OIPAD-OGA/MDLV de 24 de noviembre de 2025.

Apéndice n.° 86: Copia autenticada de las Cartas n.os 024 y 025-2025-MDLV/OS de 28 de noviembre de 2025.

Apéndice n.° 87: Copia autenticada del Documento s/n de 10 de diciembre de 2025.

Apéndice n.° 88: Copia autenticada de los oficios n.os 020 y 021-2026-ST-PAD/MDLV de 16 de febrero de 2026.

Apéndice n.° 89: Copia autenticada de las Resoluciones de Órgano Sancionador n.os 003 y 004-2026-OS-URH/MDLV de 16 de marzo de 2026.

Apéndice n.° 90: Copia autenticada de las Cartas n.os 004 y 005-2026-MDLV/OS de 3 de marzo de 2026.

Apéndice n.° 91: Copia autenticada del Documento s/n de 18 de marzo de 2026.

Apéndice n.° 92: Copia autenticada del Oficio n.° 017267-2023-CG/PREVI de 16 de noviembre de 2023 y su documentación adjunta.

Apéndice n.° 93: Copia autenticada del Memorando n.° 347-2023-MDLV/A de 23 noviembre de 2023.

Apéndice n.° 94: Copia autenticada del Memorándum n.° 824-2023-MDLV/GM de 27 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 95: Copia autenticada de Memorándum n.° 069-2024-MDLV/GM de 22 de enero de 2024.

Apéndice n.° 96: Copia autenticada del Memorándum n.° 508-2024-MDLV/GM de 20 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 97: Copia autenticada de los memorándums n.os 593 y 644-2024-MDLV/GM de 10 y 19 de junio de 2024.

Apéndice n.° 98: Copia autenticada de los oficios que se detallan a continuación (requerimientos formulados por el OCI):

- Oficio n.° 163-2024-OCI/MDLV de 27 de marzo de 2024
- Oficio n.° 293-2024-OCI/MDLV de 30 de mayo de 2024
- Oficio n.° 351-2024-OCI/MDLV de 14 de junio de 2024
- Oficio n.° 602-2024-OCI/MDLV de 19 de setiembre de 2024
- Oficio n.° 670-2024-OCI/MDLV de 24 de octubre de 2024
- Oficio n.° 716-2024-OCI/MDLV de 11 de noviembre de 2024

Apéndice n.° 99: Copia autenticada del Oficio n.° 039-2024-STPAD/MDLV de 9 de abril de 2024.

Apéndice n.° 100: Copia autenticada del Informe n.° 292-2024-MDLV/URH de 11 de abril de 2024.

Apéndice n.° 101: Copia autenticada del Oficio n.° 040-2024-STPAD/MDLV de 9 de abril de 2024.

Apéndice n.° 102: Copia autenticada del Oficio n.° 002-2023-MDLV/ROM de 17 de abril de 2024.

Apéndice n.° 103: Copia autenticada del Oficio n.° 041-2024-STPAD/MDLV de 9 de abril de 2024.

Apéndice n.° 104: Copia autenticada del Oficio n.° 001-2024-MDLV/OGPyP de 12 de abril de 2024.

Apéndice n.° 105: Copia autenticada del Informe de Precalificación n.° 032-2024-STPAD/MDLV de 7 de agosto de 2025.

Apéndice n.° 106: Copia autenticada del Oficio n.° 140-2024-STPAD/MDLV de 7 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 107: Copia autenticada de la Resolución de Órgano Instructor n.° 002-2024-OIPAD-GM/MDLV de 7 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 108: Copia autenticada de la Carta n.° 004-2024-MDLV/OI de 8 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 109: Copia autenticada del Memorando n.° 868-2024-MDLV/GM de 13 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 110: Copia autenticada de la Carta n.° 003-2024-CAUB de 19 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 111: Copia autenticada del Memorando n.° 936-2024-MDLV/GM de 22 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 112: Copia autenticada del Oficio n.° 219-2025-STPAD/MDLV de 12 diciembre de 2025.

Apéndice n.° 113: Copia autenticada del Informe de Órgano Instructor n.° 003-2025-OIPAD-GM/MDLV de 12 de diciembre de 2025.

Apéndice n.° 114: Copia autenticada de la Carta n.° 01-2026-MDLV/OS de 8 de enero de 2026.

Apéndice n.° 115: Copia autenticada del Oficio n.° 024-2026-ST-PAD/MDLV de 23 de febrero de 2026.

Apéndice n.° 116: Copia autenticada de la Resolución de Órgano Sancionador n.° 005-2026-OS-URH/MDLV de 23 de febrero de 2026.

Apéndice n.° 117: Copia autenticada de la Carta n.° 006-2026-MDLV/OS de 3 de marzo de 2026.

Apéndice n.° 118: Copia autenticada del Oficio n.° 089-2024-OCI/MDLV de 16 de febrero de 2024 y su documentación adjunta.

Apéndice n.° 119: Copia autenticada del Memorando n.° 026-2024-MDLV/A de 19 febrero de 2024.

Apéndice n.° 120: Copia autenticada de los oficios que se detallan a continuación (requerimientos formulados por el OCI):

- Oficio n.° 298-2024-OCI/MDLV de 30 de mayo de 2024
- Oficio n.° 602-2024-OCI/MDLV de 19 de setiembre de 2024
- Oficio n.° 670-2024-OCI/MDLV de 24 de octubre de 2024
- Oficio n.° 716-2024-OCI/MDLV de 11 de noviembre de 2024

Apéndice n.° 121: Copia autenticada del Oficio n.° 206-2025-STPAD/MDLV de 25 de noviembre de 2025.

Apéndice n.° 122: Copia autenticada del Oficio n.° 208-2025-STPAD/MDLV de 21 de noviembre de 2025.

Apéndice n.° 123: Copia autenticada del Informe n.° 1183-2025-MDLV/URH de 27 de noviembre de 2025.

Apéndice n.° 124: Copia autenticada del Oficio n.° 211-2025-STPAD/MDLV de 25 de noviembre de 2025.

Apéndice n.° 125: Copia autenticada del Informe de Precalificación n.° 009-2026-STPAD/MDLV de 3 de febrero de 2026.

Apéndice n.° 126: Copia autenticada del Oficio n.° 018-2026-ST-PAD/MDLV de 9 de febrero de 2026.

Apéndice n.° 127: Copia autenticada de las Cartas n.os 012, 013, 014 y 015-2026-MDLV/OI de 18 de abril de 2026.

Apéndice n.° 128:

Apéndice 128.1:

- Copia autentica imprimible de la Constancia de Notificación Electrónica (emitido por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasillas CGR).
- Copia autentica imprimible de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2026-CG/2738-02-001 (emitida por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasillas CGR).
- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 001-2026-CG/OCI2738-SCE-MDLV de 7 de agosto de 2026.
- Copia autenticada del Documento s/n de 12 de agosto de 2026, mediante el cual Johny Luis Santisteban Siesquen, presentó sus comentarios y/o aclaraciones.

Apéndice 128.2:

- Copia autentica imprimible de la Constancia de Notificación Electrónica (emitido por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasillas CGR).
- Copia autentica imprimible de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2026-CG/2738-02-001 (emitida por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasillas CGR).
- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 002-2026-CG/OCI2738-SCE-MDLV de 7 de agosto de 2026.
- Copia autenticada del Documento s/n de 7 de agosto de 2026, mediante el cual José Luis Perleche Ramos, presentó sus comentarios y/o aclaraciones.

Apéndice 128.3:

- Copia autentica imprimible de la Constancia de Notificación Electrónica (emitido por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasillas CGR).
- Copia autentica imprimible de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2026-CG/2738-02-001 (emitida por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasillas CGR).
- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 003-2026-CG/OCI2738-SCE-MDLV de 7 de agosto de 2026.

Apéndice 128.4:

- Copia autentica imprimible de la Constancia de Notificación Electrónica (emitido por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasillas CGR).
- Copia autentica imprimible de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2026-CG/2738-02-001 (emitida por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasillas CGR).
- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 004-2026-CG/OCI2738-SCE-MDLV de 7 de agosto de 2026.
- Copia autenticada de la Carta n.° 01-2026 de 18 de agosto de 2026 y copia simple de su documentación adjunta, mediante la cual Edi Cecilia Pizarro Banda, presentó sus comentarios y/o aclaraciones.

Apéndice 128.5:

- Copia autentica imprimible de la Constancia de Notificación Electrónica (emitido por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasillas CGR).
- Copia autentica imprimible de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2026-CG/2738-02-001 (emitida por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasillas CGR).
- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 005-2026-CG/OCI2738-SCE-MDLV de 7 de agosto de 2026.
- Copia autenticada del Oficio n.° 001-2026/KPGT de 17 de agosto de 2026 y de su documentación adjunta, mediante el cual Keila Paola García Tapia, presentó sus comentarios y/o aclaraciones.

Apéndice 128.6:

- Copia autentica imprimible de la Constancia de Notificación Electrónica (emitido por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasillas CGR).
- Copia autentica imprimible de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2026-CG/2738-02-001 (emitida por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasillas CGR).
- Impresión de la Cédula de Notificación n.° 006-2026-CG/OCI2738-SCE-MDLV de 7 de agosto de 2026.
- Copia autenticada del Oficio n.° 001-2026-LPPC de 14 de agosto de 2026 y de su documentación adjunta, mediante el cual Liliana Del Pilar Puican Casas, presentó sus comentarios y/o aclaraciones.

Apéndice 128.7:

- Impresión de la Evaluación de Comentarios.

Apéndice n.° 129:

Apéndice 129.1:

- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 003-2023-MDLV de 1 de enero de 2023.
- Copia autenticada del Acuerdo Municipal n.° 004-2023-MDLV/A de 27 de enero de 2023.
- Copia autenticada del Acuerdo Municipal n.° 005-2025-MDLV/A de 8 de enero de 2025.
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 069-2026-MDLV/A de 23 de febrero de 2026.

Apéndice 129.2:

- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 111-2023-MDLV/A de 14 de febrero de 2023.
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 001-2025-MDLV/A de 7 de enero de 2025.

Apéndice 129.3:

- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 278-2024-MDLV/A de 26 de agosto de 2024.
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 003-2025-MDLV/A de 7 de enero de 2025.

Apéndice 129.4:

- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 263-2024-MDLV/A de 23 de agosto de 2024.
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 002-2025-MDLV/A de 7 de enero de 2025.

Apéndice 129.5:

- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 398-2023-MDLV/A de 9 de agosto de 2023.

- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 002-2026-MDLV/A de 6 de enero de 2026.

Apéndice 129.6:

- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 217-2023-MDLV/A de 12 de abril de 2023.

- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 261-2024-MDLV/A de 23 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 130:

- Copia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones 2023, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 005-2023-MDLV/A de 28 de abril de 2023; respecto a los apartados que se detallan a continuación:

 - Gerencia Municipal y sus funciones (artículos n.os 10 y 11).
 - Oficina General de Administración y sus funciones (artículos n.os 26 y 27).
 - Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental y sus funciones (artículos n.os 32 y 33).

- Copia autenticada del Manual de Organización y Funciones 2011, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 377-2011-MDLV de 12 de julio de 2011; respecto al apartado que se detalla a continuación:

 - Unidad de Logística y sus funciones específicas

La Victoria, 3 de setiembre de 2026

Jorge Luis Díaz Samame
Supervisor

Nihivem Alejandro Quezada Medina
Jefe de Comisión

Ana Cristina Guerrero Gil
Abogada

EL **JEFE DEL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

La Victoria, 3 de setiembre de 2026

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL • JEFE • MDLV-CH •

Jorge Luis Díaz Samame
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de La Victoria

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por DIAZ SAMAME Jorge Luis FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-09-2026 17:21:43 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

La Victoria, 04 de Setiembre de 2026

OFICIO N° 000397-2026-CG/OC2738

Señora
Yuvitsa Milley Diaz Bravo
Alcalde(e)
Municipalidad Distrital de la Victoria-Chiclayo
Av. Unión N° 1696
Lambayeque/Chiclayo/La Victoria

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 024-2026-2-2738-SCE.

Referencia : **a)** Oficio n.° 000309-2026-CG/OC2738 (03JUL2026).
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y sus modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico relacionado con: ***"PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES COMPRENDIDOS EN INFORMES DE CONTROL POSTERIOR"***, en la Municipalidad Distrital de La Victoria, a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 024-2026-2-2738-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Jorge Luis Diaz Samame
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Distrital De La Victoria - Chiclayo
Contraloría General de la República

(JDS/nqm)
Nro. Emisión: 00701 (2738 - 2026) Elab:(U18586 - 2738)

96 AÑOS 1930 - 2026
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **PXBPIAC**

Firmado digitalmente por GUERRERO GIL Ana Cristina FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08-09-2026 09:02:33 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000023-2026-CG/2738

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000397-2026-CG/OC2738
EMISOR	:	JORGE LUIS DIAZ SAMAME - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA-CHICLAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	YUVITSA MILLEY DIAZ BRAVO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20173119641
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR
N° FOLIOS	:	1204

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico relacionado con: "PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES COMPRENDIDOS EN INFORMES DE CONTROL POSTERIOR", en la Municipalidad Distrital de La Victoria, a su cargo.
Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 024-2026-2-2738-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000397-2026-OC2738_Remite Informe N° 024-2026-SCE-Titular
2. 1 Informe del folio 001 al 090
3. 2 Informe del folio 091 al 232
4. 3 Informe del folio 233 al 330

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AKY465R**

Firmado digitalmente por GUERRERO GIL Ana Cristina FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08-09-2026 09:02:33 -05:00

5. 4 Informe del folio 331 al 430

6. 5 Informe del folio 431 al 531

7. 7 Informe del folio 603 al 698

8. 8 Informe del folio 699 al 792

9. 9 Informe del folio 793 al 892

10. 10 Informe del folio 893 al 983

11. 11 Informe del folio 984 al 1073

12. 12 Informe del folio 1074 al 1168

13. 13 Informe del folio 1169 al 1215

14. 6 Informe del folio 532 al 602

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AKY465R**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08-09-2026 08:54:14 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000397-2026-CG/OC2738
EMISOR	:	JORGE LUIS DIAZ SAMAME - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA-CHICLAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	YUVITSA MILLEY DIAZ BRAVO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico relacionado con: "PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES COMPRENDIDOS EN INFORMES DE CONTROL POSTERIOR", en la Municipalidad Distrital de La Victoria, a su cargo.
Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 024-2026-2-2738-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20173119641**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000023-2026-CG/2738
2. OFICIO-000397-2026-OC2738_Remite Informe N° 024-2026-SCE-Titular
3. 1 Informe del folio 001 al 090
4. 2 Informe del folio 091 al 232
5. 3 Informe del folio 233 al 330
6. 4 Informe del folio 331 al 430
7. 5 Informe del folio 431 al 531

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **ARSBHB9**

8. 7 Informe del folio 603 al 698

9. 8 Informe del folio 699 al 792

10. 9 Informe del folio 793 al 892

11. 10 Informe del folio 893 al 983

12. 11 Informe del folio 984 al 1073

13. 12 Informe del folio 1074 al 1168

14. 13 Informe del folio 1169 al 1215

15. 6 Informe del folio 532 al 602

NOTIFICADOR : ANA CRISTINA GUERRERO GIL - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA-CHICLAYO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **ARSBHB9**